

Date Printed: 01/14/2009

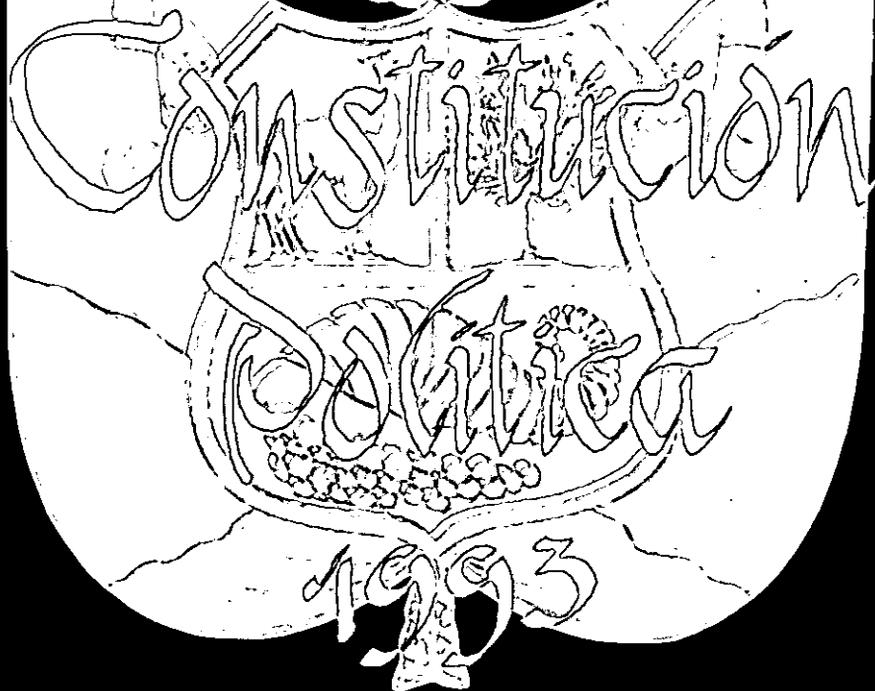
JTS Box Number: IFES_29
Tab Number: 28
Document Title: POLITICAL CONSTITUTION OF PERU: 1993
Document Date: 1993
Document Country: PER
Document Language: SPA
IFES ID: CON00150



El Peruano

DIARIO OFICIAL

REPÚBLICA DEL PERÚ



Texto, sumillas, antecedentes constitucionales, concordancias, índice analítico y documentos complementarios de la Constitución Política del Perú aprobada por el Congreso Constituyente Democrático del Perú, ratificada en referéndum popular el 31 de octubre de 1993 y promulgada el 29 de diciembre de 1993

**RETURN TO RESOURCE CENTER
INTERNATIONAL FOUNDATION
FOR ELECTORAL SYSTEMS
1101 15th STREET, NW 3rd FLOOR
WASHINGTON, DC 20005**



con/PER/1994/005/spa

El  Peruano

DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DEL PERU

Constitución
Política
1993



“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993”

Presidente y Director: Dr. Horacio Gago Prialé

Editor responsable: Dr. Enrique Chávez Bardales

Diseño gráfico y carátula: Raúl Semizo León

Colaboración: Carlos Amaya Alvarado, Walter Zúñiga Villegas y Angel Tiza H.

Diagramación: Pedro Santisteban Terrón

Publicación de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú S.A.

Lima, Perú - 1993

Prólogo

El Perú de comienzos de la década del 90 estuvo marcado por el signo de las grandes transformaciones. La escena política nacional mostraba la huella de la irresponsabilidad en la administración del gobierno. La absurda herencia de una tradición política inestable y discutiblemente democrática, se traducía en los índices de una economía en ruinas. La violencia social a la que nos había llevado el terrorismo genocida y la corrupción generalizada configuraban el camino de un país a la deriva.

Las salidas a los grandes problemas nacionales no eran simples. Lejos de ello, exigían el esfuerzo de toda la nación. El primer año de la década fue, consecuentemente, un año de sinceramiento en la gestión de Gobierno.

La economía debía reflejar la verdad de las cifras reales y no el amañamiento de la demagogia contable a la que debimos acostumbrarnos hasta entonces. El pueblo así lo comprendió y asumió con entereza el reto de los duros ajustes en la economía. Más adelante vendría la formación de una auténtica coalición para enfrentar a las formas de violencia que se ejercían sobre los veintidós millones de peruanos. Las víctimas del terror ya superaban 20,000 muertos. La zozobra siguió creciendo y la posibilidad del colapso se cernía cada vez con más fuerza.

Pero todos los esfuerzos no bastaron. Los vicios de la sociedad peruana estaban profundamente arraigados en su tradición política. La política peruana era en gran medida, una maraña de complejas relaciones que se sustentaban en los favores, la defensa de intereses particulares, las retribuciones informales y los compadrazgos, entre otros males. Todo ello en un clima de malentendido democracia partidaria.

Hacia el segundo trimestre de 1992 el Perú acusaba serias distorsiones que configuraban la imagen de un país ingobernable. El propio impase político impulsó la adopción de medidas radicales que revirtieran el contradictorio estado de cosas. El 5 de abril de ese año se instaló el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional.

Este hecho marcó el fin de una época de grandes contradicciones que a su vez obligaron a establecer un nuevo orden constitucional para adaptarlo a las nuevas necesidades de un país emergente.

En efecto, en esta parte del camino era necesaria una nueva Constitución que permitiera al país proseguir con las reformas ya iniciadas. En este contexto, se convoca al Congreso Constituyente Democrático para que elabore la nueva Carta Magna con la participación de la ciudadanía en general.

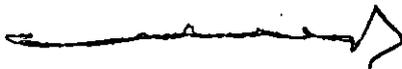
La participación de la ciudadanía se dio a través del proceso de elección del Congreso Constituyente Democrático, el diálogo y la aprobación vía referéndum del texto constitucional. El ejercicio pleno de estos derechos otorgan el carácter democrático y legítimo al proceso de reformas integrales iniciadas por el gobierno del Presidente Alberto Fujimori.

En un contexto decisivo que implica situar al país a la altura de los tiempos modernos, asistimos a la puesta en vigencia de la nueva Carta Magna que coloca a los peruanos en la obligación de informarse sobre sus contenidos y alcances para conocer sus derechos y los cambios que se desarrollan en los campos social, político y económico.

En ese sentido, para quienes participamos en la elaboración de su texto nos complace presentar esta edición especial que ha preparado con prolijidad encomiable el diario oficial El Peruano en su propósito de difundir masivamente la nueva Constitución Política del Perú de 1993.

El libro sobrepasa largamente el contenido al que estamos acostumbrados en publicaciones similares, puesto que va más allá de la literalidad de la norma asumiendo un valor agregado que a nuestro entender otorga al lector la información más completa sobre materia constitucional, destacando su índice analítico, concordancias, sumillas y antecedentes constitucionales; a los que se suman como anexos los textos de los tratados internacionales y de las constituciones de 1979 y 1933.

Dada la seriedad y objetividad con que se presenta esta obra, auguramos su aceptación y recomendamos su lectura y difusión, reconociendo al diario oficial El Peruano el importante rol que cumple al fomentar la educación y la cultura en nuestro país.



CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente de la Comisión de Constitución del CCD

Lima, diciembre de 1993

Introducción

El texto que presentamos es una obra especialmente diseñada para poder comprender de un modo sistemático y fácilmente accesible el cuerpo de leyes más importante de nuestro sistema jurídico: la Constitución Política del Perú de 1993. En ese sentido, y con el objetivo de brindar una difusión masiva y oportuna de su contenido, el trabajo ha sido diseñado desde el punto de vista de la información, organizándose en dos partes principales y dos anexos complementarios que explicamos a continuación.

En la primera parte se encuentra el texto íntegro de la nueva Carta Magna. Su desarrollo contiene un sumilla inteligente por cada artículo, así como las respectivas concordancias legislativas internas y de rango de infraconstitucional. En el mismo hemos incluido como un valioso dato referencial los antecedentes constitucionales de 1933 y 1979, que van señalados inmediatamente después de cada norma, según sea pertinente. La configuración tipográfica y de estilos armonizan con la información presentada de manera que el lector encontrará un contenido adicional útil que le servirá para ubicar cada norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Recogiendo la experiencia de publicaciones anteriores, en la segunda parte se incorpora un índice analítico especial con más de 1,200 conceptos y subconceptos jurídicos cuidadosamente seleccionados y acompañados de una síntesis de su contenido. Hacemos también referencia tanto al número de artículo como al número de página donde se encuentra desarrollado. Sin duda, como fuente de información indirecta, este índice contribuye a facilitar una mayor rapidez en su ubicación constituyéndose en una ayuda fundamental para el manejo de la primera parte.

Para enriquecer la bondad de su contenido hemos incluido dos anexos de sustancial importancia. En el primero de ellos se recogen íntegramente los textos de los principales tratados y conve-

nios internacionales ratificados por el Perú, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; etc.

Completando el valor agregado, se ha incluido en el segundo anexo los textos originales de las constituciones de 1933 y 1979, mostrando así nuestra intención de ofrecer tanto al estudioso como al investigador una información integral de lo que es y lo que ha sido nuestro Derecho Constitucional.

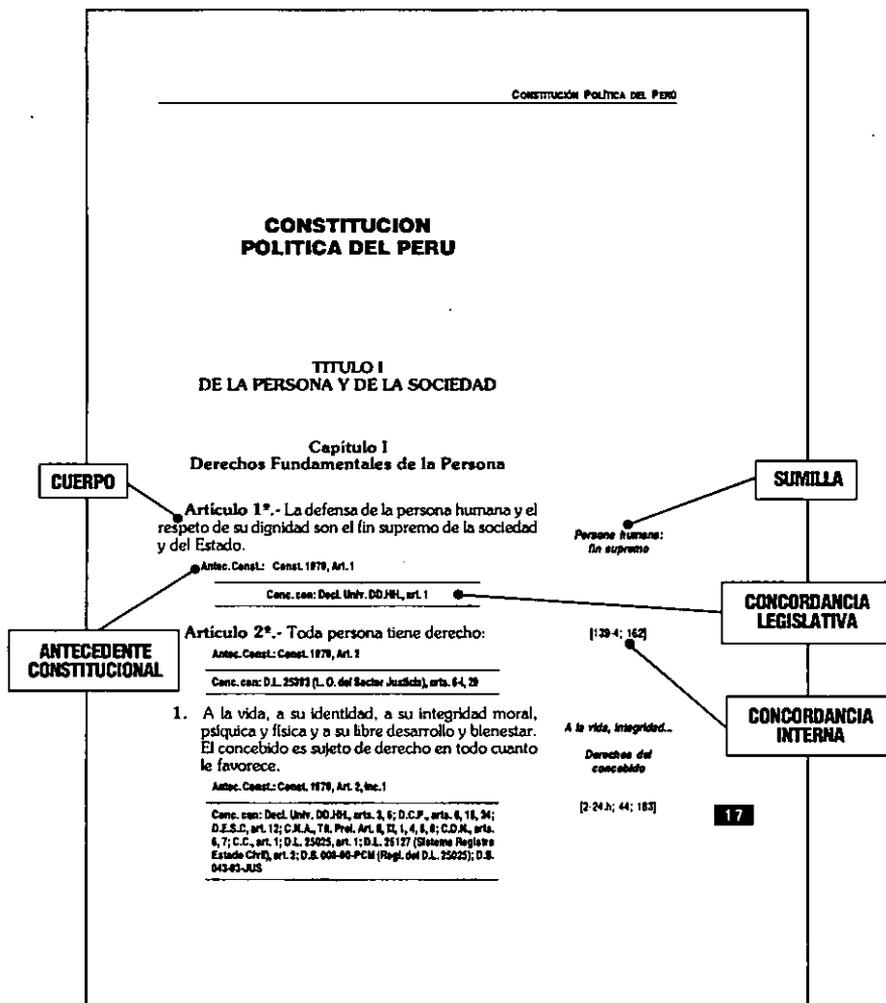
Finalmente, esperamos que el presente libro sirva de guía e instrumento que coadyuve al mejor conocimiento y manejo sistemático de las instituciones que conforman nuestra nueva Carta Fundamental que regirá, a partir de hoy, los destinos de nuestra patria con miras a afrontar el venidero siglo XXI, firmes en la convicción de hacer realidad un país con desarrollo, paz y progreso con el más firme respeto de los derechos humanos y en armonía con los cambios del nuevo orden jurídico internacional.

CUADRO DE ABREVIATURAS
(Empleadas en la presente obra)

Ant. Const.	: Antecedentes Constitucionales
B.C.R.	: Banco Central de Reserva
C.	: Código
Conc. con	: Concordante con ...
Const.	: Constitución
C.C.	: Código Civil
C.D.N.	: Convención sobre los Derechos del Niño
C.E.P.	: Código de Ejecución Penal
C.J.M.	: Código de Justicia Militar
C.M.A.	: Código del Medio Ambiente
C.N.A.	: Código del Niño y del Adolescente
C.N.M.	: Consejo Nacional de la Magistratura
Conv.	: Convención
C.P.	: Código Penal
C.P.C.	: Código Procesal Civil
C.P.P.	: Código Procesal Penal
C.Trib.	: Código Tributario
D.C.P.	: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Decl.Univ.	
DD.HH.	: Declaración Universal de los Derechos Humanos
D.E.S.C.	: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
D.F.	: Disposiciones Finales y Transitorias
D.Leg.	: Decreto Legislativo
D.L.	: Decreto Ley
D.S.	: Decreto Supremo
D.T	: Disposición (es) Final (es)

FF.AA.	: Fuerzas Armadas
inc(s).	: Inciso (os)
J.N.E.	: Jurado Nacional de Elecciones
L.	: Ley
L.G.A.	: Ley General de Arbitraje
L.G. C.	: Ley General de Cooperativas
L.G.H.	: Ley General de Hidrocarburos
L.G.I.	: Ley General de Industrias
L.G.M.	: Ley General de Minería
L.G.S.	: Ley General de Sociedades
L.H.C.A.	: Ley de Hábeas Corpus y Amparo
L.O.	: Ley Orgánica
L.O.B.C.R.	: Ley Orgánica del Banco Central de Reserva
L.O.M.	: Ley Orgánica de Municipalidades
L.O.P.J.	: Ley Orgánica del Poder Judicial
L.P.A.	: Ley de Procedimientos Administrativos
L.S.M.O.	: Ley del Servicio Militar Obligatorio
Modif.	: Modificado (por)
O.I.T.	: Organización Internacional del Trabajo
P.N.P.	: Policía Nacional del Perú
Regl.	: Reglamento
R.G.N.P.A.	: Reglamento General de las Normas y Procedimientos Administrativos
R.L.	: Resolución Legislativa
R.U.L.C.O.P.	: Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas
S.B.S.	: Superintendencia de Banca y Seguros
ss.	: siguientes
Tít. Prel.	: Título Preliminar

EXPLICACION DE ESTILOS



NOTA: En el Índice Analítico, las cifras de la primera columna hacen referencia al número de artículo e inciso, mientras que las cifras de la segunda columna hacen referencia al número de página correspondiente.



***Constitución
Política
1993***

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Jaime Yoshiyama

Presidente

COMISION DE CONSTITUCION

Carlos Torres y Torres Lara

Presidente

Enrique Chirinos Soto

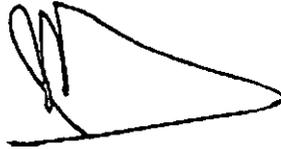
Vicepresidente

Barba Caballero, José
Cáceres Velásquez, Róger
Chávez Cossío, Martha
Fernández Arce, César
Ferrero Costa, Carlos
Flores Nano, Lourdes
Joy Way Rojas, Víctor
Marcenaro Frers, Ricardo
Matsuda Nishimura, Samuel
Olivera Vega, Fernando
Pease García, Henry
Vilchez Malpica, Pedro

CONGRESISTAS CONSTITUYENTES

01. Amuruz Gallegos, Róger
02. Barba Caballero, José
03. Barreto Estrada, Gamaliel
04. Barrón Cebreneros, Xavier
05. Bedoya de Vivanco, Luis Guillermo
06. Blanco Oropéza, Carlos
07. Cáceres Velásquez, Pedro
08. Cáceres Velásquez, Róger
09. Carpio Muñoz, Juan Guillermo
10. Carrión Ruiz, Juan
11. Castro Gómez, Julio
12. Chávez Cossio, Martha
13. Chávez Romero, Tito
14. Chirinos Soto, Enrique
15. Chu Meriz, Julio
16. Colchado Arellano, Genaro
17. Cruz Amunátegui, Héctor Pablo
18. Cruzado Mantilla, Juan
19. Cuaresma Sánchez, Carlos
20. Díaz Palacios, Julio
21. Donayre Lozano, Jorge
22. Fernández Arce, César
23. Ferrero Costa, Carlos
24. Figueroa Vizcarra, Jorge
25. Flores Nano, Lourdes
26. Flores-Araoz Esparza, Antero
27. Freundt-Thume Oyanguren, Jaime
28. Gamarra Olivares, Ernesto
29. Gamonal Cruz, José
30. García Mundaca, Gustavo
31. García Saavedra, Pedro
32. Guerra Ayala, Rómulo
33. Helfer Palacios, Gloria
34. Hermoza Ríos, Juan Bosco
35. Huamanchumo Romero, Juan
36. Joy Way Rojas, Víctor
37. Kouri Bumachar, Alexander Martín
38. La Torre Bardales, Manuel
39. Larrabure Gálvez, César
40. León Trelles, Carlos
41. Lozada de Gamboa, María del Carmen
42. Marcenaro Frers, Ricardo
43. Matsuda Nishimura, Samuel
44. Meléndez Campos, Víctor
45. Moreyra Loredo, Manuel
46. Nakamura Hinostroza, Jorge
47. Ocharán Zegarra, Mario
48. Olivera Vega, Fernando

49. Ortiz de Zevallos Roedel, Gonzalo
50. Pajares Ruiz, Miguel
51. Paredes Cueva, Mario
52. Patsias Mella, Demetrio
53. Pease García, Henry
54. Reátegui Trigoso, Carlos
55. Reggiardo Sayán, Andrés
56. Rey Rey, Rafael
57. Roberts Billig, Reynaldo
58. Salgado Rubianes de Paredes, Luz
59. Sambuceti Pedraglio, Humberto
60. Sandoval Aguirre, Oswaldo
61. Serrato Puse, Willy
62. Siura Céspedes, Gilberto
63. Sotomarinno Chávez, Celso Américo
64. Tello Tello, Pablo Ernesto
65. Tord Romero, Luis Enrique
66. Torres Vallejo, Jorge
67. Torres y Torres Lara, Carlos
68. Tudela Van Breugel-Douglas, Francisco
69. Vega Ascencio, Anastasio
70. Velásquez Gonzales, Jorge
71. Velásquez Ureta, Jorge Alfonso
72. Velit Núñez, Miguel
73. Vicuña Vásquez, Eusebio
74. Vilchez Malpica, Pedro
75. Villar Martínez, Nicolasa
76. Vitor Alfaro, María Teresa
77. Yoshiyama Tanaka, Jaime
78. Ysisola Farfán, Guillermo
79. Zamata Aguirre, Juan Hugo
80. Zevallos Ríos, Daniel



Alberto Fujimori Fujimori
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

El Congreso Constituyente Democrático del Perú ha aprobado la Constitución Política de la República y el pueblo peruano la ha ratificado en el referéndum del 31 de octubre de 1993, se promulga la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU 1993

El Presidente del Congreso Constituyente Democrático

Por cuanto:

Ha sido ratificado en el referéndum del 31 de octubre de 1993, el texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático,

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO
Ha dado la siguiente Constitución Política del Perú:

PREAMBULO

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO, INVOCANDO A DIOS TODOPODEROSO, OBEDECIENDO EL MANDATO DEL PUEBLO PERUANO Y RECORDANDO EL SACRIFICIO DE TODAS LAS GENERACIONES QUE NOS HAN PRECEDIDO EN NUESTRA PATRIA, HA RESUELTO DAR LA SIGUIENTE CONSTITUCION:

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

TITULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

Capítulo I Derechos Fundamentales de la Persona

Artículo 1º.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 1

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 1

*Persona humana:
fin supremo*

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

[139-4; 162]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2

Conc. con: D.L. 25993 (L. O. del Sector Justicia), arts. 6-1, 29

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

A la vida, Integridad...

*Derechos del
concebido*

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, inc. 1

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., arts. 3, 6; D.C.P., arts. 6, 16, 24; D.E.S.C, art. 12; C.N.A., Tit. Prel. Art. II, III, 1, 4, 6, 8; C.D.N., arts. 6, 7; C.C., art. 1; D.L. 25025, art. 1; D.L. 26127 (Sistema Registro Estado Civil), art. 2; D.S. 008-90-PCM (Regl. del D.L. 25025); D.S. 043-93-JUS

[2-24.h; 44; 183]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

A la igualdad y no discriminación

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 2

[6; 26; 37; 50; 63; 103]

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., arts. 1, 2, 7; D.C.P., arts. 2, 26; C.C. art. 4; L.H.C.A., art. 24, inc.2; D.Leg. 662 (Estabilidad Jurídica de la Inversión Extranjera) arts. 2, 10, inc.c); C.N.A. Tit. Prel., art. IV; C.D.N., art. 2; D.S. 162-92-EF (Regl. Inversión Privada), art. 3

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

Libertad de conciencia y opinión

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 3; Const. 1933, Art. 59

[37; 50; 200-1]

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., arts. 18, 19; D.C.P., 18, 19; L.H.C.A., art. 12, inc.2; C.N.A., art. 10; C.D.N., art. 14; D.L. 25993 (L. Sector Justicia), art. 6, inc.e)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Libertad de información y expresión

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

[93; 139-4; 139-20; 200-3]

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, inc. 4; Const. 1933, Art. 63 y 64

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., arts. 1, 2, 18, 19; D.C.P., arts. 18, 19; L.H.C.A., art. 24, inc.4; C.N.A., arts. 10, 11; C.D.N., arts. 12, 13; C.P., arts. 132, 154, 169

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A solicitar información

[97; 200-3]

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

Levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria

Conc. con: Cod. Tribut., art. 62; C.C., art. 14; D.Leg. 770 (L. de Banca), arts. 125, ss.; C.D.N., art. 13; C.E.P., art. 10

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

No afectación de la intimidad personal por servicios informáticos

Conc. con: C.P., art. 154

[97; 200-3]

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Honor, intimidad ...

[97; 200-3]

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Rectificación de los medios de comunicación por agravios

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 5

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 12; D.C.P., art. 17; C.C., arts. 14, 15, 17; C.P., art. 154; C.D.N., art. 16; L.O.P.J., art. 185, Inc.6

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

Creación, cultura y propiedad intelectual

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 6

[14; 70]

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 27; D.E.S.C., art. 15; C.P. arts. 216, 222; L.H.C.A., art. 24, Inc.6; L. 23384 (L. de Educación), arts. 3, 14; D.Leg. 662 (Estabilidad Jurídica Inversión Privada), art. 5;

D.L. 26017 (L. de Propiedad Industrial); D.L. 25869 (INDECOPI), arts. 2-b), 30-e)

Inviolabilidad de domicilio

[137; 200-2]

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 7; Const. 1933, Art. 61

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 12; L.H.C.A., art. 24, Inc.1; C.P., arts. 159, 376; C.P.P., art. 163, ss.; C.D.N., art. 16

Secreto e inviolabilidad de la comunicación y documentos privados

[200-2]

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 8; Const. 1933, Art. 66

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 12; D.C.P., art. 17; Cod. Tribut., art. 62; L.H.C.A., art. 24, Inc.7; C.P., art. 161; C.P.P., art. 149

Residencia y libre tránsito

[137; 200-1]

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 9; Const. 1933, Art. 67 y 68

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 13; D.C.P., arts. 12, 13; L.H.C.A., art. 12, Inc.9; C.N.A., art.12; C.D.N., art. 10; D.Leg. 611

(C.M.A.), art. 100; D.Leg. 703 (L. de Extranjería), art. 62 ss.; D.L. 25599 (Alcances del Art. 73 del D.Leg. 703)

- 12.** A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

Libertad de reunión

[137; 200-2]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 10; Const. 1933, Art. 62

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 20; D.C.P., art. 21; C.P., art. 166; C.P.P., art. 146 ss.; C.D.N., art. 15; L.H.C.A., art. 24, inc.8

- 13.** A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

Libertad de asociarse

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 11; Const. 1933, Art. 27

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 20; D.C.P., art. 27; C.C., art. 80 ss.; C.N.A., art. 13; C.D.N., art. 15; L.H.C.A., art. 24, inc.9

[200-2]

- 14.** A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 12; Const. 1933, Art. 27

Conc. con: C.C., art. 1354, art. V Tit. Prel., art. 660 ss.; D.Leg. 668 (Libertad de comercio), art. 2; L.H.C.A., art. 24 inc.5

Libertad de contratar

[62]

- 15.** A trabajar libremente, con sujeción a ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 13; Const. 1933, Art. 42

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 23; D.E.S.C., art. 6; L.H.C.A., art. 24 inc.10; C.P. art. 168

Libertad de trabajo

[22, ss.]

- 16.** A la propiedad y a la herencia.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 14

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 17; C.C., arts. 923 ss., 660; L.H.C.A., art. 24 inc.12; D.Leg. 653 (Promoción Inversión Agraria), Título II; D.L. 26017 (Ley Propiedad Industrial); D.S. 162-92-EF (Regl. Garantías Inversión Privada), Norma I a), art. 5

Propiedad y herencia

[70; 88; 89]

*Participación política,
económica, social ...*

[31; 152; 176]

- 17.** A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 16

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 21; D.C.P., arts. 18, 19, 22; L. 14669 (L.E.M.), art. 4; L.H.C.A., art. 24, Inc.14

*Reserva de
convicciones y
secreto profesional*

[200-1]

- 18.** A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 17

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., arts. 18, 19; D.C.P., arts. 18, 19; L.H.C.A., art. 12, Inc.1; C.P., art. 165

*Identidad y pluralidad
étnica y cultural*

[17; 48; 89; 149]

- 19.** A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 34, 35, 233, Inc.15

Conc. con: D.C.P., art. 14, 27; C.P.C., art. 130, Inc.7, Tit. Prel. VI; C.P.P., art. 92; C.N.A., Tit. Prel., art. IX; C.D.N., art. 30; L.O.P.J., art. 15; L. 23384 (L. Educación), art. 3, Inc.c)

Derecho de petición

[34; 169]

- 20.** A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 18; Const. 1933, Art. 60

Conc. con: L.O.M., art. 79; L.H.C.A., art. 24, Inc.13; D.L. 26111 (L.P.A.), art. 2, Inc.d; C.E.P., art. 14

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

Nacionalidad

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 19; Const. 1933, Art. 7

[52; 53; 200-1]

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., arts. 13, 15; C.N.A., art. 6; C.D.N., art. 7; L.H.C.A., art. 12, Inc.12, art. 24, Inc.15; D.Leg. 703 (L. de Extranjería), art. 55

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Paz, tranquilidad y ambiente adecuado

Conc. con: Decl. DD.HH., art. 24; C.N.A., art. 3; C.D.N., art. 3; L.O.M., art. 62,66; D.Leg. 611 (C.M.A.); D.S. 046-93-EM (Regl. Ley 26221)

23. A la legítima defensa.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.9

Legítima defensa

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., arts. 8, 10; D.C.P., arts. 3, 9, 14; C.P.C., art. Tit. Prel. I; C.P.P., art. Tit. Prel. II, VIII; L.O.P.J., art. 7

[100; 139-3,10,14]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 20

[137; 200-1]

Conc. con: D.C.P., art. 9; C.D.N., art. 40

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 20-a

Libertad de acción

Conc. con: C.P., art. 151; L. 25592 (Sanción a funcionarios)

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

Libertad personal

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 20-b

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 4; D.C.P., art. 8; C.P., art. 152;

C.P.P., art. 132; C.N.A., art. 5; C.D.N., art. 35; L. 25592 (Sanción a funcionarios)

No hay prisión por deudas

- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, inc. 20-c; Const. 1933, Art. 58

Conc. con: D.C.P., art. 11; C.P.C., art. 563; C.P., art. 149; C.N.A., art. 101; C.D.N., art. 27; L.13906, art. 1; L.H.C.A., art. 12 inc.11

Principio de legalidad

- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, inc. 20-d; Const. 1933, Art. 57

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 11; D.C.P., art. 15; C.P., Tit. Prel. II; C.N.A., art. 213

Presunción de inocencia

- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, inc. 20-f

[139-10,12]

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 11; D.C.P., art. 14; C.P.P., Tit. Prel. III; C.N.A., art. 40

Garantías a la libertad individual

- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

[8; 93; 139-5,7,14]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, inc. 20-g; Const. 1933, Art. 56

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 9; D.C.P., art. 9; C.P.P., Tit. Prelim. arts. VII, 104, 106, 108, 109, 132, 133, 135; C.P., arts. 298, 331; C.N.A., arts. 5, 209, 217; C.D.N. art. 37 b); L.H.C.A., art. 12, Inc.10

- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

*A no ser
incomunicado*

[139-14]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 20-I

Conc. con: C.P.P., art. 140 ss.; L.H.C.A., art 12, Inc.13; C.E.P., art. 8

- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

*Nadie puede ser
víctima de la violencia*

[2-1]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc. 20-I, 234; Const. 1933, Art. 54, 57

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 5; D.C.P., art. 7; L.H.C.A., art 12, Inc.3; C.N.A., art. 4; C.D.N., arts. 19, 37 a), 39; C.E.P., Tit. Prel. art.II

Artículo 3º. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

*Otros derechos que
ampara la
Constitución*

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 4

[44]

Capítulo II De los Derechos Sociales y Económicos

*Protección al niño,
madre y anciano*

[23]

*La familia y el
matrimonio*

Artículo 4º.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 5, 7 y 8; Const. 1933, Art. 51 y 52

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 16; D.E.S.C., art. 10; D.C.P., arts. 23, 24; C.C., arts. 233, 234, 248, 259, 333, 349; C.N.A., Tít. Prel. V, 2, 9, 40, 42, 43; C.D.N., art. 20; L.O.M., art. 67, Inc.4

*Hogar de hecho y
sociedad de
gananciales*

Artículo 5º.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 9

Conc. con: C.C., art. 326

*Política nacional de
población*

[2-2; 13; 183]

Artículo 6º.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los

*Derechos y deberes
de los padres e hijos*

padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 6

Conc. con: C.C., arts. 235, 316, Inc.1, 423, Inc.1 y 2; C.N.A., art. 6; C.D.N., art. 2; L. 23384 (L. Educación), arts. 2, 4; D.L. 26127 (Sistema Registro Estado Civil), arts. 2, 9; D.S. 006-91-JUS; D.S. 043-93-JUS

Artículo 7º.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 15; Const. 1933, Art. 50

Conc. con: D.E.S.C., art. 12; C.N.A., art. 21; C.D.N., art. 24; L.O.M., art. 67, Inc.4; C.E.P., art. 76, ss.

Derecho a la salud

[23]

Protección al incapacitado

Artículo 8º.- El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 17

Conc. con: C.P., art. 296; C.D.N., art. 33; L. 26223 (Cadena Perpetua para Narcotraficantes); D.L. 25623 (L. Insumos para la Coca)

Tráfico de drogas

[2-24.f]

Artículo 9º.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 16; Const. 1933, Art. 50

Conc. con: C.N.A., art. 21; D.S. 002-92-SA (Reglamento Ministerio de Salud), art. 4

Política nacional de salud

[58]

Artículo 10º.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 12, 13; Const. 1933, Art. 48

Derecho a la seguridad social

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 22; D.E.S.C., art. 9; C.N.A., art. 68; C.D.N., art. 26; D.Leg. 584 (L. Organización Ministerio de Salud), arts. 1 a 4; D.S. 002-92-SA (Regl. Ministerio de Salud), arts. 1 a 4

*Prestaciones de salud
y pensiones*

[58]

Artículo 11º.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 13, 14, 15, 20; Const. 1933, Art. 50

Conc. con: C.N.A., art. 68; D.Leg. 724; D.Leg. 718; D.L. 25897 (Sistema Privado de Pensiones); D.L. 19990; D.L. 20604; D.L. 25967

*Seguridad social:
fondos intangibles*

Artículo 12º.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 14

Conc. con: L. 24786 (L. IPSS), art. 37

*Educación: libertad
de enseñanza y
participación de los
padres*

[6; 58]

Artículo 13º.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 21 y 23; Const. 1933, Art. 79

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 26; D.E.S.C., art. 13; C.C., arts. 235, 316 inc. 1, art. 426, inc. 1 y 2; C.N.A., art. 9, 14; C.D.N., art. 29; L. 23384 (L. Educación), Art. 1, 2 b y c, 4, inc. c, arts. 6, 7; L.H.C.A., art. 24, inc. 17

*Contenido de la
educación*

[2-8; 23]

Artículo 14º.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación

religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Rol de los medios de comunicación social

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 22, 28 y 37; Const. 1933, Art. 79, 100

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 26; D.E.S.C., art. 13; C.N.A., art. 26; L. 23384 (L. Educación), arts. 3, 4, inc.g, arts. 8, 10, 14 al 16; L.H.C.A., art. 24, inc.18; D.Leg. 766; C.E.P., art. 69, ss.; D.L. 25762 (L.O. Educación), art. 2

Artículo 15º.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Profesores, educandos, promotores

[2-1; 40]

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 30 y 41; Const. 1933, Art. 81

Conc. con: D.E.S.C., art. 13; C.N.A. arts. 16 y 18; L. 23384 (L. Educación), art. 2, inc.c, art. 12, inc.g, arts. 30, 31, 125

Artículo 16º.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Política nacional de educación

[58]

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 24 y 39; Const. 1933, Art. 71

Conc. con: L. 23384 (L. Educación), art. 12, inc., b, d, g; D.L. 25762 (L. Orgánica Educación), arts. 3 al 5

Artículo 17º.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

Obligatoriedad y gratuidad en la educación

[2-19; 48; 89]

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 25 y 26; Const. 1933, Art. 72, 73, 75

Conc. con: D.E.S.C., arts. 13 y 14; C.N.A., arts. 14 y 15; C.D.N., art. 28; L.O.P.J., art. 15; L. 23384 (L. Educación) art. 3, inc.3, art. 4, inc. b, c; L.O.M., art. 67, inc. 2 y 3

Artículo 18º.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Educación universitaria

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

*Autonomía
universitaria*

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 31; Const. 1933, Art. 80

Conc. con: L. 23733 (L. Universitaria); L. 25416; D.Leg. 726

Artículo 19º.- Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes .

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

*La educación: régimen
tributario*

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 32

Conc. con: L. 23384 (L. Educación), arts. 22, 23 y 25; L. 23733 (L. Universitaria), art. 87

Artículo 20º.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

*Colegios
profesionales*

[107; 203-7]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 33

Conc. con: D.L. 25892 (Junta de Decanos); D.L. 26092 (Autofinanciación Colegios Profesionales)

Artículo 21º.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimo-

*Patrimonio cultural de
la nación*

[70]

Patrimonio cultural de la nación

[70]

nios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 36

Conc. con: C. C., art. 936; L.O.M., art. 67, inc.11; L. 24047 (L. Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación)

Trabajo: derecho y deber

[1; 2-1.15]

Artículo 22º.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 42, 76; Const. 1933, Art. 42, 44, 46, 55

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., arts. 23, 25; D.E.S.C.; C.N.A., art. 22, C.P., art. 168; C.E.P., art. 44, 65

Artículo 23º.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 42, 45; Const. 1933, Art. 42, 44, 46, 55

Conc. con: D.E.S.C., arts. 6, 10; Convención OIT Nº 1, art. 2; Convención OIT, Nº 58, 59; C.P., art. 168, inc.2; C.N.A., arts. 19, 22, 51, 61, 66; C.D.N., art. 32; L. 23384 (L. Educación), art. 19; D.Leg. 728, (Fomento Empleo) arts. 8 a 16, 32 a 36; D.Leg. 704 (Zonas Francas), art. 4; D.Leg. 689, D.S. 014-92-TR (Contratación Trabajadores Extranjeros);

Protección, promoción y libertad de trabajo

[2-24.b; 4; 7; 14; 58; 59]

Artículo 24°.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 43 y 49

Derecho a remuneración y beneficios sociales

[146-4]

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 23; D.E.S.C., arts. 7, 10; Convención OIT N° 95, arts. 1, 3, 5 y 6; C.P., art. 168, inc.2; C.N.A., art. 63; D.Leg. 728, (Fomento Empleo), arts. 39 a 41; D.Leg. 650, (Compensación Tiempo Servicios), arts. 9, 19; D.Leg. 688 (Consolidación Beneficios Sociales); D.Leg. 704 (Zonas Francas), art. 15; D.Leg. 653 (Promoción Inversiones Sector Agrario), art. 77; D.L. 24504; D.L. 25920; D.L. 26116 (Reestructuración Empresarial), arts. 6, 7; D.S. 044-93-EF, (Reg. D.L. 26116), art. 6

Artículo 25°.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 44

*Jornadas de trabajo
Derecho a descanso*

[2-22]

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 24; D.E.S.C., art. 7; Convenio I OIT, art. 2; Convenio 52 OIT; C.N.A., arts. 59, 60, 64; D.Leg. 713 (Consolidación Descansos Remunerados); D.Leg. 692 (Modificaciones Jornada de Trabajo); C.E.P., art. 66; D.L. 26136; D.L. 25921, art. 1; C.E.P., art. 66

Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Principios de la relación laboral

[2-2]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 42, 57; Const. 1933, Art. 42, 44, 46, 55

Conc. con: L.H.C.A., art. 24, inc.2; L. 4916 (L. Estabilidad Laboral), art. 7; D.Leg. 728 (L. Fomento del Empleo), art. 1, 65

Artículo 27º.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

*Protección contra el
despido arbitrario*

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 48

Conc. con: D.Leg. 728 (Fomento Empleo), art. 58, ss., Disp. Tran. 2º

Artículo 28º.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

*Sindicación,
negociación colectiva
y huelga*

[42; 153]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 51, 54, 55; Const. 1933, Art. 43

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 23; D.C.P., art. 22; D.E.S.C., art. 8; Convenio 98 OIT; Convenio 87 OIT; C.P., art. 168, Inc.1; C.N.A., art. 70; L.H.C.A., art. 24, inc.11; D.Leg. 728, (Fomento Empleo) art. 65, a, b.; D.L. 25593 (Relaciones Colectivas); D.S. 011-92-TR (Regl. Relac. Colectivas)

Artículo 29º.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

*Participación de los
trabajadores*

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 56; Const. 1933, Art. 45

Conc. con: D.Leg. 677 (Participación Utilidad, Gestión y Propiedad); D.Leg. 704 (Zonas Francas), art. 16

Capítulo III

De los Derechos Políticos y de los Deberes

Artículo 30°.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 65; Const. 1933, Art. 84 y 86

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 15; C.C., art. 42; D.L. 26127 (Registro Estado Civil), art. 2

*Ciudadanía.
Requisitos de su
ejercicio*

[52; 176; 183]

Artículo 31°.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 64, 65, 75, 256; Const. 1933, Art. 84, 86

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 21; D.C.P., art. 25; L. 14669 (L. Electoral Municipal), arts. 5, 6, 25 y 26; L.H.C.A., art. 24, Inc.14

*Participación en
asuntos públicos*

[2-17; 139-17; 152;
176; 203-5; 206]

Derecho al voto

Artículo 32°.- Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

*Referéndum: ámbito
de aplicación*

[56-1; 200-4; 206]

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Conc. con: L. Constitucional del 1-9-83

Artículo 33º.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 66; Const. 1933, Art. 85

Conc. con: C.C., art. 44, inc.8; C.P., art. 29, 36

Artículo 34º.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

Inhabilitación de las FF.AA. y P.N.P.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 67; Const. 1933, Art. 87

Conc. con: D.Leg. 371, art. 47

[2-20; 169]

Artículo 35º.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Organizaciones y partidos políticos

[2-13; 153; 178-2,3]

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 68, 69, 70, 71; Const. 1933, Art. 53

Conc. con: D.C.P., art. 25; L.H.C.A., art. 24, inc.21; D.Leg. 702 (Telecomunicaciones), art. 27

Artículo 36º.- El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 108

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 14; L.H.C.A., art. 12, inc.8; D.Leg. 703, art. 44, ss.

Asilo político

[200-1]

Artículo 37º.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 109

Conc. con: D.C.P., art. 6; C.P., art. 129; L. 24710 (Procedimiento de Extradición); L.H.C.A., arts. 12, inc.2, 24, inc.2

Extradición

[2-2,3]

Artículo 38º.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 73, 74

Respeto y defensa de la Constitución

[46; 118-1; 140; 163]

Capítulo IV De la Función Pública

*Funcionarios
públicos:
jerarquías*

Artículo 39º.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 58, 60; Const. 1933, Art. 18

Conc. con: D.Leg. 276 (L. Bases de Carrera Administrativa)

*Carrera
administrativa:
régimen y exclusión*

[15; 92; 126; 146; 180]

Artículo 40º.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 58, 60; Const. 1933, Art. 18

Conc. con: Convenio OIT Nº 151; L. 23384 (L. Educacional), art. 2, inc.c; L.O.P.J., art. 184, inc.8,15; D.L. 25515 (Nombramiento Cargos de Confianza); D.Leg. 276 (L. Bases Carrera Administrativa); D.S. 005-90-PCM (Regl. Carrera Administrativa); D.S. 094-92-PCM, arts. 37, 38, 40; D.L. 25957 (Cargos de confianza)

Artículo 41º.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

*Declaración jurada de
bienes y rentas*

[99; 100]

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

*Responsabilidad y
enriquecimiento ilícito*

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 62; Const. 1933, Art. 22

Conc. con: C.P.P. 375; D.Leg. 276 (L. Bases Carrera Administrativa), arts. 22 y 25; L.O.P.J., art. 184, inc.15; D.L. 25515 (Nombramiento Cargos de Confianza); D.S. 005-90-PCM (Reglamento Carrera Administrativa)

Artículo 42º.- Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Sindicación y huelga

[28; 153]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 61

Conc. con: Convenio OIT Nº 151; D.E.S.C., art. 8, inc.2 L.H.C.A., art. 24, inc.11; D.Leg. 276 (L. Bases Carrera Administrativa), arts. 24 y 44; D.Leg. 52, art. 20; D.Leg. 371, art. 47; D.L. 25957 (Cargos de Confianza); D.S. 003-82-PCM; D.S. 026-82-JUS

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

Capítulo I Del Estado, la Nación y el Territorio

Artículo 43º.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es unó e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 79; Const. 1933, Art. 2

Artículo 44º.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 80, 100

Estado y gobierno

[90; 110; 138; 188; 189]

Deberes del Estado

[3; 54; 118-4, 11; 162;
165; 166]

Conc. con: L. 26112 (L.O. Relaciones Exteriores), arts. 2, 5; L. 26117 (L. Servicio Diplomático), arts. 3, 4; L. 26219 (Mutilación Territorial); D.Leg. 704 (Zonas Francas)

Artículo 45º.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 81; Const. 1933, Art. 1

Conc. con: C.P., art. 346, ss.; D.L.23214 (C.J.M.), arts. 101 al 133

*Poder del Estado:
fuente y ejercicio*

[169]

Artículo 46º.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 82, 307; Const. 1933, Art. 19

Conc. con: C.P., art. 361, ss.; D.L.23214 (C.J.M.), arts. 193, ss.; D.S. 006-67-SC (R.N.G.P.A.)

*Usurpación y derecho
de insurgencia*

[38; 139-19]

Artículo 47º.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 147

Conc. con: C.P.C., art. 59, 69; L.O.P.J., art. 24

*Procuradores
públicos*

Artículo 48º.- Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 83

Conc. con: C.P.C., Tít. Prel. art. VI, 130, inc.7; L.O.P.J., art. 15; C.D.N., art. 30

Idiomas oficiales

[2-19; 17; 89]

Artículo 49º.- La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Capital del Perú

[196]

Símbolos de la patria

Son símbolos de la patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 84, 85

Conc. con: C.P., art. 344; C.J.M., arts. 98, 99, 100

Estado e Iglesia

[2-2,3]

Artículo 50º.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 86; Const. 1933, Art. 232

Conc. con: L.H.C.A., arts. 24, inc.2, 12, inc.2; D.L. 25993 (L.O. Sector Justicia), art. 6, inc.e)

Jerarquía y publicidad de las normas

[94; 104; 109; 138; 149]

Artículo 51º.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 87

Conc. con: C.Trib. Tit. Prel. Norma VI, X; C.D.N., art. 14; L.O.P.J., art. 14; D.L. 25993 (L.O. Sector Justicia), art. 4

Adquisición de la nacionalidad

[2-21; 30; 183]

Artículo 52º.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 89, 90 y 91; Const. 1933, Art. 4

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 15; C.D.N., art. 7; C.N.A., art. 6;

Pérdida de la nacionalidad

[2-21]

Artículo 53º.- La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 93, 94; Const. 1933, Art. 5, 7

Conc. con: L. 26174 (Programa de Migración - Inversión)

Artículo 54º.- El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 97, 98 y 99; Const. 1933, Art. 3

Conc. con: L. 26219 (Mutilación Territorial)

Territorio del Estado

[44; 56-2; 118-4;
165; 166]

Capítulo II De los Tratados

Artículo 55º.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 101

Conc. con: Conv. de Viena sobre Tratados, arts. 27, 29

Tratados y derecho nacional

[56, ss.; 101-4; 200-4;
D.F. 4]

Artículo 56º.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.

Tratados aprobados por el Congreso

[32; 44; 54; 75; 102-3;
200-4]

2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 102

Conc. con: C.Trib. Tit. Prel. III, b)

*Tratados no
aprobados por el
Congreso*

Artículo 57^o.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

*Tratados y reforma
constitucional*

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

Denuncia de tratados

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

[118-11; 200-4; 206]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 103, 104, 105, 107

Conc. con: Conv. de Viena sobre Tratados, arts. 7, Inc.2, lit.a), 14, 42,56



TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONOMICO

Capítulo I Principios Generales

Artículo 58º.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

*Economía social de
mercado*

[9; 11; 13; 16; 23;
119; 162]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 113, 115

Conc. con: L. 23384 (L. Educación); L. 26221 (L.G.H.), art. 2; D.Leg. 560 (L. Poder Ejecutivo); D.Leg. 662 (Estabilidad Jurídica de la Inversión Extranjera); D.Leg. 728 (L. Fomento Empleo); D.Leg. 757 (L. Marco Inversión Privada), arts. 2, 3; D.S. 162-92-EF (Regl. Garantías Inversión Privada);

Artículo 59º.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Estado y empresa

[2-22; 23; 65; 67]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 42, 117, 131, 135; Const. 1933, Art. 40, 42, 44, 46, 196

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 23; D.E.S.C., art. 6; C.P., art. 168; L. 23407 (L.G.I.), arts. 88, ss., 103, 104; L.26221 (L.G.H.), art. 77; D.Leg. 653 (Promoción Inversión Agraria); D.Leg. 662 (Estabilidad Jurídica Inversión Extranjera); D.Leg. 668 (Libertad de Comercio); D.Leg. 705 (Promoción Micro empresas); D.Leg. 757 (L. Marco Inversión Privada), art. 8; L.G.S., Tit. Prel., art. 1; D.L. 25909 (Libre Flujo de mercancías); D.L. 25382 (Financiamiento de Empresas); D.L. 26017 (L. Propiedad Industrial); D.L. 26116 (reestructuración empresarial); D.S. 162-92-EF (Regl. Garantías Inversión Privada), Norma I, arts. 7, 8, 9; D.S. 044-EF-93 (Regl. D.L. 26116)

Pluralismo económico

Artículo 60º.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Actividad empresarial del Estado

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

[63; 70; 71; 125-3]

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Antec. Const.: Const. 1979, Arts. 113, 114

Conc. con: C.C., art. 923; L.G.S.; D.Leg. 653 (Promoción Inversión Agraria); D.Leg. 662 (Estabilidad Jurídica de la Inversión Extranjera); D.Leg. 667 (Registro Predios Rurales), art. 4, b); D.Leg. 672 (Accionariado Difundido); D.Leg. 674 (Promoción Inversión Privada) - Modif. por D.L. 26120; D.Leg. 705 (Promoción de Micro empresas); D.Leg. 757 (L. Marco Inversión Privada), arts. 5, 6, 7; D.L. 20598 (L. de Empresas de Propiedad Social); D.L. 25881 (Sustituyen artículos del D.Leg. 672); D.S. 074-90-TR (L.G. Cooperativas); D.S. 033-92-EF (Regl. D.Leg. 672); D.S. 070-92-PCM (Regl. L. 24948); D.S. 162-92-EF (Regl. Garantías Inversión Privada), arts. 1, 4, 6, Disp. Trans. 8; D.S. 070-92-PCM (Regl. L. 24948); D.S. 027-90-MIPRE (Regl. L. 24948)

Libre competencia

Artículo 61º.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

Prohibición de monopolios

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Antec. Const.: Const. 1979, Arts. 114, 133, 134; Const. 1933, Art. 16

Conc. con: C.P., art. 232; D.Leg. 662 (Estabilidad Jurídica de la Inversión Extranjera); D.Leg. 668 (Libertad de Comercio), arts. 4, 14, 15; D.Leg. 701 (L. Antimonopolio), arts. 1, 5, 6, 18; D.Leg. 702 (Telecomunicaciones), art. 27; D.Leg. 757 (L. Marco Inversión Privada), art. 5; D.L. 25868 (INDECOP), arts. 2, 21; D.L. 22244 (L. de Prensa); D.L. 26017 (L. Propiedad Industrial), art. 4; D.L. 26122 (Represión de competencia desleal); D.S. 162-92-EF (Regl. D.Leg. 757 y D.Leg. 662); D.S. 009-93-ITINCI (TUPA de INDECOP)

Artículo 62º.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Libertad de contratar

[2-14; 139-1]

Contratos - Ley

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc.12

Conc. con: C.C., arts. 1354, 1355, 1357, Tit. Prel. III; C.P.C., Tit. Prel. art. I, 1; L.H.C.A., art. 24, Inc.5; D.Leg. 662 (Estabilidad Jurídica de la Inversión Extranjera), art. 10; D.Leg. 668 (Libertad de Comercio), art. 2; D.Leg. 704 (Zonas Francas), Disp. Compl. 4; D.L. 25935 (L.G.A.); D.S. 162-92-EF (Regl. Garantías Inversión Privada), Normas II, III, IV, 16, ss., 24

Artículo 63º.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Inversión extranjera y contratos con el Estado

[2-2; 60; 62; 139-1]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 117, 136, 137; Const. 1933, Arts. 17, 196

Conc. con: L. 23407 (L.G.I.), art. 1, Inc.d); L. 25383 (Antidumping) - En suspenso por D.S. 025-92-EF; L. 26221 (L.G.H.), arts. 67, 68, 85, 86; L.H.C.A., art. 24, Inc.2; D.Leg. 662 (Estabilidad Jurídica de la Inversión Extranjera), arts. 2, 5, 10, Inc.c); 29; D.Leg. 663 (Programa

Migración - Inversión); D.Leg. 668 (Libertad de Comercio); D.Leg. 703 (L. Extranjería), art. 55; D.Leg. 704 (Zonas Francas); D.L. 25935 (L.G.A.), arts. 1, 85; D.L. 26116 (Reestructuración empresarial); D.S. 162-92-EF (Regl. Garantías Inversión Privada); D.S. 044-93-EF (Regl. D.L. 26116)

Artículo 64º.- El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Libre disposición de moneda extranjera

Antec. Const.: Const. 1933, Art. 114

Conc. con: L. 26221 (L.G.H.), art. 66; D.Leg. 662 (Estabilidad Jurídica Inversión Extranjera), art. 7, 9, 10, Inc.b); D.Leg. 668 (Libertad de Comercio), art. 5; D.S. 162-92-EF (Regl. Inversión Extranjera), arts. 24 al 28

Artículo 65º.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

Defensa del consumidor y usuario

[2-4; 59]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 17, 110; Const. 1933, Art. 182

Conc. con: C.C., art. 1394, ss.; L.H.C.A., art. 24, Inc.2; L.23407 (L.G.I.), arts. 1, Inc.c), 18 al 21; D.Leg. 584 (L. Organización y Función del Min. de Salud), art. 3, Inc.i); D.Leg. 716 (Protección al Consumidor), arts. 5, 6, 25; D.L. 17505 (C. Sanitario); D.L. 25868 (INDECOPI), arts. 2, 23; D.S. 004-84-SA (Regl. D.L. 17505); D.S. 009-93-ITINCI

Capítulo II Del Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 66º.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Recursos naturales

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Concesión a particulares

[71; 72]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 118; Const. 1933, Art. 37

Conc. con: C.C., art. 881; L. 23406 (L. Electricidad), art. 10; L. 26221 (L.G.H.); D.Leg. 611 (C. Medio Ambiente), arts. 36, 37, 71; D.Leg. 653 (Promoción Inversión Agraria); D.Leg. 662 (Estabilidad Jurídica Inversión Extranjera); D.Leg. 708 (Promoción Inversión Minería),

arts. 19 al 22, 49; D.Leg. 757 (L. Marco Inver. Privada), art. 5; D.L. 17752 (L. Aguas); D.L. 25617 (Registro de Minería); D.L. 25962 (L. Orgánica Sector Minería), art. 6; D.L. 25977 (L. Pesq.), art. 2; D.S. 162-92-EF (Regl. Garan. Inver. Privada); D.S. 046-93-EM (Regl. L. 26221)

Artículo 67º.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 119, 123

Conc. con: L. 26221 (L.G.H.), art. 87; D.Leg. 611 (C. Medio Ambiente); D.L. 25806 (L.O. Pesquería) arts. 6, 7; D.L. 25977 (L. Pesquería), arts. 1, 2, 7; D.S. 046-93-EM (Regl. L. 26221)

Política ambiental

[2-22; 59]

Artículo 68º.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 119, 123

Conc. con: C.P., art. 304; R.L. 26181 (Convenio de Diversidad biológica); L. 26221 (L.G.H.), art. 87; D.Leg. 611 (C. Medio Ambiente), arts. 8, 9, 58, 71; D.Leg. 708 (Promo. Minería), arts. 47, 48; D.Leg. 757 (L. Marco Inver. Privada); D.L. 25977 (L. Pesq.) arts. 6, 7; D.S. 046-93-EM (Regl. L. 26221)

Protección de los recursos naturales

Artículo 69º.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia con una legislación adecuada.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 120

Conc. con: D.Leg. 611 (C. Medio Ambiente), art. 72

Desarrollo amazónico

Capítulo III De la Propiedad

Artículo 70º.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contes-

Derecho de propiedad

[2-8, 16; 21; 60;
88; 89; 166]

Expropiación

tar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 124, 125; Const. 1933, Art. 34, 29, 49

Conc. con: C.C., arts. 923, ss. 925, 928; C.P.C., arts. 519, ss.; L.H.C.A., art. 24, Inc.12; L. 23406 (L. Electricidad), arts. 87, ss.; L. 26221 (L.G.H.), art. 84; D.Leg. 653 (Promoción Inversión Agraria), Título II, Disp. Compl. 12, Disp. Trans. 4; D.Leg. 667 (Registro de Predios Rurales), art. 9, Disp. Final 9; D.Leg. 757 (L. Marco Inversión Privada), art. 8; D.L. 26017 (Propiedad Industrial), art. 12; D.S. 162-92-EF (Regl. Garantías Inversión Privada)

**Extranjeros:
condición y límites de
la propiedad**

[60; 66; 125-3]

Artículo 71º.- En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 126; Const. 1933, Art. 31, 32, 36

Conc. con: C.C., arts. 923, ss; L. 26221 (L.G.H.), art. 13; D.Leg. 662 (Estabilidad Jurídica Inversión Extranjera), art. 4; D.Leg. 703 (L. Extranjería), arts. 3, 4, 55; D.Leg. 757 (L. Marco Inversión Privada), art. 13; D.L. 25599 (Aclaran D.Leg. 703); D.S. 162-92-EF (Regl. Garantías Inversión Privada), arts. 5, 32

**Restricciones por
seguridad nacional**

[66; 88; 89]

Artículo 72º.- La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 127; Const. 1933, Art. 35

Conc. con: C.C., arts. 925; L. 23406 (L. Electricidad), arts. 87, ss; D.Leg. 653 (Promoción Inversión Agraria), Tit. II; D.S. 162-92-EF (Regl. Garantías Inversión Privada), art. 5

Artículo 73º.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

Bienes de dominio y uso público

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 128; Const. 1933, Art. 33

Conc. con: C.P.C., art. 599; L. 23406 (L. Eléctric.), arts. 39, ss, 126, ss.

Capítulo IV Del Régimen Tributario y Presupuestal

Artículo 74º.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

*Principios y potestades tributarias
Decretos de urgencia*

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 139; Const. 1933, Art. 8

Conc. con: C.Trib., Tit. Prel. III, IV, V, VI, VII, X; D.Leg. 662 (Estabilidad Jurídica Inversión Extranjera), art. 10, Inc.a); D.Leg. 757 (L. Marco Inversión Privada), arts. 14, 15; D.L. 25988 (Racionalización Sistema Tributario); D.S. 162-92-EF (Regl. Garantías Inversión Privada), arts. 17, 18, 23, ss.

Artículo 75º.- El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Deuda pública

[192-1]

*Endeudamiento del
Gobierno Central y
Local*

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 140, 141; Const. 1933, Art. 11, 15

*Licitación y concurso
público*

Artículo 76º.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 143

Conc. con: D.Leg. 398 (R.U.L.C.O.P.)

*Estructura del
presupuesto del
Sector Público*

[79; 82; 101-4; 193-5,6]

Artículo 77º.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos. Su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización.

Corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del impuesto a la renta percibido por la explotación de los recursos naturales en cada zona, en calidad de canon.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 121, 138; Const. 1933, Art. 195

Conc. con: C.Trib., Tit. Prel. Norma V

*Envío del proyecto
de presupuesto*

[75; 82; 84; 85; 101-4;
102-4,5; 118-17,18]

Artículo 78º.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

*Equilibrio
presupuestal*

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 197, 199; Const. 1933, Art. 177

Artículo 79º.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de indole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

*Congreso: gastos
públicos y tributos*

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

[74; 77; 103]

Conc. con: C.Trib., Tít. Prel. IV, V, IX; L. 23407 (L.G.I.), arts. 70, 71; D.Leg. 704 (Zonas Francas), arts. 9, 10, 13, 17, 20, 22

Artículo 80º.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

*Sustentación del
presupuesto público*

[101-3.4]

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el Proyecto de éste, que es promulgado por decreto legislativo.

*Vigencia del proyecto
del Ejecutivo*

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se tramitan ante la Comisión Permanente.

*Créditos
suplementarios,
partidas, etc.*

Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 198, 199

Conc. con: C.Trib., Tit. Prel. V; L.O.P.J., art. 117

Artículo 81º.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General, es remitida por el Presidente de la República al Congreso en un plazo que vence el quince de noviembre del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

Cuenta General de la República

[101-4; 102-4]

La Cuenta General es examinada y dictaminada por una comisión revisora dentro de los noventa días siguientes a su presentación. El Congreso se pronuncia en un plazo de treinta días. Si no hay pronunciamiento del Congreso en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que éste promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 200; Const. 1933, Art. 177

Conc. con: L. 24680 (L. Sistema Nacional de Contabilidad); D.L. 26162 (L. Sistema Nacional de Control)

Artículo 82º.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

Contraloría General de la República

[77; 78; 91-1; 99; 101-1; 102-4; 199]

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 146; Const. 1933, Art. 10

Conc. con: D.L. 26162 (L. Sistema Nacional de Control)

Capítulo V De la Moneda y la Banca

Artículo 83°.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Sistema monetario

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 148; Const. 1933, Art. 12

Conc. con: D.L. 26123 (L.O.B.C.R), art. 42

Artículo 84°.- El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

*Banco Central de
Reserva. Finalidad y
funciones*

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

[78]

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 149; Const. 1933, Art. 14

Conc. con: D.L. 26123 (L.O.B.C.R), arts. 1, 2, 61, 74, 77

Artículo 85°.- El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

*Operaciones y
convenios de crédito*

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

[78; 80; 84]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 150

Artículo 86º.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

*Banco Central de
Reserva:
conformación del
Directorio*

[101-2]

Todos los directores del Banco son nombrados por el periodo constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente periodo constitucional.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 151

Conc. con: D.L. 26123 (L.O.B.C.R), arts. 9, 20

Artículo 87º.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

*Garantías del ahorro
público*

[101-2]

La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

*Superintendencia de
Banca y Seguros*

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su periodo constitucional. El Congreso lo ratifica.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 154, 155; Const. 1933, Art. 13

Conc. con: D.Leg. 770 (L. Banca), arts. 116, ss.; D.L. 25612 (Cajas Rurales); D.L. 25907 (Depósito de Entidades y Empresas Públicas); D.L. 25987 (L.O.S.B.S.); D.L. 26091 (Cooperativas de Ahorro y Crédito)

Capítulo VI Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas

Artículo 88º. - El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Régimen agrario

[2-16; 70; 72; 149]

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 156, 157; Const. Art. 193, inc. 9, 10

Conc. con: L. 26207 (Precisan artículos D.Leg. 653); D.Leg. 653 (Promoción Inversión Agraria), Tit. II, Cap. I, II

Artículo 89º. - Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

*Comunidades
Campesinas y Nativas*

[2-16, 19; 17; 48; 70;
72; 149]

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 161, 163; Const. 1933, Art. 193, inc. 9, 10, 207, 208, 209

Conc. con: L. 24571 (Rondas Campesinas); L. 24656 (L. Comunidades Campesinas); D.Leg. 740 (Uso de armas por Rondas Campesinas)

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

Capítulo I Poder Legislativo

Artículo 90º.- El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Unica.

El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.

Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.

Antec. Const.: Const. 1979, arts. 164, 166, 167, 171; Const. 1933, arts. 89, 91, 94, 98

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 21; D.C.P., art. 25; L.H.C.A., art. 24, inc. 14

Artículo 91º.- No pueden ser elegidos congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

Antec. Const.: Const. 1979, art. 172; Const. 1933, arts. 99, 100

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, y las autoridades regionales.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.

*Congreso:
composición,
candidatos y período*

[134; 203-4]

*Funcionarios que no
pueden postular al
Congreso*

3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones. Y
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Artículo 92º.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Antec. Const.: Const. 1979, arts. 173, 174; Const. 1933, arts. 101, 102, 103, 106

Conc. con: Reglamento del Congreso

Artículo 93º.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber

*Incompatibilidades
con la función de
congresista*

[39; 40; 124; 126]

*Inmunidad de los
congresistas*

[99; 100]

cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 176; Const. 1933, arts. 92, 104, 105

Conc. con: Reglamento del Congreso; C.P., art. 130, ss.

*Organización y
gobierno del
Congreso*

[95; 96; 101]

Artículo 94º.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 177; Const. 1933, arts. 115, 116

Conc. con: Reglamento del Congreso

*Congresistas:
irrenunciabilidad y
medidas disciplinarias*

[94]

Artículo 95º.- El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 178; Const. 1933, art. 96

Conc. con: Reglamento del Congreso

*Pedidos de informes
de los congresistas*

[94]

Artículo 96º.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 179; Const. 1933, art. 119

Conc. con: Reglamento del Congreso

Artículo 97º.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 180; Const. 1933, art. 119

Conc. con: Reglamento del Congreso; C.P., art. 154; C.P.P., art. 143, 144; C.C., art. 14; C.P.C., arts. 51, inc.3, 53, inc.2, 232; D.Leg. 770 (L. de Banca), arts. 125, ss.

**Comisiones
investigadoras**

[2-6.7; 139-2.3; 200-3]

Artículo 98º.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 182; Const. 1933, art. 118

**Ingreso de las FF.AA.
y P.N.P. al Congreso**

[118-4; 167]

Artículo 99º.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 183; Const. 1933, art. 121

Conc. con: Reglamento del Congreso; L. 26231 (Acusación Constitucional de Funcionarios Públicos); D.Leg. 52 (L.O. Ministerio Público), art. 15

**Acusación de altos
funcionarios ante el
Congreso**

Artículo 100º.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

*Antejuicio
constitucional*

[41; 139-3,4;
154-3; 157]

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 184; Const. 1933, art. 122

Conc. con: Reglamento del Congreso; L. 26231 (Acusación Constitucional de Funcionarios Públicos); C.P.P., Tit. Prel., art. VIII; L.O.P.J., art. 34, Inc.4

Artículo 101º.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 185

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

*Atribuciones de la
Comisión Permanente*

[80; 81; 86; 94; 134]

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 146; Const. 1933, art. 10

2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca y Seguros.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 151, 155

3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 199

Conc. con: C.Trib., Tít. Prel. Norma V

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Antec. Const.: Const. 1979, arts. 186, inc.3,4, 194; Const. 1933, art. 123, inc.5,21

Conc. con: C.Trib., Tít. Prel. Norma XVI

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

Artículo 102º.- Son atribuciones del Congreso:

Antec. Const.: Const. 1979, art. 186; Const. 1933, art. 123

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.

*Atribuciones de la
Comisión Permanente*

*Atribuciones del
Congreso*

[54; 56; 78; 81; 113-4;
118-15,18; 139-13;
166; 189]

10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

Capítulo II De la Función Legislativa

Artículo 103º.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Irretroactividad

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

Derogación

La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Abuso del derecho

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

[2-1; 51; 74; 79; 109;
200-4; 204]

Antec. Const.: Const. 1979, arts. 2, inc.12, 187; Const. 1933, arts. 8, 23, 25

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 11, inc.2; D.C.P., art. 15; C.C., Tit. Prel. art. I, II, III, 4, 924; C.Trib., Tit. Prel. Normas VI; L.H.C.A., art. 24, inc.2; C.P.C., art. 685

Artículo 104º.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

Decretos Legislativos

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

[108; 109; 123-3;
125-2; 200-4]

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 188

Conc. con: C.Trib., Tit. Prel. Norma XVI; D.L. 25993 (L.O. Sector Justicia), art. 4

Artículo 105º.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen prefe-

rencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 189

Conc. con: Reglamento del Congreso

Artículo 106º. - Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 194

Leyes Orgánicas

[200-4]

Capítulo III De la Formación y Promulgación de las Leyes

Artículo 107º. - El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

Iniciativa legislativa

[20; 31; 105; 159-7; 162;
178-6]

Antec. Const.: Const. 1979, art. 190; Const. 1933, art. 124

Conc. con: L.O.P.J., arts. 21, 76, inc.8, 80, inc.1; L.H.C.A., art. 24, inc.14; D.Leg. 52 (L.O. Ministerio Público), art. 4

Artículo 108º. - La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

*Promulgación y
observación de las
leyes*

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 193; Const. 1933, arts. 128, 129

Artículo 109º.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Vigencia de las leyes

[51; 74; 103; 104]

Antec. Const.: Const. 1979, art. 195; Const. 1933, art. 132

Conc. con: C.Trib., Tít. Pref. Norma X; D.L. 25993 (L.O. Sector Justicia), art. 4

Capítulo IV Poder Ejecutivo

Artículo 110º.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Presidente de la República: requisitos

[39; 99; 112; 118]

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Antec. Const.: Const. 1979, arts. 201, 202; Const. 1933, arts. 134, 136

Conc. con: L.H.C.A., art. 24, Inc.14

Artículo 111º.- El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los

cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas. Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 203; Const. 1933, arts. 135, 138

Artículo 112º.- El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un periodo adicional. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 205; Const. 1933, arts. 137, Inc.2, 139, 142, 143

Artículo 113º.- La Presidencia de la República vaca por:

Antec. Const.: Const. 1979, art. 206; Const. 1933, art. 144

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

Artículo 114º.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

Antec. Const.: Const. 1979, art. 207; Const. 1933, art. 145

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.

Artículo 115º.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

*Mandato y reelección
presidencial*

[110; 111]

*Vacancia de la
Presidencia de la
República*

*Suspensión de la
Presidencia de la
República*

*Encargo y asunción
de la Presidencia de la
República*

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 208; Const. 1933, arts. 146, 147

Juramentación del cargo

Artículo 116º.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 209; Const. 1933, arts. 139, 140

Acusación del Presidente

[99; 140]

Artículo 117º.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134º de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Antec. Const.: Const. 1979, art. 210; Const. 1933, art. 150

Conc. con: D.L. 23214 (C.J.M.), art. 78, ss.; C.P. art. 325, ss., 354, 360

Artículo 118º.- Corresponde al Presidente de la República:

Antec. Const.: Const. 1979, art. 211; Const. 1933, art. 154

Conc. con: C.Trib. Tit. Prel. Norma III, e); D.L. 25993 (L.O. Sector Justicia), art. 6, Inc.d), 30; L.O.P.J., art. 4

Atribuciones y obligaciones del Presidente de la República

[38; 44; 57; 74; 78; 82; 102-5; 117; 125-2; 139-2, 13, 18; 172; 181]

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.

7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el

Atribuciones y obligaciones del Presidente de la República

Atribuciones y obligaciones del Presidente de la República

- derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
 23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
 24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

Capítulo V Del Consejo de Ministros

Dirección y gestión de los servicios públicos

[162; 192-6]

Artículo 119º.- La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 212; Const. 1933, Arts. 157, 178

Refrendación ministerial

[128]

Artículo 120º.- Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 213; Const. 1933, Arts. 166, 179

Conformación del Consejo de Ministros

Artículo 121º.- Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 215; Const. 1933, Arts. 157, 163

Nombramiento y remoción de los ministros

[132; 136]

Artículo 122º.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 216; Const. 1933, Arts. 158, 159

Artículo 123º.- Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

Antec. Const.: Const. 1933, Arts. 159, 162, 163, 167

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

*Atribuciones de la
Presidencia del
Consejo de Ministros*

Artículo 124º.- Para ser ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

*Requisitos para ser
ministro*

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 217; Const. 1933, Arts. 160, 161

Artículo 125º.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 218; Const. 1933, Arts. 157, 164

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

*Atribuciones del
Consejo de Ministros*

[60; 71; 104; 118-19]

Artículo 126º.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

*Acuerdos del Consejo
de Ministros*

[40; 92]

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

*Incompatibilidades de
la función ministerial*

Antec. Const.: Const. 1979, Arts. 218, 219; Const. 1933, Art. 175, 176

Encargo de cartera ministerial

Artículo 127º.- No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 220; Const. 1933, Art. 162

Responsabilidad de los ministros

Artículo 128º.- Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

[99; 120; 123-3; 132]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 221; Const. 1933, Art. 179

Concurrencia de los ministros al Congreso

Artículo 129º.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenas del Congreso para la estación de preguntas.

[96; 97]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 222; Const. 1933, Art. 168

Capítulo VI De las Relaciones con el Poder Legislativo

Artículo 130^o.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 224; Const. 1933, Arts. 108, 167, 154, Inc.4

Artículo 131^o.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 225; Const. 1933, Arts. 169, 170, 171

Conc. con: Reglamento del Congreso

Artículo 132^o.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del

*Exposición del
Presidente del
Consejo ante el
Congreso*

[118-3,6]

*Interpelación a los
Ministros*

*Voto de censura y
rechazo de la
cuestión de confianza*

[122; 128]

Voto de censura y rechazo de la cuestión de confianza

número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 226; Const. 1933, Arts. 172, 173, 174

Conc. con: Reglamento del Congreso

Causas de la crisis total del gabinete

Artículo 133º.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 226; Const. 1933, Arts. 158, 174, 154, Inc.7

Conc. con: Reglamento del Congreso

Disolución del Congreso

[101; 117; 136]

Artículo 134º.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

Antec. Const.: Const. 1979, Arts. 227, 228, 229, 230

Artículo 135º.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 211, inc.20

Conc. con: Reglamento del Congreso

Facultades del nuevo Congreso

Decretos de urgencia en interregno parlamentario

[118-19; 123-3; 125-2]

Artículo 136º.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del periodo presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el periodo constitucional del Congreso disuelto.

Antec. Const.: Const. 1979, Art.228

Restitución de facultades del Congreso disuelto

[102; 122; 124; 134]

Capítulo VII Régimen de Excepción

Artículo 137º.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 231; Const. 1933, Arts. 68, 70

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la

Estado de Emergencia

[118-14,15; 134; 165; 200]

Estado de Emergencia

inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

Conc. con: D.C.P., arts. 12, 13; C.P., arts. 159, 376; C.P.P., art. 163; L.H.C.A.; D.Leg. 52 (L.O. Ministerio Público), art. 8; D.Leg. 733 (L. de Movilización)

Estado de Sitio

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

Capítulo VIII Poder Judicial

**Principio de
aplicación jerárquica
de las normas**

[51; 143]

Artículo 138º.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 232; Const. 1933, Arts. 1, 220

Conc. con: L.O.P.J., arts. 1, 14

Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Conc. con: D.L. 25993 (L.O. Sector Justicia)

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

*Unidad y exclusividad
de la función
jurisdiccional*

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, inc.1; Const. 1933, Art. 228

[173]

Conc. con: C.P.C., art. 1; C.J.M., arts. 318, 328; L.O.P.J., arts. 1,2; D.L. 25935 (L. de Arbitraje)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

*Independencia de la
función jurisdiccional*

[97; 118-21]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, inc.2; Const. 1933, Art. 228

Conc. con: C.P.C., art. 123; L.O.P.J., arts. 2, 4, 16, 186, inc.1

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Debido proceso

[2-23; 97; 173]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc.20, f), 233, inc.9

Conc. con: Conv. Univ. DD.HH., art. 8; C.P.C., Tít. Prel. art. I; C.P.P., Tít. Prel. II; L.O.P.J., art. 7

- Publicidad de los procesos**
[2-4; 100]
4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.3; Const. 1933, Art. 227
Conc. con: L. 26231 (Acusación Constitucional de funcionarios públicos), arts. 9, 10; L.O.P.J., art. 10
- Motivación escrita de las resoluciones**
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.4; Const. 1933, Art. 227
Conc. con: C.P.C., arts. 121, 611; L.O.P.J., art. 12
- Instancia plural**
[143; 148]
6. La pluralidad de la instancia.
Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.18; Const. 1933, Art. 221
Conc. con: D.C.P., art. 14, Inc.5; C.P.C., Tít. Prel. arts. X, 355; L.O.P.J., art. 11
- Indemnización por error judicial**
[2-24.1]
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.5, 16; Const. 1933, Art. 230
Conc. con: D.C.P., art. 9, Inc.5, 14, Inc.6; C.P.P., Tít. Prel. art. X; C.P.C., art. 509, ss.; L.O.P.J., art. 200, Inc.1
- Administración de justicia por vacío o deficiencia legal**
[149]
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.6
Conc. con: C.P.C., Tít. Prel. art. III; C.C., Tít. Prel. VIII; L.O.P.J., arts. 21, 184, Inc.3

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos. *Casos de inaplicación de la ley por analogía*
 Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.8

 Conc. con: C.C., Tit. Prel. IV; C.P., Tit. Prel. art. III
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial. *No hay pena sin proceso*
 Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.9

 Conc. con: Conv. Univ. DD.HH., art. 11; L.O.P.J., art. 7; C.P.P., Tit. Prel. art. III [2-24.e]
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. *Aplicación de la ley más favorable en materia penal*
 Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.7

 Conc. con: D.C.P., art. 15; C.P., art. 6; C.E.P., Tit. Prel. VIII
12. El principio de no ser condenado en ausencia. *No hay condena en ausencia*
 Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.10; Const. 1933, Art. 52
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. *La cosa juzgada*
 Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.11 [102-6; 118-21; 139-2]

 Conc. con: D.C.P., art. 14, Inc.7; C.P., art. 78, ss.; C.P.P., art. 189; C.P.C., art. 123; L.O.P.J., art. 4
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. *Derecho de defensa*
 Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc.20, h), 233, Inc.9 [2-24.f,g; 2-23; 100; 200-1]

 Conc. con: Conv. Univ. DD.HH., art. 9; D.C.P., art. 9; C.D.N., art. 40, Inc.2b; C.N.A., art. 217; C.E.P., art. 40; C.P.P., Tit. Prel. arts. VIII, 140; C.P.C., art. 53, Inc.2; L.H.C.A., art. 12, Inc.14; L.O.P.J., art. 7;

- A ser informado sobre causas de detención*
- 15.** El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
 Antec. Const.: Const. 1979, Art. 2, Inc.20, h)

 Conc. con: D.C.P., art. 9; C.D.N., art. 40, Inc.2b; C.N.A., art. 217; C.P.C., art. 53, Inc.2; C.P.P., Tit. Prel. arts. VIII, 140; C.E.P., art. 40; L.H.C.A., art. 12, Inc.14
- Gratuidad en la administración de justicia*
- 16.** El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
 Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.9

 Conc. con: C.P.P., Tit. Prel. art. II; C.E.P., art. 87, ss.; C.P.C., Tit. Prel. arts. VIII, 179 al 187; L.O.P.J., arts. 24, 295, ss.;
- Participación en nombramiento y revocación de magistrados*
 [31; 152]
- 17.** La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
 Antec. Const.: Const. 1979, Art. 247; Const. 1933, Arts. 223, 224

 Conc. con: Conv. Univ. DD.HH., art. 21; D.C.P., art. 25; L.H.C.A., art. 24, Inc.14
- Colaboración del Ejecutivo en los procesos*
 [118-9]
- 18.** La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
 Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.13

 Conc. con: D.L. 25993 (L.O. Sector Justicia), art. 6, Inc.d
- Ejercicio de la función judicial*
 [46]
- 19.** La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
 Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.14; Const. 1933, Arts. 57, 228

 Conc. con: C.P., art. 361
- Derecho de criticar resoluciones judiciales*
 [2-4]
- 20.** El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
 Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.17

 Conc. con: C.P.C., Disp. Compl. 19; L.O.P.J., art. 10

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 233, Inc.19

Conc. con: D.C.P., art. 10; C.E.P., art. 3

Establecimientos penales adecuados

[1]

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 234

Conc. con: D.C.P., art. 10; C.E.P., Tít. Prel. arts. I, II, 1, 60; D.L. 25993 (L.O. Sector Justicia), art. 6, Inc.II

Objetivos del régimen penitenciario

Artículo 140º.- La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 235; Const. 1933, Art. 54

Conc. con: D.C.P., art. 6; C.P., art. 325, ss.; D.Leg. 733 (L. Movilización Nacional), art. 37; D.L. 23214 (C.J.M.), art. 663, ss.

Penas de muerte por terrorismo y traición a la patria

[2-1; 38; 117; 173]

Artículo 141º.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173º.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 241

Conc. con: C.P.C., art. 384, ss.; L.O.P.J., arts. 32, 34, Inc.2, 35, Inc.4 y 6, Disp. Fin. 28, 1-d

Última instancia o casación ante la Corte Suprema

[139-1]

Artículo 142º.- No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Resoluciones no revisables en sede judicial

[154-2,3; 178-4; 181]

Artículo 143º.- El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Órganos jurisdiccionales

[138; 159-2; 205]

*Organos
jurisdiccionales*

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 237; Const. 1933, Art. 221

Conc. con: L.O.P.J., arts. 25, 26, 28

*Organo máximo de
deliberación*

Artículo 144º.- El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Conc. con: L.O.P.J., arts. 73, 76, inc.1, 79

*Presupuesto del Poder
Judicial*

Artículo 145º.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 238, 239; Const. 1933, Art. 9

Conc. con: L.O.P.J., arts. 76, Inc.8, 82, Inc.2, 117, 118

[80]

*Incompatibilidades de
la función
jurisdiccional*

Artículo 146º.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 243; Const. 1933, Art. 225

Conc. con: L.O.P.J., arts. 184, Inc.8, 186, Inc.5, ss., 196, Inc.2

[40; 139-2]

*Garantías de los
magistrados judiciales*

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 242, Inc.1; Const. 1933, Art. 220

Conc. con: L.O.P.J., arts. 2, 4, 16, 186, Inc.1

[139-2]

2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 242, Inc.2; Const. 1933, Art. 220

Conc. con: L.O.P.J., art. 186, Inc.2 y 3

3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 242, Inc.2; Const. 1933, Art. 220

Conc. con: L.O.P.J., art. 186, Inc.2

Garantías de los magistrados judiciales

[24; 154-2,3]

4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 242, Inc.3; Const. 1933, Art. 220

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 23; D.E.S.C., art. 7; L.O.P.J., arts. 186, Inc.5, 187, 188, 189

Artículo 147^º.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 244; Const. 1933, Art. 225

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Conc. con: L.O.P.J., arts. 177, 178

Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema

[30; 52]

Artículo 148^º.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso - administrativa.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 240

Conc. con: C.P.C., art. 540, ss.; L.O.P.J., art. 23; D.L. 26111 (Modifica D.S. 006-67-SC), art. 103; D.S. 006-67-SC (R.N.G.P.A.)

Acción contencioso-administrativa

[139-6]

Artículo 149^º.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas

**Comunidades
Campesinas y Nativas:
función jurisdiccional**

[2-19; 89; 139-8]

Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Conc. con: L. 24571 (Rondas Campesinas); L. 24656 (L. Comunidades Campesinas); D.Leg. 740 (Uso de armas por Rondas Campesinas)

Capítulo IX Del Consejo Nacional de la Magistratura

**Nombramiento de
jueces y fiscales**

[31; 139-17; 158; 201]

Artículo 150º. - El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica,

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 245; Const. 1933, Art. 222

Conc. con: L.O.P.J., arts. 177 al 183

**Academia de la
Magistratura**

Artículo 151º. - La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Conc. con: L.O.P.J., arts. 82, inc. 23, 177, inc. 9, 182, inc. 4; D.L. 25726 (L. Academia Magistratura); D.S. 034-93-JUS (Estatutos de la Academia Magistratura)

**Elección popular de
Jueces de Paz y de
primera instancia**

[2-17; 139-17]

Artículo 152º. - Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 247; Const. 1933, Art. 223, 224

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 21; D.C.P., art. 25; L.H.C.A., art. 24, inc.14; L.O.P.J., arts. 171, 183, 186, inc.2

Artículo 153^o. - Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 243

Conc. con: D.E.S.C., art. 8, inc.2; L.O.P.J., art. 199; D.Leg. 52 (L.O. Ministerio Público), art. 20, inc.; D.Leg. 276 (Carrera Administrativa), art. 23, inc. c y d

Prohibiciones de los jueces y fiscales

[42]

Artículo 154^o. - Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

Antec. Const.: Const. 1979, Arts. 247, 248, 249; Const. 1933, Art. 222, 223, 224

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Conc. con: L.O.P.J., arts. 177 al 183

2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.

Conc. con: L.O.P.J., arts. 80, inc.8, 201, 206

Funciones del Consejo Nacional de la Magistratura

[46; 100; 142; 146-3; 150]

3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

Conc. con: L.O.P.J., arts. 80, inc.9, 245, inc.4

4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

Conc. con: C.P., art. 361

Artículo 155º.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 246

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

*Miembros del Consejo
Nacional de la
Magistratura*

[2-17; 39]

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un periodo de cinco años.

Conc. con: L.O.P.J., arts. 80, inc.4

Artículo 156º.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147º. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 246; Const. 1933, Art. 225

Conc. con: L.O.P.J., arts. 177, 178, 184, ss.

*Derechos,
obligaciones y
requisitos para ser
miembro del Consejo*

Artículo 157º.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

Remoción de miembros del Consejo

[99; 100]

Capítulo X Del Ministerio Público

Artículo 158º.- EL Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros Poder Judicial en su respectiva categoría.

Fiscal de la Nación

[39; 91; 146; 147;
150; 203-2]

Derechos y obligaciones de los miembros del Ministerio Público

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 250, 251

Conc. con: L.O.P.J., arts. 177, 181, 184, ss.; D.Leg. 52 (L.O. Ministerio Público), arts. 1, 18

Artículo 159º.- Corresponde al Ministerio Público:

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 250

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

Conc. con: C.P.C., art. 113; D.Leg. 52 (L.O. Ministerio Público), art. 1

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

Conc. con: L.O.P.J., arts. 2, 4, 16, 184; D.Leg. 52 (L.O. Ministerio Público), art. 1

3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

Conc. con: C.P.C., art. 113; D.Leg. 52 (L.O. Ministerio Público), art. 1

Funciones del Ministerio Público

[107; 143; 146-1; 166]

*Funciones del
Ministerio Público*

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Conc. con: D.Leg. 52 (L.O. Ministerio Público), art. 4

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Conc. con: D.Leg. 52 (L.O. Ministerio Público), art. 11

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

Conc. con: C.P.C., art. 113, ss.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Conc. con: D.Leg. 52 (L.O. Ministerio Público), art. 4

*Presupuesto del
Ministerio Público*

[80]

Artículo 160º.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

Conc. con: D.Leg. 52 (L.O. Ministerio Público), art. 30

Capítulo XI De la Defensoría del Pueblo

*Requisitos, elección y
remoción del Defensor
del Pueblo*

[39: 99; 146]

Artículo 161º.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Defensor del Pueblo

[203-3]

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 250, Inc.4

Conc. con: L.O.P.J., arts. 196, 198

Defensor del Pueblo

Artículo 162º.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

Funciones y presupuesto de la Defensoría del Pueblo

[2; 44; 80; 107]

Capítulo XII De la Seguridad y de la Defensa Nacional

Artículo 163º.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 269, 270; Const. 1933, Art. 214

Conc. con: D.Leg. 733 (Movilización Nacional), arts. 1, 4, 8, 17; D.Leg. 743 (Sistema Defensa Nacional), arts. 1, 2, 3, 9

Sistema de Defensa Nacional

[56-3; 118-14]

Artículo 164º.- La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un

Dirección y ejercicio de la Defensa Nacional

[118-14; 167]

sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

Dirección y ejercicio de la Defensa Nacional

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 271, 272

Conc. con: D.Leg. 733 (Movilización Nacional), arts. 3, 9, ss.; D.Leg. 743 (Sistema Defensa Nacional), arts. 10, 11, 15

Artículo 165º.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

Composición y fines de las Fuerzas Armadas

[44; 124; 186]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 275; Const. 1933, Art. 213

Conc. con: D.Leg. 733 (Movilización Nacional), art. 11; D.Leg. 743 (Sistema Defensa Nacional), arts. 23, Inc.a, 28

Artículo 166º.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Finalidad de la Policía Nacional

[44; 118-4; 118-14; 159-4; 186; 195]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 277

Conc. con: L. 24949 (L. Creación de la Policía Nacional), art. 2; D.Leg. 371 (L. de Bases de las FF.PP.), arts. 3, 4

Artículo 167º.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Jefe Supremo de la FF.AA. y P.N.P.

[118-14; 164]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 273; Const. 1933, Art. 153

Artículo 168º.- Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Organización y funciones de las FF.AA. y P.N.P.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 274, 276; Const. 1933, Art. 215

Conc. con: L. 24949 (L. Creación de la Policía Nacional); D.Leg. 733 (Movilización Nacional), arts. 1, 4; D.Leg. 743 (Sistema Defensa Nacional), art. 26

Artículo 169º.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 278

Conc. con: C.P., art. 346; C.J.M., art. 101, ss.

*FF.AA. y P.N.P. :
subordinadas y no
deliberantes*

[2-20; 34; 45]

Artículo 170º.- La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 279

Conc. con: D.Leg. 733 (Movilización Nacional), art. 5; C.J.M., art. 278

*Recursos logísticos
de las FF.AA. y P.N.P.*

Artículo 171º.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 280

Conc. con: D.Leg. 743 (Sistema Defensa Nacional), arts. 23, inc. b, 28, 46, ss., Disp. Tran. 2

*FF.AA. y P.N.P. en la
defensa civil y
desarrollo del país*

Artículo 172º.- El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 281; Const. 1933, Art. 123, inc.13, 216

Conc. con: D.Leg. 752 (L. Situación Militar de los Oficiales de las FF.AA.)

*Número de efectivos y
ascensos en las
FF.AA. y P.N.P.*

[118-24]

Delitos de función de los miembros de las FF.AA. y P.N.P.

[139-1,3; 140]

Artículo 173º.- En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141º sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 282

Conc. con: C.P., art. 325, ss.; C.J.M., art. 118, ss.; L.S.M.O., art. 108; D.Leg. 733 (Movilización Nacional), arts. 20, 37; D.L. 25659 (Traición a la patria); D.Leg. 752 (Situación militar de los oficiales de las FF.AA.), art. 12

Grados, remuneraciones y pensiones en las FF.AA. y P.N.P.

[172]

Artículo 174º.- Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 284; Const. 1933, Art. 217

Conc. con: D.Leg. 745 (Situación de la Policía Nacional); D.Leg. 752 (L. Situación Militar de los Oficiales de las FF.AA.); Regl. de L. 19846 (L. de Pensiones Militar/Policial) de fecha 8/1/88

Armas de guerra

Artículo 175º.- Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 285

Conc. con: L. 25054 (Uso de Armas); D.Leg. 761 (Delito por uso de armas destinadas a FF.AA. y P.N.P.)

Capítulo XIII Del Sistema Electoral

Artículo 176º.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Finalidad y funciones

[2-17; 31; 90; 111; 191]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 286; Const. 1933, Art. 88, 97

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 21; D.C.P., art. 25

Artículo 177º.- El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Conformación del sistema electoral

[182; 183]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 286; Const. 1933, Art. 88

Artículo 178º.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.

Competencias del Jurado Nacional de Elecciones

[35; 107; 181]

*Competencias del
Jurado Nacional de
Elecciones*

3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Artículo 179º.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

*Composición del
Pleno del Jurado
Nacional de
Elecciones*

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Artículo 180º.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

Miembros del Pleno del JNE

[40; 91-2; 96; 99]

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Requisitos e incompatibilidades

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 288

Artículo 181º.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Resoluciones del Pleno del JNE

[118-10; 142; 178-4; 185]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 289

Artículo 182º.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

[40; 118-5]

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda

información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Artículo 183º.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un periodo renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

*Jefe del Registro
Nacional de
Identificación y Estado
Civil*

[2-1; 30; 40; 52]

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 294

Conc. con: C.N.A., art. 8; C.D.N., art. 7; L. 25025; D.L. 26127 (Registro Estado Civil), art. 2; D.S. 008-90-PCM (Regl. L. 25025)

Artículo 184º.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

*Nulidad de las
elecciones*

[111]

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 290

Artículo 185º.- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los

*Escrutinio de los
votos*

[181]

casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 291

Artículo 186º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 293

Mantenimiento del orden y libertad personal en las elecciones

[165; 166]

Artículo 187º.- En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 65

Elecciones pluripersonales

[31]

Capítulo XIV De la Descentralización, las Regiones y las Municipalidades

Artículo 188º.- La descentralización es un proceso permanente que tiene como objetivo el desarrollo integral del país.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 259

Descentralización: objetivos

[43]

Artículo 189º.- El territorio de la República se divide en regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se ejerce el gobierno unitario de manera descentralizada y desconcentrada.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 79; Const. 1933, Art. 2, 183

División política de la República

[43; 102-7]

Formación de las regiones

[32-4]

Artículo 190º.- Las Regiones se constituyen por iniciativa y mandato de las poblaciones pertenecientes a uno o más departamentos colindantes. Las provincias y los distritos contiguos pueden asimismo integrarse o cambiar de circunscripción.

En ambos casos procede el referéndum, conforme a ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 259

Municipalidades: autonomía y funciones

Elección de alcaldes y regidores

[39; 176; 203-6]

Artículo 191º.- Las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Corresponden al Concejo las funciones normativas y fiscalizadoras; y a la alcaldía, las funciones ejecutivas.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cinco años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable pero irrenunciable. Gozan de las prerrogativas que señala la Ley.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 252; Const. 1933, Art. 188, 203, 206

Conc. con: L.O.M., art. 2, 16 al 18

Artículo 192º.- Las municipalidades tienen competencia para:

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 254; Const. 1933, Art. 206

Competencia de las municipalidades

[74; 75; 119; 162; 193]

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Administrar sus bienes y rentas.
3. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales.
4. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
5. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Participar en la gestión de las actividades y servicios inherentes al Estado, conforme a ley. Y
7. Lo demás que determine la Ley.

Conc. con: L.O.M., art. 10

Artículo 193º.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 257

1. Los bienes e ingresos propios.
2. Los impuestos creados por ley a su favor.

Conc. con: C.Trib., Tít. Prel. Normas II, III

3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos de su competencia, creados por su Concejo.

Conc. con: C.Trib., Tít. Prel. Norma II

*Bienes y rentas
municipales*

4. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal que se crea por ley según los tributos municipales.

[74; 77]

5. Las transferencias presupuestales del Gobierno Central.

6. Los recursos que les correspondan por concepto de canon.

7. Los demás recursos que determine la ley.

Conc. con: L.O.M., arts. 85, 90

Artículo 194º.- Las municipalidades pueden asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos para la ejecución de obras y la prestación de servicios comunes.

*Convenios
cooperativos entre
municipios*

Conc. con: L.O.M., art. 134

[76]

Artículo 195º.- La ley regula la cooperación de la Policía Nacional con las municipalidades en materia de seguridad ciudadana.

*Cooperación de la
policía con las
municipalidades*

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 277

Conc. con: D.Leg. 371 (L. Bases FF.PP.), art. 10, Inc.1

[169]

Artículo 196º.- La capital de la República, las capitales de provincias con rango metropolitano y las capitales de departamento de ubicación fronteriza tienen régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

*Régimen especial de
las capitales*

[49]

El mismo tratamiento rige para la Provincia Constitucional del Callao y las provincias de frontera.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 258

Conc. con: L.O.M., art. 129, ss.

Artículo 197°.- Las Regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Les corresponden, dentro de su jurisdicción, la coordinación y ejecución de los planes y programas socio-económicos regionales, así como la gestión de actividades y servicios inherentes al Estado, conforme a ley.

Sus bienes y rentas propias se establecen en la ley. Las Regiones apoyan a los gobiernos locales. No los sustituyen ni duplican su acción ni su competencia.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 261; Const. 1933, Art. 188

Artículo 198°.- La estructura organizada de las Regiones y sus funciones específicas se establecen por ley orgánica.

Son las máximas autoridades de la Región el Presidente y el Consejo de Coordinación Regional.

El Presidente de la Región es elegido por sufragio directo por un período de cinco años. Puede ser reelegido. Su mandato es revocable, pero irrenunciable. Goza de las prerrogativas que le señala la ley.

El Consejo de Coordinación Regional está integrado por el número de miembros que señala la ley. Los alcaldes provinciales o sus representantes son, de pleno derecho, miembros de dicho Consejo.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 264

Conc. con: C.Trib., Tít. Prel. Norma III, inc.d

Artículo 199°.- Las Regiones y las municipalidades rinden cuenta de la ejecución de su presupuesto a la Contraloría General de la República. Son fiscalizadas de acuerdo a Ley.

Antec. Const.: Const. 1933, Art. 10

Conc. con: L.O.M., art. 108

*Regiones:
autonomía,
competencia y rentas*

[202-3]

*Máximas autoridades
de las regiones*

[39; 91-1; 203-6]

*Fiscalización y
rendición de cuentas*

[82]

**TITULO V
DE LAS GARANTIAS
CONSTITUCIONALES**

Artículo 200º.- Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

Hábeas Corpus

[2-3, 11, 18, 21; 2-24, ss.;
36; 99; 137-1;
139-13,14]

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 295; Const. 1933, Art. 69

Conc. con: Decl. Univ. DD.HH., art. 14; L.H.C.A.; L.O.P.J., arts. 31, inc.b, 35, inc.1; D.S. 024-90-JUS (Regl. L.H.C.A.)

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

Acción de Amparo

[2; 3]

Conc. con: L.O.P.J., arts. 31, inc.b, 35, inc.1; L.H.C.A.; D.S. 024-90-JUS (Regl. L.H.C.A.)

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5, 6 y 7 de la Constitución.

Hábeas Data

[2-4; 97]

Conc. con: C.C., arts. 14, 15, 16, 17; L.O.P.J., arts. 31, inc.b

*Acción de
Inconstitucionalidad*

[38; 103; 204]

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Conc. con: L.O.M., art. 124, Inc.1

Acción Popular

[118-8]

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 295; Const. 1933, Arts. 133, 231

Conc. con: L.O.M., art. 124, inc.2; L. 24968 (L. Procesal de Acción Popular); L.O.P.J., arts. 31, Inc.b, 35, Inc.5

*Acción de
Cumplimiento*

[39]

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Conc. con: L.O.P.J., art. 31, inc.b

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Conc. con: L.H.C.A.; D.S. 024-90-JUS (Regl. L.H.C.A.)

*Vigencia durante
regímenes de
excepción*

[204]

Artículo 201º.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Antec. Const.: Const. 1979, Arts. 296, 297

*Tribunal
Constitucional:
autonomía,
conformación y
elección de sus
miembros*

[93; 147]

Artículo 202º.- Corresponde al Tribunal Constitucional:

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 298

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

*Competencias del
Tribunal
Constitucional*

[197]

Artículo 203º.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 299

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;

Conc. con: D.Leg. 52 (L.O. Ministerio Público), art. 66 Inc.1

*Facultados para
interponer Acción de
Inconstitucionalidad*

3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas

*Facultados para
interponer Acción de
Inconstitucionalidad*

- por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
 7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Conc. con: D.L. 25892 (Junta de Decanos)

*Sentencia de
inconstitucionalidad*

[103:200]

Artículo 204°.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Antec. Const.: Const. 1979, Arts. 300, 301, 302

*Recurso ante
tribunales u
organismos
internacionales*

[143]

Artículo 205°.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 305

Conc. con: L.H.C.A., art. 39 al 41

TITULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 206º.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

Antec. Const.: Const. 1979, Art. 306; Const. 1933, Art. 236

Conc. con: L.H.C.A., art. 24, Inc.14

*Procedimiento e
Iniciativa*

[31:32-1]

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias.

Segunda.- El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

Tercera.- En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Quinta.- Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del periodo presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Sexta.- Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Sétima.- El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Octava.- Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad :

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Novena.- La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Décima.- La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Undécima.- Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Duodécima.- La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Decimotercera.- Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Decimocuarta.- La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Decimoquinta.- Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Decimosexta.- Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

DECLARACION

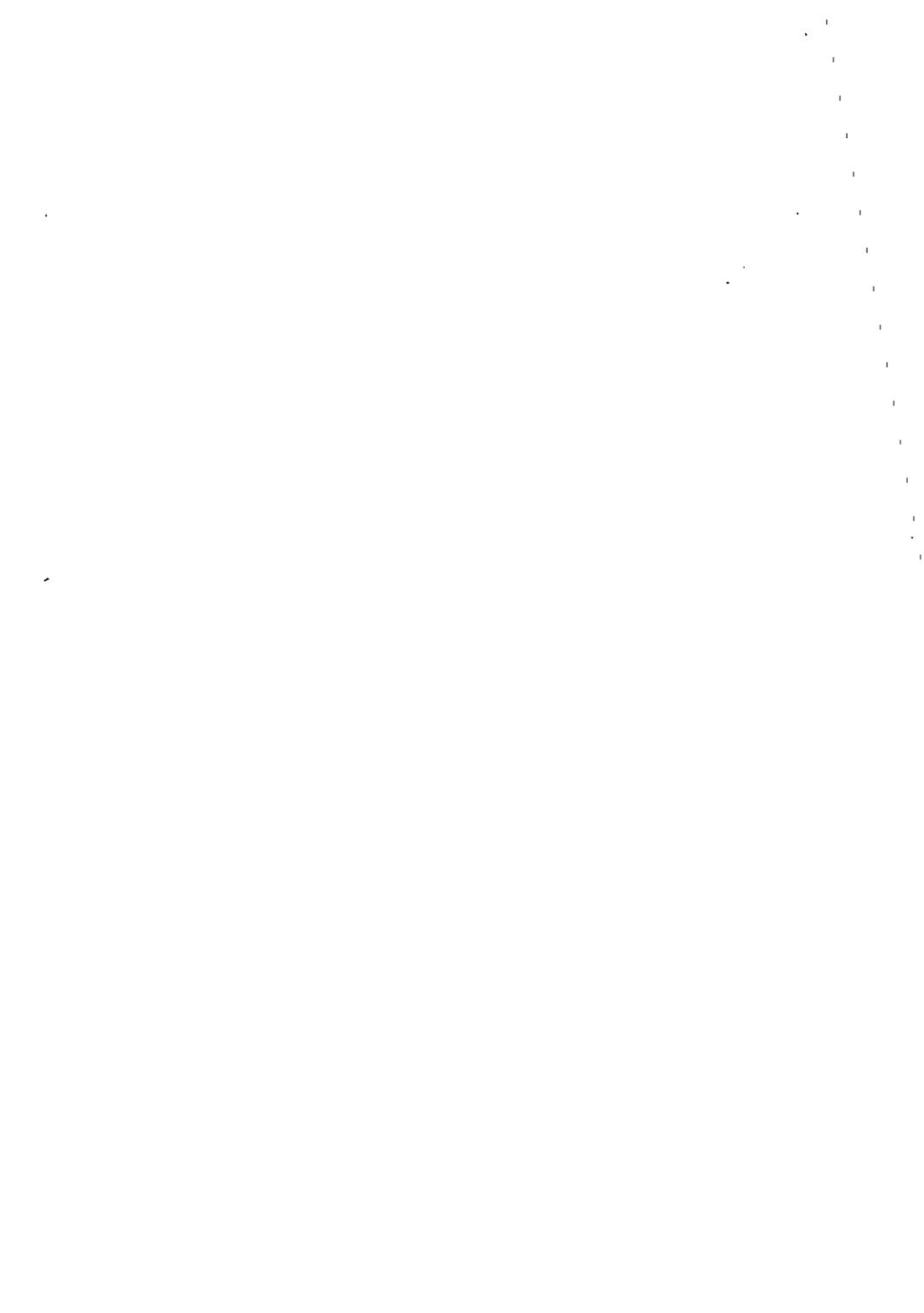
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.





***Indice
Analítico***



A

ABANDONO		
- De las tierras de las comunidades campesinas y nativas,	89	57
ABUSO DEL DERECHO	103	64
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA	151	84
ACCION CONTENSIOSO-ADMINISTRATIVA		
- Impugnación de resoluciones administrativas mediante,	148	83
ACCION DE AMPARO		
- Tribunal Constitucional conoce en última instancia resoluciones denegatorias de,	202-2	103
- Procedencia e improcedencia,	200-2	103
- No se suspende durante los regímenes de excepción,	200	102
ACCION DE CUMPLIMIENTO		
- Procede contra autoridad o funcionario que no acata normas legales o actos administrativos,	200.6	102
- Tribunal Constitucional conoce en última instancia resoluciones denegatorias de,	202-2	103
ACCION DE HABEAS CORPUS		
- Procedencia,	200-1	101
- No se suspende durante los regímenes de excepción,	200	102
- El Tribunal Constitucional conoce en última instancia resoluciones denegatorias de	202-2	103
ACCION DE HABEAS DATA		
- Procedencia,	200-3	101
- Tribunal Constitucional conoce en última instancia resoluciones denegatorias de,	202-2	103
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD		
- Procedencia,	200-4	102
- El Tribunal Constitucional conoce en instancia única la,	202-1	103
- Facultados para interponer la,	203	103
ACCION PENAL		
- El Ministerio Público ejercita la,	159-5	88

ACCION POPULAR		
- Procedencia,	200-5	102
ACTIVIDAD EMPRESARIAL		
- Subsidiariamente el Estado puede realizar,	60	46
ACTIVIDAD PRIVADA Y PUBLICA (TRABAJO)		
- No pueden acumularse servicios prestados en ambos regímenes	3 D.F.	106
ACTO ADMINISTRATIVO		
- Procede la Acción de Cumplimiento contra autoridad que no acata un,	200-6	102
ACTOS		
- Del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario,	135	75
ACTOS NULOS		
- De los que usurpan funciones públicas,	46	41
- Del Presidente de la República,	120	70
ACTOS PRESIDENCIALES		
- Los ministros son responsables por los actos presidenciales que refrendan,	128	72
ADJUDICACION		
- De las tierras abandonadas,	88	57
ADMINISTRACION ESTATAL		
- La Defensoría del Pueblo supervisa el cumplimiento de los deberes de la	162	89
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		
- Principio de la gratuidad de la,	139-16	80
- Ministerio Público vela por la recta,	159-2	87
ADMINISTRAR JUSTICIA		
- El Poder Judicial se encarga de,	138	76
- Por vacío o deficiencia legal, no se debe dejar de,	139-8	78
ADOLESCENTE		
- Protección al adolescente,	4	26
AHORROS DEL PUBLICO		
- El Estado fomenta y garantiza los,	87	56
ALCALDES		
- Jerarquía en el servicio a la nación de los,	39	38
- Elección, mandato, reelección, etc.	191	98
ALCALDES PROVINCIALES		
- Son parte del Consejo de Coordinación regional,	198	100

ALCALDIA		
- Funciones ejecutivas,	191	98
AMAZONIA		
- El Estado promueve el desarrollo de la,	69	49
AMBIENTE		
- Derecho a gozar de un ambiente equilibrado,	2-22	23
- El Estado determina la política nacional del,	67	49
AMNISTIA		
- Corresponde al Congreso ejercer el derecho de,	102-6	63
- Produce efectos de cosa juzgada,	139-13	79
AMPARO		
- Procedencia e improcedencia,	200-2	101
- No se suspende durante los regímenes de excepción,	200	102
ANALFABETISMO		
- El Estado garantiza la erradicación del,	17	30
ANALOGIA		
- Inaplicabilidad de la ley penal y de normas que restrinjan derechos por,	139-9	79
ANCIANO		
- Protección del anciano en abandono,	4	26
ARANCELES		
- Régimen de aranceles de importación en educación,	19	31
- Se regulan por decreto supremo tasas y,	74	51
ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL		
- Los conflictos económicos del Estado con extranjeros pueden someterse a,	63	47
ARBITRAL (JURISDICCION)	139-1	77
ARBITRIOS		
- Los municipios crean, modifican y suprimen,	192-3	98
- Son rentas de las municipalidades,	193	99
AREAS NATURALES		
- El Estado promueve la conservación de las áreas naturales protegidas,	68	49
ARMAS		
- De guerra. Son propiedad del Estado y sólo la usan las FF.AA. y P.N.P.,	175	92
- No de guerra. La ley reglamenta, fabricación, comercio y uso por particulares,	175	92
ASCENSOS		
- De las FF.AA. y P.N.P.,	172	91

ASILO POLITICO

- Derecho de, 36 37

AUSENCIA

- Principio de no ser condenado en, 139-12 79

AUTORIDAD

- Derecho a reunirse en plazas y vías públicas con anuncio anticipado a la, 2-12 21
 - Puede prohibir reuniones por motivos de seguridad y sanidad, 2-12 21
 - Derecho a usar su propio idioma ante la, 2-19 22
 - Obligada a dar respuesta a peticiones, 2-20 22
 - Obligada a señalar el lugar donde se encuentra el detenido, 2-24.g 25

AUTORIDADES REGIONALES

- Para ser congresistas deben dejar su cargo 6 meses antes de la elección, 91-1 58

AUTORIDADES POLICIALES

- Detención en flagrante delicto por las, 2-24.f 24

AUTORIZACION PREVIA

- Para asociarse no se requiere, 2-13 21

AIMARA

- Son idiomas oficiales el castellano, y, donde predominen, el aimara, etc, 48 41

B

BANCO CENTRAL DE RESERVA

- No se contabilizan como ingreso fiscal los préstamos del Banco de la Nación y del, 78 52
 - Emite billetes y monedas, 83 55
 - Es autónomo, 84 55
 - Finalidad y funciones; responsabilidad de su directorio, 84 55
 - Efectúa operaciones y celebra convenios de crédito 85 55
 - Conformación del Directorio, 86 56
 - Representantes del Congreso pueden pedir informes al, 96 60

BANCO CENTRAL DE RESERVA (PRESIDENTE)

- Para ser congresista debe dejar el cargo 6 meses antes de la elección, 91-3 59
 - Comisión Permanente del Congreso ratifica al 101-2 62

BANCO DE LA NACION

- No se contabilizan como ingreso fiscal los préstamos del Banco Central de Reserva y del,	78	52
--------------------------------------------------------------------------------------------	----	----

BECAS

- Con fines educativos tienen beneficios tributarios,	19	31
-------------------------------------------------------	----	----

BIENES

- Restricciones y prohibiciones a la adquisición, explotación, etc., de determinados bienes,	72	50
----------------------------------------------------------------------------------------------	----	----

BIENES DE DOMINIO PUBLICO

- Inalienables e imprescriptibles,	73	51
------------------------------------	----	----

BIENES DE USO PUBLICO

- Pueden ser concedidos a particulares,	73	51
-----------------------------------------	----	----

BENEFICIOS SOCIALES

- Pago preferente,	24	33
--------------------	----	----

BILINGÜE

- Fomento a la educación intercultural y,	17	30
-------------------------------------------	----	----

C

CARRERA ADMINISTRATIVA

- Están comprendidos en la,	40	38
-----------------------------	----	----

CANON

- De las municipalidades,	77	52
	193-6	99

CAPITAL DE LA REPUBLICA

- La ciudad de Lima es la,	49	41
- Régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades,	196	99

CAPITAL HISTORICA

- Cusco	49	41
---------	----	----

CAPITALES

- De provincia, de departamentos fronterizos tienen régimen especial en Ley Orgánica de Municipalidades,	196	99
----------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----	----

CARRERA PUBLICA			
- El profesorado es,		15	29
CASACION			
- Corresponde a la Corte Suprema fallar en,		141	81
- Cuando se impone la pena de muerte hay,		173	92
CASTELLANO			
- Son idiomas oficiales el castellano etc,		48	41
CATEDRA			
- Libertad de,		18	30
CENSURA			
- No hay,		2-4	18
- Voto de,		132	73
- Moción de,		132	73
CENTROS EDUCATIVOS			
- Inafectación de todo impuesto a los,		19	31
CIUDADANIA			
- Ejercicio de la,		30	35
- Suspensión de la,		33	36
CIUDADANOS			
- Derecho de los,		2-17	22
- Los peruanos mayores de 18 años,		30	35
- Participación en asuntos públicos,		31	35
- Ejercicio de sus derechos políticos a través de partidos, etc.		35	35
- Derecho de iniciativa en la formación de las leyes		107	65
- Pueden interponer acción de inconstitucionalidad,		203-5	103
- Tienen iniciativa de reforma constitucional,		206	105
CIENTIFICO			
- Promoción del desarrollo tecnológico y,		14	28
CODIGO DE JUSTICIA MILITAR		173	92
COLEGIOS DE ABOGADOS			
- Representación en el C.N.M.,		155-3	86
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA			
- Elige miembro del pleno del J.N.E.,		179-3	94
COLEGIOS PROFESIONALES			
- Derecho de iniciativa en la formación de leyes		20	31
- Representación en el C.N.M.,		107	65
- Pueden interponer acción de inconstitucionalidad,		155-4	86
		203-7	104

COMERCIO EXTERIOR		
- La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres,	63	47
COMISION DICTAMINADORA		
- Antes de ser sancionado aprueba proyecto de ley	105	64
COMISION INVESTIGADORA		
- Del Congreso levanta el secreto bancario y la reserva tributaria,	2-5	19
- Facultades de las comisiones investigadoras,	97	61
COMISION PERMANENTE (CONGRESO)	93	59
- Durante receso parlamentario los créditos suplementarios, etc., se tramitan ante la,	80	53
- Autoriza para que congresistas sean procesados o presos,	93	59
- Congreso elige a sus representantes,	94	60
- Acusa ante el congreso al Presidente de la República, congresistas, ministros, etc.,	99	61
- Composición y Atribuciones,	101	62
- Promulga ley si no lo hace el Presidente de la República	108	65
- No puede ser disuelta,	134	74
- En el interregno parlamentario, el Ejecutivo da cuenta de los decretos de urgencia a la,	135	75
- El Congreso que sustituye al disuelto, también sustituye a la,	136	75
COMISION REVISORA		
- Examina y dictamina Cuenta General de la República,	81	54
COMPETENCIA		
- El Estado facilita y vigila la libre,	61	46
COMPROBANTES		
- Libros contables y administrativos están sujetos a fiscalización,	2-10	20
COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS	89	57
- Pueden ejercer funciones jurisdiccionales,	149	83
CONCEBIDO		
- Es sujeto de derecho,	2-1	17
CONCEJO (MUNICIPALIDAD)		
- Funciones normativas y fiscalizadoras,	191	98
CONCESION		
- De los recursos naturales,	66	48
CONCURSO PUBLICO	76	52
CONDECORACIONES		
- El Presidente de la República confiere,	118-22	70

CONDENADO

- Nadie puede ser condenado por acto u omisión no previsto en la ley, 2-24.d 24

CONFESIONES

- El Estado reconoce a la Iglesia Católica y respeta otras, 50 42

CONFIANZA

- Los cargos de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa, 40 38
 - No hay sindicación ni huelga en cargos de confianza, 42 39

CONFISCATORIO

- Ningún tributo puede tener efecto, 74 51

CONGRESISTA

- La función de congresista es de tiempo completo, 92 59
 - Funciones y actividades incompatibles con la función de, 92 59
 - Funcionarios y servidores que deben dejar sus cargos 6 meses antes de la elección a, 91 58
 - No son responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones, 93 59
 - No pueden ser procesados ni presos sin autorización del Congreso o Comisión Permanente, 93 59
 - No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación, 93 59
 - Derecho de iniciativa en la formación de las leyes 107 65
 - Puede interponer acción de inconstitucionalidad, 203-4 103
 - Tiene iniciativa de reforma constitucional, 206 105

CONGRESO

- Jerarquía en el servicio a la nación de los representantes al, 39 38
 - El Presidente al celebrar, ratificar o adherir a tratados debe dar cuenta al, 57 44
 - Tratados cuya denuncia requieren previa aprobación del, 57 44
 - Aprobación del presupuesto anual por el, 77 52
 - Sin iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, 79 53
 - No puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo solicitud del Poder Ejecutivo, 79 53
 - Créditos suplementarios, etc., se tramitan ante el, 80 53
 - La Cuenta General de la República es remitida por el Presidente al, 81 54
 - Designa y remueve al Contralor General, 82 54
 - Ratifica, elige y remueve directores del B.C.R., 86 56
 - Ratifica al Superintendente de Banca y Seguros, 87 56
 - Composición y requisitos para ser miembros del, 90 58
 - Autoriza para que congresistas sean procesados o presos, 93 59
 - Su reglamento tiene fuerza de ley, 94 60
 - Organización y gobierno, 94 60
 - Sanciones disciplinarias del, 95 60
 - Sus representantes pueden pedir informes a ministros, al Banco Central de Reserva, etc, 96 60
 - Puede investigar cualquier asunto de interés público, 97 61
 - Comisión Permanente del Congreso acusa ante éste a los congresistas, 99 61
 - Suspende, inhabilita o destituye a funcionarios acusados por la Comisión Permanente del Congreso, 100 62

- Puede delegar facultades legislativas a la Comisión Permanente	101-4	63
- Atribuciones	102	63
- Puede delegar facultad legislativa al Poder Ejecutivo	104	64
- Da preferencia a proyectos de ley del Poder Ejecutivo con carácter de urgencia	105	64
- Vacancia de la Presidencia de la República es declarado por el,	113-2	67
- Acepta renuncia del Presidente de la República,	113-3	67
- Suspensión del Presidente de la República por incapacidad, es declarada por el,	114-1	67
- El Presidente de la República juramenta ante el,	116	68
- Acusación del Presidente de la República por disolver el,	117	68
- El Presidente de la República convoca al Congreso a legislatura extraordinaria,	118-6	68
- El Presidente de la República dirige mensaje al,	118-7	69
- Autoriza la declaración de guerra y de firma de la paz	118-16	69
- Puede modificar o derogar los Decretos de Urgencia,	118-19	69
- Asistencia de los ministros al,	129	72
- El Consejo de Ministros concurre al Congreso para exponer la política general del gobierno,	130	73
- Procedimiento de interpelación,	131	73
- Establece responsabilidad política de los ministros,	132	73
- Disolución del Congreso por el Presidente de la República,	134	74
- No puede ser disuelto en el último año de su mandato,	134	74
- Censura al Consejo de Ministros por sus actos durante el interregno parlamentario,	135	75
- Que sustituye al disuelto, completa su período constitucional,	136	75
- En estado de sitio el Congreso se reúne de pleno derecho,	137-2	76
- Sus investigaciones no deben interferir los procesos judiciales,	139-2	77
- El Poder Judicial sustenta proyecto de presupuesto ante el,	145	82
- Puede remover miembros del C.N.M.,	157	87
- Proyecto de Presupuesto del Ministerio Público se sustenta ante el,	160	88
- Elige y remueve al Defensor del Pueblo,	161	88
- Defensor del Pueblo presenta informe al,	162	89
- Proyecto de Presupuesto de Defensoría del Pueblo se sustenta ante el,	162	89
- Proyecto de presupuesto del Sistema Electoral se sustenta ante el,	178	94
- Elige los miembros del Tribunal Constitucional,	201	103
- Aprueba toda reforma constitucional,	206	105

CONGRESO DISUELTO

- Si las elecciones no se realizan se reúne de pleno derecho; facultades del,	136	75
-------------------------------------------------------------------------------	-----	----

CONGRESO (PRESIDENTE)

- Ingreso de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional sólo por autorización del,	98	61
- Promulga ley si no lo hace el Presidente de la República	108	65
- Asume funciones por impedimento del Presidente de la República.	115	67

CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL

198	100
-----	-----

CONSEJO DE MINISTROS

- Excepcionalmente permite a los extranjeros la posesión, adquisición de minas, tierras, etc., dentro de los 50 km., de frontera,	71	50
- Aprueba mensajes del Presidente de la República al Congreso	118-7	69

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÙ

- Aprueba nombramiento de embajadores y ministros plenipotenciarios	118-12	69
- El Presidente de la República confiere condecoraciones con acuerdo del,	118-22	70
- La dirección y gestión de los servicios públicos está a cargo de los . ministros y del,	119	70
- Atribuciones del,	125	71
- Por mayoría de sus miembros se adoptan los acuerdos del,	126	71
- Responsabilidad de los ministros por los acuerdos que tome el,	128	72
- Asistencia al Congreso del,	129	72
- Interpelación del,	131	73
- Responsabilidad política. Censura,	132	73
- Crisis total del,	133	74
- Por sus actos durante el interregno parlamentario, el nuevo Congreso puede censurar al,	135	75
- El Congreso disuelto que recobra facultades destituye al,	136	75
- El Presidente puede decretar estados de excepción con acuerdo del,	137-1	75
- Aprueba iniciativa Presidencial en la reforma constitucional,	206	105

CONSEJO (PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS)

- Nombrado o removido por el Presidente de la República,	122	70
- Este, o por lo menos uno de los ministros, concurre periódicamente al Congreso,	129	72
- Exposición de la política general del gobierno en el Congreso,	130	73
- Renuncia del,	133	74
- Puede plantear cuestión de confianza,	133	74

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

- Jerarquía en el servicio a la nación de los miembros del,	39	38
- Para ser congresistas sus miembros deben dejar sus cargos 6 meses antes de la elección,	91-2	58
- Comisión Permanente del Congreso acusa ante éste a los miembros del C.N.M.	99	61
- No son revisables en sede judicial las resoluciones del,	142	81
- Definición,	150	84
- Funciones,	154	85
- Composición,	155	86
- Requisitos para ser miembro del,	156	86
- Remoción de los miembros del,	157	87
- Nombra y remueve al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,	182	95
- Nombra y remueve al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil,	183	96

CONSERVACION

- De la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas,	68	49
-------------------------------------------------------------------	----	----

CONSTITUCION

- Los derechos garantizados por la Constitución no son taxativos,	3	25
- Es obligatoria la enseñanza de la,	14	28
- Reforma de la constitución por referéndum,	32	35
- Respetar, cumplir y defender el ordenamiento jurídico y la,	38	37
- El poder del Estado se ejerce con las limitaciones y responsabilidades establecidas en la,	45	41

- Nadie debe obediencia a gobierno usurpador en violación de la,	46	41
- Prevalece sobre toda norma legal,	51	42
- Aprobación de tratado que afecte a la,	57	44
- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la,	201	103
CONSUEUDINARIO		
- La función jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y Nativas se ejerce conforme al derecho,	149	83
CONSULES		
- El Presidente de la República autoriza el ejercicio de funciones de los	118-13	69
CONSULTAS POPULARES		
- El Sistema electoral planea, organiza y ejecuta las,	176	93
- El J.N.E. fiscaliza la realización de las,	178-1	93
- Nulidad de las	184	96
- Eficacia de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en caso de,	181	95
- Son organizadas por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,	182	95
CONSUMIDORES Y USUARIOS		
- El Estado defiende el interés de los,	65	48
CONTABLES (DOCUMENTOS)		
- Documentos contables están sujetos a fiscalización,	2-10	20
CONTRALOR GENERAL		
- Designación y remoción por el Congreso,	82	54
- Para ser congresista debe dejar su cargo 6 meses antes de la elección,	91-1	58
- Representantes del Congreso pueden pedir informes al,	96	60
- Comisión Permanente del Congreso acusa ante éste al,	99	61
- Es designado por la Comisión Permanente del Congreso,	101-1	62
CONTRALORIA GENERAL		
- Su informe de auditoría acompaña la cuenta general al congreso,	81	54
- Fiscaliza presupuesto de las regiones y municipalidades,	199	100
- Definición,	82	54
- Supervisa la ejecución del presupuesto del Estado,	82	54
CONTRATO		
- En todo contrato con el Estado, los extranjeros se someten a las leyes y tribunales de la República, renunciando a todo reclamo diplomático,	63	47
- Los contratos financieros pueden ser exceptuados de la Jurisdicción Nacional,	63-2	47
CONTRATOS LEY		
- El Estado puede establecer garantías y seguridades mediante,	62	47
CONTRATAR		
- Derecho a,	2-14	21
- Libertad de,	62	47

CONTRIBUCIONES

- Los gobiernos locales pueden regular tasas y,	74	51
- Los municipios crean, suprimen y modifican,	192-3	98
- Son rentas de las municipalidades,	193-3	99

CONVENCION COLECTIVA

- Fuerza vinculante de la,	28	34
----------------------------	----	----

CONVENIO

- Disfrute y compensación de descansos por,	25	33
---------------------------------------------	----	----

CORTE SUPREMA

- Procede la extradición previo informe de la,	37	37
- Sustenta sus pliegos de ingresos y egresos	80	53
- Conoce de la denuncia de funcionario acusado por el Congreso,	100	62
- Comisión Permanente del Congreso acusa ante éste, a los vocales de la,	99	61
- Casos en que falla en última instancia o casación,	141	81
- Requisitos para ser magistrado de la,	147	83
- Destitución de Fiscales Supremos y Vocales de la,	154-3	85
- Representación en el C.N.M.,	155-1	86
- Elige miembro del Pleno del J.N.E.,	179-1	94

CORTE SUPREMA (PRESIDENTE)

- Lo es también del Poder Judicial,	144	82
-------------------------------------	-----	----

CORTE SUPREMA (SALA PLENA)

- Máxima jerarquía en el Poder Judicial,	144	82
------------------------------------------	-----	----

COSA JUZGADA

- No afectación de resoluciones con autoridad de,	139-2	77
- La amnistía, indulto, etc. producen los efectos de,	139-13	79

CREDITOS SUPLEMENTARIOS

- Ante el Congreso se tramitan: habilitaciones, transferencias y,	80	53
-------------------------------------------------------------------	----	----

CUENTA GENERAL DE LA REPUBLICA

- Corresponde al Congreso aprobar la	81	54
	102-4	63

CUESTION DE CONFIANZA

- Sobre la política general del gobierno, el Presidente del Consejo de Ministros plantea ante el Congreso,	130	73
- Rechazo de la cuestión de confianza de los ministros por el Congreso,	132	73
- Del Consejo de Ministros ante el Congreso,	133	74
- El nuevo Congreso puede negarle al Consejo de Ministros la,	135	75

CULTURA

- Acceso a la,	2-8	19
----------------	-----	----

CUSCO

- Capital histórica del Perú,	49	41
-------------------------------	----	----

D

DAR CUENTA AL CONGRESO

- La denuncia de los tratados por el Presidente es con cargo de,	57	44
- El Presidente de la República al celebrar, ratificar o adherir a tratados debe,	57	44
- El B.C.R. da cuenta al Congreso por operaciones de crédito que cubren desequilibrios de las reservas internacionales que superan el límite del Presupuesto	85	55
- Sobre decretos legislativos, el Presidente de la República da cuenta al Congreso o Comisión Permanente,	104	64
- Presidente de la República nombra embajadores y ministros plenipotenciarios con cargo de,	118-12	69
- Decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, es con cargo de,	118-19	69
- De los vacíos o defectos legales, el Ministerio Público debe,	159-7	88

DEBERES

- Alimentarios,	2-24.c	24
- Y derechos de los padres e hijos,	6	26

DEBERES DEL ESTADO

- Defensa de la soberanía nacional, garantizar vigencia de los derechos humanos etc.,	44	40
---------------------------------------------------------------------------------------	----	----

DEBIDO PROCESO

- Principio de la función jurisdiccional,	139-3	77
-------------------------------------------	-------	----

DECLARACION JURADA

- Funcionarios y servidores públicos, publicación de,	41	39
-------------------------------------------------------	----	----

DECLARACIONES

- Carecen de valor las declaraciones obtenidas por violencia,	2-24.h	25
---------------------------------------------------------------	--------	----

DECRETO DE DISOLUCION

- Del Congreso,	134	74
-----------------	-----	----

DECRETO LEGISLATIVO

- Proyecto de ley presupuestal del Ejecutivo es promulgado mediante,	80	53
- A falta de pronunciamiento del Congreso, la Cuenta General de la República se aprueba mediante,	81	54

- El Presidente del Consejo de Ministros los refrenda,	123-3	71
- El Consejo de Ministros aprueba	125-2	71
- Procede acción de inconstitucionalidad contra	200-4	102
DECRETOS		
- Presidente de la República dicta resoluciones y	118-8	69
- Procede la acción de popular contra los,	200-5	102
DECRETOS LEYES, 19990 Y 20530		
- Pensiones,	1 D.F.	106
DECRETOS DE URGENCIA		
- No pueden contener materia tributaria,	74	51
- El Presidente de la República dicta,	118-19	69
- Materia y jerarquía de los,	118-19	69
- El Presidente del Consejo de Ministros los refrenda,	123-3	71
- El Consejo de Ministros aprueba los,	125-2	71
- Durante el interregno parlamentario,	135	75
- Procede acción de inconstitucionalidad contra los,	200-4	102
DEFENSA		
- Legítima,	2-23	23
DEFENSA CIVIL		
- FF.AA. y P.N.P. participan en la,	171	91
DEFENSA GRATUITA		
- Para personas de escasos recursos,	139-16	80
DEFENSA NACIONAL		
- Aprobación y ratificación de tratados sobre soberanía, derechos humanos y,	56-3	44
- Presidente de la República preside el Sistema de	118-14	69
- Definición, características,	163	89
- Dirección y preparación de la,	164	89
DEFENSOR DEL PUEBLO		
- Jerarquía en el servicio a la nación del,	39	38
- Para ser congresista debe dejar su cargo 6 meses antes de la elección,	91-2	58
- Comisión Permanente del Congreso acusa ante éste, al	99	61
- Requisitos, prerrogativas e incompatibilidades del,	161	88
- Puede interponer acción de inconstitucionalidad,	203-3	103
DEFENSORIA DEL PUEBLO		
- Autonomía y estructura,	161	88
- Funciones,	162	89
- Presentación del Proyecto del Presupuesto de la,	162	89
DELITO		
- No hay delito de opinión,	2-3	18
- Suspensión o clausura de órganos de expresión,	2-4	18
- Impedir libre circulación de órganos de expresión,	2-4	18

- Mediante libros, prensa, etc.,	2-4	18
- Flagrante, excepción a la Inviolabilidad de domicilio,	2-9	20
- Incomunicación para esclarecimiento del,	2-24.g	25
- Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos,	37	37
- Contra el patrimonio del Estado cometidos por funcionarios y servidores públicos,	41	39
- Delito flagrante de los congresistas,	93	59
- El Ministerio Público conduce la investigación del,	159-4	88
- Delito de función de las FF.AA. y P.N.P.,	173	92

DEMANDA

- De rendición de cuentas,	31	35
----------------------------	----	----

DENUNCIA

- De los tratados,	57	44
--------------------	----	----

DERECHO

- A la vida,	2-1	17
- A la identidad,	2-1	17
- A la integridad, física y moral,	2-1	17
- Al libre desarrollo y bienestar,	2-1	17
- A la igualdad ante la ley,	2-2	18
- A no ser discriminado,	2-2	18
- A la libertad de conciencia y religión,	2-3	18
- A la libertad de información,	2-4	18
- a la libertad de opinión,	2-4	18
- A la libertad de expresión y difusión del pensamiento,	2-4	18
- A fundar medios de comunicación,	2-4	18
- A solicitar información,	2-5	19
- Al secreto bancario,	2-5	19
- A la reserva tributaria,	2-5	19
- A la intimidad personal y familiar,	2-6	19
- Al honor y la buena reputación,	2-7	19
- A la intimidad personal y familiar,	2-7	19
- A la voz e imagen propios,	2-7	19
- A que cualquier medio de comunicación se rectifique,	2-7	19
- A la libertad de creación intelectual, etc,	2-8	19
- A la propiedad intelectual,	2-8	19
- A la inviolabilidad de domicilio,	2-9	20
- A la inviolabilidad y secreto de los documentos,	2-10	20
- A la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones privadas,	2-10	20
- A elegir lugar de residencia,	2-11	20
- A transitar, ingresar y salir del país,	2-11	20
- A reunirse,	2-12	21
- A asociarse, constituir fundaciones y demás organizaciones jurídicas,	2-13	21
- A contratar,	2-14	21
- A trabajar,	2-15	21
- A la propiedad y herencia,	2-16	21
- A participar en la vida política, económica, etc.,	2-17	22
- A guardar reservas sobre convicciones políticas, filosóficas, etc.,	2-18	22
- A guardar el secreto profesional,	2-18	22

- A la identidad étnica y cultural,	2-19	22
- A usar propio idioma,	2-19	22
- A formular peticiones y a obtener respuesta,	2-20	22
- A la nacionalidad,	2-21	23
- A obtener o renovar pasaporte,	2-21	23
- A gozar de un ambiente equilibrado,	2-22	23
- A la legítima defensa,	2-23	23
- A la libertad y seguridad personales,	2-24	23
- A no ser incomunicado, salvo excepción,	2-24.g	24
- A no ser víctima de violencia, tortura, etc.,	2-24.h	24
- Y deber de los padres e hijos,	6	26
- Del incapacitado,	7	27
- A la salud,	7	27
- A la seguridad social,	10	27
- De los padres de participar en el proceso educativo,	13	28
- Del educando,	15	29
- El trabajo es un,	22	32
- A la remuneración,	24	33
- De los trabajadores al descanso remunerado	25	33
- De los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa,	29	34
- De los ciudadanos a participar en asuntos públicos,	31	35
- Al voto,	31	35
- De sindicalización y huelga de los servidores públicos,	42	39
- A la insurgencia,	46	41
- De los consumidores a la información sobre los bienes y servicios disponibles en el mercado,	65	48
- De propiedad es inviolable,	70	49
- De formular análisis y críticas de resoluciones judiciales,	139-20	80
DERECHO CONSUECUDINARIO		
- Por vacío o deficiencia de la ley se aplica el,	139-8	78
- La función jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y Nativas se ejerce conforme al,	149	83
DERECHO DE DEFENSA		
- Principio de no ser privado del,	139-14	79
DERECHO DE GRACIA		
- En beneficios de procesados, el Presidente de la República ejerce el,	118-21	69
DERECHO PUBLICO		
- Los colegios profesionales tienen personería de,	20	31
- La contraloría general es una entidad de,	82	54
- El Banco Central de Reserva es persona jurídica de,	84	55
DERECHO REAL		
- La concesión de los recursos naturales otorga un,	66	48
DERECHOS		
- De elección, remoción, referéndum, etc.,	2-17	22
- La enumeración de los derechos del capítulo I, no es taxativa,	3	25

- De sindicación, negociación colectiva y huelga,	28	34
- Y deberes de los servidores públicos,	40	38
- Las normas relativas a los derechos y libertades en la constitución, se interpretan de acuerdo a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos,	4 D.F.	106
DERECHOS CIUDADANOS		
- Nulo y punible todo acto que limite su ejercicio,	31	35
DERECHOS CONSTITUCIONALES		
- En estado de emergencia pueden restringirse,	137-1	75
- Su defensa corresponde a la Defensoría del Pueblo,	162	89
DERECHOS FUNDAMENTALES		
- No se someten a referéndum las limitaciones a,	32	73
- En estado de Sitio deben mencionarse los derechos que no se suspenden,	137-2	76
- Son siempre públicos los procesos judiciales por delitos contra los,	139-4	78
DERECHOS HUMANOS		
- Es obligatoria la enseñanza de los,	14	28
- Aprobación y ratificación de tratados sobre soberanía, defensa nacional y,	56	43
- Es deber del Estado garantizar la vigencia de los,	44	40
DERECHOS MUNICIPALES		
- Los municipios crean, modifican y suprimen,	192-3	98
- Son rentas de las municipalidades,	193-3	99
DERECHOS POLITICOS		
- Suspensión de la ciudadanía por inhabilitación de,	33-3	36
DESARROLLO AGRARIO		
- El Estado apoya el,	88	57
DESCANSO		
- Semanal y anual remunerados,	25	33
DESCENTRALIZACION		
- Pueden someterse a referéndum las materias sobre,	32-4	35
- Definición y objetivo,	188	97
- Tienen prioridad para su desarrollo constitucional las normas sobre,	8 D.F.	107
DESPIDO ARBITRARIO		
- Protección contra el,	27	34
DESTITUCION		
- Del Presidente de la República,	113-5	67
DETENCIÓN		
- Nadie puede ser detenido sino por mandato judicial o por las autoridades policiales en flagrante delito,	2-24.f	24
- Detención no mayor de 24 horas,	2-24.f	24

- No mayor de 15 días por terrorismo, tráfico de drogas y espionaje,	2-24.f	24
- Indemnización por detención arbitraria,	139-7	78
- El detenido debe ser informado de las causas de su,	139-15	80
DEUDA PUBLICA		
- El Estado sólo garantiza la contraída por gobiernos constitucionales,	75	51
- No se aprueba el presupuesto sin partida destinada a la,	78	52
DIARIO OFICIAL		
- Publicación de los ingresos que perciben los funcionarios y servidores públicos en el,	40	38
- Publicación de declaración jurada de bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos en el,	41	39
- Publicación de las leyes en el,	109	66
- Sentencia de inconstitucionalidad se publica en el,	204	104
DIMISION		
- De los ministros censurados,	132	73
DIPLOMATICA		
- Los extranjeros en todo contrato con el Estado renuncian a toda reclamación diplomática,	63	47
DIPLOMATICOS EXTRANJEROS		
- Presidente de la República recibe a,	118-13	69
DISCRIMINADO		
- Nadie puede ser discriminado,	2-2	18
DISOLUCION		
- Del Congreso,	134	74
DISTRITOS		
- Pueden integrarse o cambiar de circunscripción los,	190	98
DIVERSIDAD BIOLOGICA		
- El Estado promueve la conservación de la,	68	49
DOCUMENTOS		
- Obtenidos ilícitamente, no tienen efecto legal,	2-10	20
DOMICILIO		
- Derecho a la inviolabilidad del,	2-9	20
- Restricción del derecho a la inviolabilidad del,	137-1	75
DONACIONES		
- Con fines educativos tienen beneficios tributarios,	19	31
DOSCIENTAS MILLAS MARINAS		
	54	43

DROGAS

- Detención preventiva por terrorismo, espionaje y tráfico de,	2-24.f	24
- Tráfico ilícito de,	8	27

E

ECONOMIA NACIONAL

- Se sustenta en diversas formas de propiedad y empresa,	60	46
----------------------------------------------------------	----	----

ECONOMIA SOCIAL DEL MERCADO

- La iniciativa privada se ejerce en una,	58	45
-------------------------------------------	----	----

EDUCACION

- Finalidad de la,	13	28
- Contenido de la,	14	28
- Régimen educativo es descentralizado,	16	29
- Es obligatoria; en las instituciones del Estado es gratuita,	17	30
- Se fomenta la educación bilingüe e intercultural,	17	30
- Para el trabajo,	23	32
- El Estado actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, seguridad, salud, infraestructura y,	58	45

EDUCACION PRIVADA

- Modos de subvencionar la,	17	30
-----------------------------	----	----

EDUCACION UNIVERSITARIA

- Fines de la,	18	30
----------------	----	----

EDUCANDO

- Derechos del,	15	29
-----------------	----	----

EDUCAR

- Deber de los padres de,	13	28
---------------------------	----	----

ELECCION

- Derecho de,	2-17	22
- Del Presidente y Vicepresidente de la República,	111	66

ELECCIONES

- Acusación al Presidente de la República por impedir las,	117	68
- Del Presidente de la República,	118-5	68

- Nulidad de los procesos electorales,	184	96
ELECCION POPULAR		
- De jueces y fiscales no designados por C.N.M.,	150	84
- De Jueces de paz,	152	84
ELECCIONES MUNICIPALES		
- Nulidad en las,	184	96
- Se alternan con las generales,	5 D.F.	106
EMBAJADORES		
- Presidente de la República nombra,	118-12	69
ELECCIONES PLURIPERSONALES		
	187	97
EMISION DE BILLETES Y MONEDAS		
	83	55
EMPRESA		
- La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y,	60	46
EMPRESARIAL		
- Subsidiariamente el Estado puede realizar actividad,	60	46
EMPRESA, COMERCIO E INDUSTRIA		
- El Estado garantiza la libertad de trabajo y la libertad de,	59	45
EMPRESAS		
- El Estado promueve a las pequeñas,	59	45
- Vinculadas con la libertad de expresión, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio,	61	46
EMPRESAS BANCARIAS Y DE SEGUROS		
- La Superintendencia de Banca y Seguros controla las,	87	56
EMPRESAS DEL ESTADO		
- No están comprendidas en la función pública,	40	38
EMPRESTITOS		
- Gastos permanentes no se cubren con,	78	52
- Corresponde al Congreso autorizar los,	102-5	63
- El Presidente de la República negocia los,	118-18	69
ENDEUDAMIENTO		
- Interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley,	75	51
- Envío de proyecto de ley de equilibrio financiero y de,	78	52
ENRIQUECIMIENTO ILICITO		
- Funcionarios o servidores públicos, casos de presunción de,	41	39
ENSEÑANZA		
- Libertad de,	13	28

ERRORES JUDICIALES		
- Indemnización en proceso penal por,	139-7	78
ESCLAVITUD		
- Prohibida la servidumbre, trata de seres humanos y la,	2-24.b	23
ESCRUTINIOS		
- De los votos,	185	96
ESPACIO AEREO		
- El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre él y comprende el suelo, subsuelo, dominio marítimo y,	54	43
ESPIONAJE		
- Detención preventiva por tráfico de drogas, terrorismo y,	2-24.f	24
ESTABILIDAD MONETARIA		
- El Banco Central de Reserva regula la moneda y el crédito del sistema financiero,	84	55
ESTACION DE PREGUNTAS		
- El Presidente del Consejo o uno de los ministros concurre periódicamente al Congreso para la,	129	72
ESTADO CIVIL		
- Prohibida la mención del estado civil de los padres,	6	26
ESTADO DE SITIO		
- No puede ser disuelto el Congreso bajo,	134	74
- El Juez no cuestiona la declaración de,	200	101
ESTADO DE EMERGENCIA		
- El Juez no cuestiona la declaración del,	200	101
ESTADOS DE EXCEPCION	137-1	75
ETNICA		
- El Estado protege la pluralidad,	2-19	22
EXONERACIONES TRIBUTARIAS		
- De las donaciones y becas educativas,	19	31
EXPROPIATORIO		
- Se pierde el derecho de propiedad mediante procedimiento expropiatorio,	70	49
EXTRADICION		
- Cómo se concede,	37	37
- Se excluye por delitos políticos,	37	37
EXTRANJERA		
- La inversión nacional y extranjera se someten a las mismas condiciones,	63	47

EXTRANJEROS

- Derecho a usar su propio Idioma,	2-19	22
- Contratos del Estado con,	63	47
- No pueden adquirir ni poseer minas, tierras, etc., dentro 50 km., de las fronteras,	71	50

F

FACULTADES DE DERECHO

- Sus decanos eligen Miembro del Pleno del J.N.E.,	179-4	94
- Sus decanos eligen Miembro del Pleno del J.N.E.,	179-5	94

FAMILIA

- Protección a la,	4	26
--------------------	---	----

FINANZAS NACIONALES

- El Banco Central de Reserva informa sobre el estado de las,	84	55
---------------------------------------------------------------	----	----

FINANCIAMIENTO

- El Banco Central de Reserva está prohibido de dar financiamiento al erario, salvo excepción,	84	55
------------------------------------------------------------------------------------------------	----	----

FISCAL DE LA NACION

- Levanta el Secreto Bancario y la Reserva Tributaria,	2-5	19
- Jerarquía en el servicio a la nación del,	39	38
- Formula cargos por enriquecimiento ilícito,	41	39
- Sustenta sus pliegos de ingresos y egresos,	80	53
- Formula denuncia de funcionario acusado por el Congreso,	100	62
- Preside el Ministerio Público,	158	87
- Puede interponer acción de inconstitucionalidad,	203-2	104

FISCALES

- Nombramiento de Jueces y,	150	84
- La Academia de la Magistratura forma y capacita a los Jueces y,	151	84
- Prohibiciones a los,	153	85
- Nombramiento por el C.N.M. de los Jueces y,	154-1	85
- Ratificación por el C.N.M. de los Jueces y,	154-2	85
- Destitución de Jueces y,	154-3	85
- El C.N.M. otorga el título oficial a los Jueces y,	154-4	86
- Limitaciones para ser miembro del Tribunal Constitucional,	201	103

FISCALES SUPREMOS

- Comisión Permanente del Congreso acusa ante éste, a los,	99	61
------------------------------------------------------------	----	----

- Destitución de vocales supremos y,	154-3	85
- Representación en el C.N.M. de la Junta de,	155-2	86
- El Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de,	158	87
FISCALIZACION		
- Comprobantes, libros contables y administrativos sujetos a,	2-10	20
- En la educación,	19	31
FLAGRANTE DELITO		
- Excepción a la inviolabilidad del domicilio,	2-9	20
- Detención en,	2-24.f	24
FONDO DE COMPENSACION MUNICIPAL		
	193-4	99
FRONTERAS		
- Régimen municipal especial en las provincias de,	196	100
- Es deber del Estado elaborar la política de,	44	40
- Los extranjeros no pueden adquirir ni poseer minas, tierras, etc., dentro 50 km., de las,	71	50
- La P.N.P. vigila y controla las,	166	90
FUENTES DE ENERGIA		
- Los extranjeros no pueden adquirir ni poseer aguas, minas, etc., dentro los 50 km., de las fronteras,	71	50
FUERO MILITAR		
- Casos en que Corte Suprema conoce en Casación las resoluciones del,	141	81
- De las FF.AA. y P.N.P. en los delitos de función,	173	92
FUERZA ARMADA		
- No puede arrogarse el ejercicio del poder del Estado,	45	41
- Ejercen derecho de petición individualmente,	2-20	22
- Inhabilitación para elegir y ser elegidos,	34	36
- No hay Sindicalización y huelga en las,	42	39
- No pueden ingresar al congreso si no con autorización de su presidente,	98	61
- Para ser congresistas sus miembros deben dejar sus cargos 6 meses antes de la elección,	91-4	59
- Presidente de la República organiza y dispone el empleo de las,	118-14	69
- Pueden ser ministros los miembros de las,	124	71
- En estado de emergencia pueden asumir el control del orden interno,	137-1	75
- Finalidad y composición de las,	165	90
- Su Jefe Supremo es el Presidente de la República,	167	90
- Su organización y funciones se determinan por ley y reglamentos,	168	90
- No son deliberantes. Están subordinadas a la Constitución,	169	91
- Por ley se asignan los recursos logísticos de las,	170	91
- Participan en la defensa civil y desarrollo del país,	171	91
- Ascensos en las,	172	91
- Anualmente fija el Poder Ejecutivo el número de efectivos de las,	172	91
- Delitos de función de las,	173	92
- Remuneraciones, pensiones y grados son equivalentes con los de la Policía Nacional,	174	92

- Las armas de guerra sólo las poseen y usan la P.N.P. y,	175	92
- Su función durante los comicios,	186	97
FUNCION JUDICIAL		
- Casos de prohibición para el ejercicio de la,	139-19	80
FUNCION JURISDICCIONAL		
- Principios y derechos de la,	139-1	77
- Incompatibilidad,	146	82
- De las Comunidades Campesinas y Nativas,	149	83
FUNCIONARIOS		
- Jerarquía de los,	39	38
- Prohibición de doble remuneración de los servidores públicos y,	40	38
- Delitos cometidos por los,	41	39
- Responsabilidad de servidores públicos y,	41	39
- Declaración jurada de bienes y rentas de los servicios públicos y,	41	39
- Excluidos del derecho de sindicalización y huelga,	42	39
- Acusados ante el Congreso; procedimiento,	100	62
- Siempre son públicos los procesos judiciales de los,	139-4	78
FUNCIONES PUBLICAS		
- Son nulos los actos de los que usurpan,	46	41

G

GABINETE		
- Crisis total del gabinete;	133	74
GARANTIAS CONSTITUCIONALES		
	200	101
GASTOS PUBLICOS		
- Aplicación progresiva de las disposiciones constitucionales que exijan nuevos o mayores,	11 D.F.	107
GENOCIDIO		
- Son extraditables, magnicidio, terrorismo y,	37	37
GOBIERNO CENTRAL		
- Presupuesto del,	77	52
GOBIERNO MUNICIPAL		
- Participación vecinal en el,	31	35

GOBIERNO UNITARIO	189	98
GOBIERNO USURPADOR		
- Nadie debe obediencia a,	46	41
GOBIERNOS CONSTITUCIONALES		
- El Estado garantiza el pago de la deuda pública de los,	75	51
GOBIERNOS LOCALES		
- Pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas,	74	51
- Representantes del congreso pueden pedir informes a,	96	60
- Las regiones apoyan a los,	197	100

H

HABEAS CORPUS		
- Procedencia,	200-1	103
- No se suspenden durante los regímenes de excepción,	200	101
- El Tribunal Constitucional conoce en última instancia resoluciones denegatorias de,	202-2	101
HABEAS DATA		
- Procedencia	200-3	101
- Tribunal Constitucional conoce en última instancia resoluciones denegatorias de,	202-2	103
HACIENDA PUBLICA		
- El Presidente de la República administra la,	118-17	69
HERENCIA		
- Derecho a la,	2-16	21
HIJOS		
- Igualdad de derechos y deberes,	6	26
- Derechos y deberes para con los padres,	6	26
- Los padres tienen el deber de educar a sus,	13	28
HIMNO NACIONAL	49	41
HUELGA		
- Derecho de negociación colectiva, sindicación y,	28	34
- De los servidores públicos,	42	39
- A las FF.AA. y P.N.P. no se les concede el derecho de,	42	39

- Jueces y fiscales están impedidos de ejercer la,	153	85
----------------------------------------------------	-----	----



IDENTIDAD CULTURAL

- De las comunidades campesinas,	89	57
----------------------------------	----	----

IDIOMA

- Derecho a usar su propio,	2-19	22
-----------------------------	------	----

IDIOMAS OFICIALES

- Reconocen al castellano, y donde predominen, el quechua, aimara y demás lenguas aborígenes, como los,	48	41
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	----

IGLESIA CATOLICA

- El Estado reconoce a la Iglesia Católica y respeta otras confesiones,	50	42
-------------------------------------------------------------------------	----	----

IGUALDAD

- Derecho a la Igualdad,	2-2	18
- Principio de la igualdad en el trabajo,	26	33

IMPUESTO

- Inafectación y exoneración de Impuestos en la educación,	19	31
- Y rentas de las municipalidades,	193-2	99

IMPUESTO A LA RENTA

- Para instituciones educativas privadas,	19	31
-------------------------------------------	----	----

INAFECTACION

- De todo impuesto a las universidades, institutos superiores y centros educativos,	19	31
-------------------------------------------------------------------------------------	----	----

INCAPACITADA (PERSONA)

- Derecho de la persona,	7	27
--------------------------	---	----

INCAUTACION

- De libros contables y administrativos por orden judicial,	2-10	20
-------------------------------------------------------------	------	----

INCONSTITUCIONALIDAD

- Procedencia de la acción de ,	200-4	102
- El Tribunal Constitucional conoce en instancia única la acción de,	202-1	103
- Facultades para interponer la Acción de,	203	103

- Sentencia de,	204	104
INDEMNIZACION		
- Por errores judiciales y detenciones arbitrarias,	139-7	78
INDEMNIZACION JUSTIPRECIADA		
- La propiedad se puede privar previo pago de,	70	49
INDULTO		
- Presidente conmuta pena y concede el derecho de,	118-21	69
- Produce efectos de cosa juzgada,	139-13	79
INFORMATICOS		
- Servicios informáticos no afectan la intimidad personal,	2-6	19
INFRAESTRUCTURA		
- El Estado actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, seguridad, salud, educación e,	58	45
INHABILITACION		
- De los derechos políticos,	33-3	36
- De funcionarios y servidores públicos,	41	39
INHABILITACIONES		
- De la FF.AA. y P.N.P. para elegir y ser elegidos,	34	36
INICIATIVA LEGISLATIVA		
- Derecho de,	2-17	22
- Participación mediante referéndum, remoción, revocación e,	31	35
INICIATIVA PRIVADA		
- Se ejerce en una economía social del mercado,	58	45
INMUNIDAD		
- Del Defensor del Pueblo,	161	88
- De los miembros del Tribunal Constitucional,	201	103
INOCENTE		
- Presunción de inocencia,	2-24.e	24
INSTANCIA PLURAL	139-6	78
INSTITUCIONES PUBLICAS AUTONOMAS		
- Derecho de iniciativa en la formación de leyes,	107	65
INSTITUTOS SUPERIORES		
- Inafectación de todo impuesto a los,	19	31
INSURGENCIA		
- Derecho de la,	46	41

INTEGRACION LATINOAMERICANA		
- El Estado promueve particularmente la,	44	40
INTERDICCION		
- La ciudadanía se suspende por resolución judicial de,	33-1	36
INTERES NACIONAL		
- Si otro país dicta medidas proteccionistas que afecten el interés nacional, el Estado puede adoptar medidas análogas	63	47
INTERES PUBLICO		
- Subsidiariamente el Estado puede realizar actividad empresarial por razón de manifiesta conveniencia nacional e,	60	46
INTERES SOCIAL		
- Ejercicio del derecho de huelga en armonía con,	28-3	34
INTERPELACION		
- Congresistas no están sujetos a,	93	59
- Procedimiento para,	131	73
INTERPRETACION FAVORABLE		
- En la relación laboral se respeta el principio de la,	26-3	33
INTERREGNO PARLAMENTARIO		
	135	75
INTIMIDAD PERSONAL		
- Afectación a la,	2-5	19
- Afectación por medios informáticos,	2-6	19
- Derecho a la,	2-7	19
- Comisión del Congreso no puede acceder a información que afecte la,	97	61
INVASION		
- Estado de sitio en caso de,	137-2	76
INVERSION		
- Nacional y extranjera, se sujetan a las mismas condiciones,	63	47
INVOLABILIDAD		
- Del domicilio,	2-9	20
- De los documentos y comunicaciones privadas,	2-10	20
IRRENUNCIABLE		
- Principios de irrenunciabilidad de la relación laboral,	26	33
- Mandato legislativo es,	95	60

J

JEFE DE ESTADO		
- El Presidente de la República es el,	110	66
JEFE SUPREMO DE LAS FF.AA. Y P.N.P.	167	90
JERARQUIA		
- De la Constitución, Ley y demás normas,	51	42
JORNADAS DE TRABAJO		
- Ordinarias, acumulativas y atípicas,	25	33
JUDICIAL		
- Casos de prohibición para el ejercicio de la función,	139-19	80
JUDICIALES		
- Indemnización por errores judiciales en proceso penal,	139-7	78
JUECES		
- Aplicación jerárquica de las normas,	138	76
- Resoluciones del C.N.M. sobre evaluación y ratificación no son revisables en sede judicial,	142	81
- Remuneraciones de los,	146	82
- Nombramiento de fiscales y,	150	84
- La Academia de la Magistratura forma y capacita a los fiscales y,	151	84
- Prohibiciones a los,	153	85
- Nombramientos por el C.N.M. de los fiscales y,	154-1	85
- Ratificación por el C.N.M. de los fiscales y,	154-2	85
- Destitución de fiscales y,	154-3	85
- El C.N.M. otorga el título oficial a los fiscales y,	154-4	86
- Limitaciones para ser miembro del Tribunal Constitucional,	201	103
JUECES DE PAZ		
- Proviene de elección popular,	152	84
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA		
- Elección de los,	152	84
JUEZ		
- Levanta secreto bancario y la reserva tributaria,	2-5	19

- Puede intervenir comunicación, telecomunicación, etc.,	2-10	20
- Detención por mandato del,	2-24.f	24
- La Policía debe dar cuenta de detención preventiva al,	2-24.f	24
- No cuestiona la declaración de estado de emergencia ni de sitio,	200	102

JUNTA DE FISCALES SUPREMOS

- Eligen miembro del pleno del J.N.E.,	179-2	94
----------------------------------------	-------	----

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

- Para ser congresistas sus miembros deben dejar sus cargos 6 meses antes de la elección,	91-2	58
- Representantes del Congreso pueden pedir informes a,	96	60
- Acusación al Presidente de la República por impedir funcionamiento del,	117	68
- No son revisables en Sede Judicial las resoluciones del,	142	81
- Es autónomo y forma parte del sistema electoral,	177	93
- Competencia del,	178	93
- Composición de la Máxima Autoridad del,	179	94
- Representante de la Corte Suprema preside el pleno del,	179	94
- Requisitos e impedimentos de los miembros del,	180	95
- Criterios de solución de los conflictos electorales; eficacia de sus resoluciones,	181	
- Declara la nulidad de los procesos electorales, referéndum, etc.,	184	

JURISDICCION

- Ninguna persona puede ser desviada de su,	139-3	77
---------------------------------------------	-------	----

JURISDICCION ESPECIAL

- De las Comunidades Campesinas y Nativas,	149	83
--------------------------------------------	-----	----

JURISDICCIONAL

- Principios y derechos de la función,	139	77
- Incompatibilidades de la función,	146	82

L

LABORAL

- Vigencia de los derechos constitucionales en la relación laboral,	23	32
- Principios de la relación,	26	33

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

- Presidente de la República convoca al Congreso a,	118-6	68
- Por asunción del nuevo presidente del Consejo de Ministros,	130	73

LEYES

- Es atribución del Congreso dar,	102-1	63
- Derogación de las,	103	64
- Tienen iniciativa en la formación de las,	107	65
- Aprobación, observación y promulgación,	108	65
- Publicación y vigencia de las,	109	66
- Es potestad del Presidente de la República reglamentar las,	118-8	69
- La Defensoría del Pueblo tiene iniciativa en la formación de las,	162	89
- Procede acción de inconstitucionalidad contra las,	200-4	102

LEY DE ENDEUDAMIENTO Y EQUILIBRIO FINANCIERO	78	52
-----------------------------------------------------	----	----

LEY DE EXTRANJERIA

- Limitación al derecho de transitar, ingresar y salir del país por,	2-11	20
----------------------------------------------------------------------	------	----

LEY DE PRESUPUESTO

- Vigencia del proyecto del Poder Ejecutivo,	80	53
- No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a,	101-4	63
- Presidente envía al Congreso proyecto de,	78	52
- No puede contener normas sobre materia tributaria,	74	51
- Los recursos de las FF.AA. y P.N.P. son aprobados en la,	172	91

LEY ORGANICA

- De participación en asuntos públicos,	31	35
- Condiciones del uso de los recursos naturales mediante,	66	48
- De la Contraloría General de la República,	82	54
- Del Banco Central,	84	55
- Materias de regulación y procedimiento para su aprobación,	106	65
- Determina órganos jurisdiccionales,	143	81
- No puede delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a,	101-4	63
- Del Consejo Nacional de la Magistratura,	150	84
- De la Defensoría del Pueblo,	161	88
- De las regiones,	198	100
- De las garantías constitucionales,	200	101

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

- Capitales tienen régimen especial en las,	196	99
---------------------------------------------	-----	----

LEY PENAL

- Inaplicabilidad por analogía,	139-9	79
- Aplicación de ley más favorable al procesado,	139-11	79

LIBERTAD

- Derecho a la libertad de conciencia y religión,	2-3	18
- Derecho a la libertad de creación intelectual, etc.,	2-8	19
- Derecho a la libertad y seguridad personales,	2-24	23
- De enseñanza,	13	28
- De cátedra,	18	30
- El Estado garantiza la libertad de trabajo, comercio, empresa e industria,	59	45
- Las normas relativas a los derechos y libertades señaladas en la Constitución, se interpretan de acuerdo a los tratados internacionales		

y la Declaración Universal de Derechos Humanos,	4 D.F.	106
LIBERTAD (DE TRANSITO)		
- Restricción del derecho a la,	137-1	75
LIBERTAD (PERSONALES)		
- Restricción de los derechos relativos a la,	137-1	75
LIBERTAD DE CONTRATAR		
- Garantiza que las partes pacten válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato,	62	47
LIBERTAD DE EXPRESION		
- No pueden ser objeto de exclusividad, monopolio etc., los bienes y servicios relacionados con la,	61	46
LIBERTAD DE REUNION		
- Restricción del derecho a la,	137-1	75
LIBERTAD INDIVIDUAL		
- Procede la acción de hábeas corpus contra violación de la,	200-1	101
LIBERTAD SINDICAL		
- Se garantiza la,	28-1	34
LIBRE COMPETENCIA		
- El Estado facilita y vigila la,	61	46
LICENCIAS		
- Los municipios crean, modifican y suprimen,	192-3	98
- Son rentas de las municipalidades,	193-3	99
LICITACION PUBLICA	76	52
LIMA		
- Es la capital del Perú,	49	41

M

MADRE

- Protección a la madre,	4	26
- Protección de la madre trabajadora y del impedido,	23	32

MAGISTRADOS		
- Participación popular en el nombramiento y en la revocación de,	139-17	80
MAGISTRADOS JUDICIALES		
- Garantías de los,	146	82
MAGISTRADOS SUPREMOS		
- Jerarquía en el servicio a la nación de los,	39	38
- Requisitos para ser,	147	83
MAGNICIDIO		
- Son extraditables, genocidio, terrorismo y,	37	37
MANDATO JUDICIAL		
- Excepción a la inviolabilidad del domicilio por,	2-9	20
- Limitación al derecho de transitar, ingresar y salir del país por,	2-11	20
- Por incumplimiento de obligaciones alimentarias,	2-24.c	24
MANDATO LEGISLATIVO		
- Es irrenunciable,	95	60
MANDATO PARLAMENTARIO		
- Revocatoria del,	134	74
MANDATO PRESIDENCIAL		
- Es de cinco años,	112	67
MATERNIDAD		
- Y paternidad responsables,	6	26
MATRIMONIO		
- Promoción del,	4	26
MAYORIA ABSOLUTA		
- Y relativa en la elección del Presidente de la República,	111	66
MEDIO DE COMUNICACION		
- Delitos de,	2-4	18
- Suspensión o clausura de,	2-4	18
- Impedimento de circulación de,	2-4	18
- Derecho a fundar,	2-4	18
- Derecho de rectificación de,	2-7	19
- Deben colaborar con el Estado en la educación,	14	28
MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL DEL ESTADO		
- Acceso gratuito de los partidos políticos a los,	35	36
MEDIOS DE EXPRESION		
- No pueden ser objeto de exclusividad, monopolio, etc., la radio, televisión y demás,	61	46

MENOR DE EDAD		
- Protección del menor de edad y del impedido que trabajan,	23	32
MENSAJES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	118-7	69
MILITAR (JURISDICCIÓN)	139-1	77
MINAS		
- Los extranjeros no pueden adquirir ni poseer aguas, minas etc., dentro de los 50 km., de las fronteras,	71	50
MINISTERIAL (INICIATIVA)	132	73
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS		
- Leyes tributarias que requieren previo informe del,	79	53
- Sustenta ante el Pleno del Congreso el pliego de ingresos,	80	53
MINISTERIO PUBLICO		
- Autoridades policiales dan cuenta de detención preventiva al,	2-24.f	24
- Para ser congresistas sus miembros deben dejar sus cargos 6 meses antes de la elección,	91-2	58
- Composición, derechos y obligaciones de sus miembros,	158	87
- Funciones,	159	87
- Aprobación del Proyecto de Presupuesto del,	160	88
MINISTRO		
- El mandato de congresista no es incompatible con el de,	92	59
- Requisitos para ser,	124	71
- Destituido el Consejo, ninguno de sus miembros puede volver a ser,	136	75
- Para ser congresistas deben dejar sus cargos 6 meses antes de la elección,	91-1	58
- Representantes del Congreso pueden pedir informes a,	96	60
- Comisión Permanente del Congreso acusa ante éste, a,	99	61
- Impedimentos	126	71
- Responsabilidad	128	72
- Asistencia al Congreso	129	72
- Interpelación	131	73
- Responsabilidad política. Censura,	132	73
MINISTROS		
- Jerarquía en el servicio a la nación de los,	39	38
MINISTROS INTERINOS		
- No los hay,	127	72
MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS		
- Presidente de la República nombra,	118-12	69
MONEDA EXTRANJERA		
- Libre tenencia y disposición de,	64	48

MONEDAS

- Funciones del Banco Central de Reserva: regula la moneda y el crédito del sistema financiero,	84	55
- La emisión de billetes y monedas es exclusiva del Estado,	83	55

MONOPOLIOS

- Ninguna ley ni concertación puede autorizar,	61	46
------------------------------------------------	----	----

MONOPOLIOS LEGALES

- Tienen prioridad para su desarrollo constitucional las normas sobre eliminación de,	8 D.F.	107
---------------------------------------------------------------------------------------	--------	-----

MOVILIZACION

- Para la Defensa Nacional,	164	89
-----------------------------	-----	----

MUNICIPALIDADES

- No requieren autorización legal para operaciones de crédito,	75	51
- Derecho de iniciativa en la formación de leyes,	107	65
- Provinciales y distritales; definición,	191	98
- Competencia de las,	192	98
- Bienes y rentas,	193	99
- Convenios cooperativos entre las,	194	99
- Policía Nacional coopera en la seguridad ciudadana con las,	195	99
- Rinden cuenta de la ejecución de su presupuesto a la Contraloría General,	199	100



NACION

- El Presidente de la República personifica a la,	110	66
---------------------------------------------------	-----	----

NACIONALIDAD

- Derecho a la,	2-21	23
- Se adquiere por nacimiento, naturalización etc,	52	42
- La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la,	53	42

NATURALIZACIÓN

- Se adquiere nacionalidad por,	52	42
---------------------------------	----	----

NECESIDAD PUBLICA

- La propiedad se puede privar por causa de seguridad nacional o,	70	49
- Excepcionalmente los extranjeros pueden adquirir, poseer minas, etc., dentro de los 50 Km. de la frontera por,	71	50

NEGOCIACION COLECTIVA		
- Derecho de sindicación, huelga y,	28	34
NIÑO		
- Protección al,	4	26
NORMA CONSTITUCIONAL		
- Aplicación jerárquica de la,	138	76
NORMA DEL ESTADO		
- La publicidad es esencial para la vigencia de toda,	51	42
NORMA LEGAL		
- Aplicación jerárquica de la,	138	76
- Procede la acción de cumplimiento contra autoridad que no acata una,	200-6	102
NORMAS ADMINISTRATIVAS		
- Procede la acción de popular contra,	200-5	102
NORMAS LEGALES		
- No procede acción de amparo contra,	200-2	101
NORMAS REGIONALES		
- Procede acción de inconstitucionalidad contra las,	200-4	102
NULIDAD		
- De procesos electorales,	184	96
NULOS		
- Los actos de los que usurpan funciones públicas son,	46	41
- Los actos del Presidente que carecen de refrendación ministerial,	120	70

O

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

- Es Autónomo y forma parte del sistema electoral,	177	93
- Nombramiento, remoción, incompatibilidad y funciones del jefe de la,	182	95
- Dispone del orden y garantías durante los comicios,	186	97

OBSERVACIONES

- De las leyes por el Presidente de la República,	108	65
---------------------------------------------------	-----	----

ORDEN INTERNO

- Presidente de la República vela por el,	118-4	68
- Estado de Emergencia en caso de perturbación del,	137-1	75
- Durante régimen de excepción las FF.AA. asumen el control del,	165	90
- la Policía Nacional vela por el,	166	90

ORDEN JUDICIAL

- Para incautar o sustraer comprobantes, libros contables y administrativos,	2-10	20
------------------------------------------------------------------------------	------	----

ORDEN PUBLICO

- Ejercicio de libertad de conciencia y religión, siempre que no altere el,	2-3	18
- Derecho a contratar sin contravenir leyes de,	2-14	21

ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA NACION

- Todos tenemos el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el,	38	37
--------------------------------------------------------------------------------	----	----

ORDENANZA MUNICIPAL

- Ciudadanos pueden interponer acción de inconstitucionalidad contra una,	203-5	103
---------------------------------------------------------------------------	-------	-----

ORDENANZAS MUNICIPALES

- Pueden someterse a referéndum,	32-3	35
- Procede acción de inconstitucionalidad contra los,	200-4	102

ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Agotada la jurisdicción interna en materia constitucional se puede recurrir a,	205	104
----------------------------------------------------------------------------------	-----	-----

ORGANIZACIONES POLITICAS

- El J.N.E. vela por el cumplimiento de las normas sobre,	178-3	94
-----------------------------------------------------------	-------	----

ORGANOS JURISDICCIONALES

- Las conclusiones de las comisiones del Congreso, no obligan a los,	97	61
----------------------------------------------------------------------	----	----

ORGANOS JURISDICCIONALES	143	81
ORGANOS JURISDICCIONALES DE EXCEPCION		
- Nadie puede ser juzgado por,	139-3	77

P

PADRES		
- Derechos y deberes para con los hijos,	6	26
PARTICIPACION		
- Derecho de participación de los trabajadores en la empresa,	29	34
- En asuntos públicos y vecinales,	31	35
PARTICIPACION POPULAR		
- En el nombramiento y revocación de magistrados,	139-17	80
PARTICIPAR		
- Derecho a participar en la vida política, económica, etc.,	2-17	22
PARTIDOS POLITICOS		
- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos a través de movimientos, alianzas o,	35	36
- Ley asegura la democratización de los,	35	36
PASAPORTE		
- Derecho a obtener o renovar,	2-21	23
PATERNIDAD		
- y maternidad responsables,	6	26
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION	21	31
PAZ		
- Presidente de la República declara la guerra y firma la paz,	118-16	69
PENA		
- Sin ley previa no hay,	2-24.d	24
PENA DE MUERTE		
- Por traición a la patria y terrorismo,	140	81
- Hay casación cuando se impone la,	173	92

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD		
- La ciudadanía se suspende por,	33	36
PENITENCIARIO		
- Principio y objeto del régimen,	139-22	81
PENSIONES		
- Prestaciones de,	11	28
- En las FF.AA. y P.N.P. son equivalentes las remuneraciones, grados y,	174	92
- Los nuevos regímenes sobre pensiones deben respetar los Decretos Leyes 19990 y 20530	1 D.F.	106
- Pagos y reajustes de las pensiones que administra el Estado	2 D.F.	106
PEQUEÑAS EMPRESAS		
- El Estado promueve las,	59	45
PERSONA		
- Humana, fin supremo de la sociedad y del Estado,	1	17
- El trabajo, medio de realización de la,	22	32
PERSONA HUMANA		
- Educación y desarrollo de la,	13	28
PERSONAS DE DERECHO PUBLICO		
- Pueden someter controversias económicas que tengan con extranjeros a tribunales constituidos en virtud de tratados; o a arbitraje nacional e internacional,	63	47
- Contratos con extranjeros,	63	47
PERSONALIDAD JURIDICA		
- De los partidos políticos,	35	36
PERU		
- Deber de honrar al,	38	37
- Es una república democrática, social, independiente y soberana,	43	40
PETICION		
- Derecho de,	2-20	22
PLURALIDAD DE LA INSTANCIA	139-6	78
PLURALISMO ECONOMICO		
- El Estado reconoce el,	60	46
POBLACION		
- Política Nacional de	6	26
PODER DEL ESTADO		
- Emanada del pueblo,	45	41
PODER EJECUTIVO		
- Norma y supervisa la política de salud,	9	27

- La extradición sólo se concede por el,	37	37
- Por solicitud del Poder Ejecutivo, el Congreso puede aprobar tributos con fines predeterminados,	79	53
- Vigencia del proyecto de presupuesto,	80	53
- Propone al Contralor General ante el Congreso,	82	54
- Designa 4 miembros del directorio del Banco Central de Reserva,	86	56
- Designa al Superintendente de Banca y Seguros,	87	56
- Propone la demarcación territorial,	102-7	63
- El Congreso puede delegar facultad legislativa en el,	104	64
- Sus proyectos de ley enviados con carácter de urgencia, tienen preferencia,	105	64
- Actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario,	135	75
- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al,	145	82
- Proyecto de Presupuesto del Ministerio Público se presenta ante el,	160	88
- Proyecto de Presupuesto de la Defensoría del Pueblo se presenta ante el,	162	89
- Anualmente fija el número de efectivos de las FF.AA. y P.N.P.,	172	91
- Proyecto de presupuesto del Sistema Electoral se presenta ante el,	178-6	94

PODER JUDICIAL

- Denuncia de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos ante el,	41	39
- Procedimiento expropiatorio ante el,	70	49
- Para ser congresistas sus miembros deben dejar sus cargos 6 meses antes de la elección,	91-2	58
- Ejerce la administración de justicia,	138	76
- Organo máximo y presidente del,	144	82
- Presentación y sustentación del proyecto de presupuesto del,	145	82
- Las Comunidades Campesinas y Nativas coordinan función jurisdiccional con las instancias del,	149	83

PODER LEGISLATIVO

90 58

PODERES DEL ESTADO

- Derecho de iniciativa en la formación de leyes,	107	65
---------------------------------------------------	-----	----

POLICIA NACIONAL

- Ejercen derecho de petición individualmente los miembros de la,	2-20	22
- Sus miembros no pueden elegir ni ser elegidos,	34	36
- No tienen derecho de sindicalización ni huelga,	42	39
- No puede arrogarse el ejercicio del poder del Estado,	45	41
- Para ser congresistas sus miembros deben dejar sus cargos 6 meses antes de la elección,	91-4	59
- No pueden ingresar al Congreso sino con autorización de su Presidente,	98	61
- Presidente de la República organiza y dispone el empleo de la,	118-14	69
- Pueden ser ministros los miembros de la,	124	71
- Obligado a cumplir, los mandatos del Ministerio Público,	159-4	88
- Finalidad,	166	90
- Su Jefe Supremo es el Presidente de la República,	167	90
- Su organización y funciones se determinan por ley y reglamentos,	168	90
- No son deliberantes. Están subordinados a la Constitución,	169	91
- Por Ley se asignan los recursos logísticos de la,	170	91
- Participan en la defensa civil y desarrollo del país,	171	91

- Ascensos en la,	172	91
- Anualmente el Poder Ejecutivo fija el número de efectivos de la,	172	91
- Delitos de Función de la,	173	92
- Remuneraciones, pensiones y grados son equivalentes con la de las FF.AA.	174	92
- Las armas de guerra sólo las poseen y usan las FF.AA. y,	175	92
- Su función durante los comicios,	186	97
- Municipalidades cooperan en la seguridad ciudadana con la,	195	99
POLITICA		
- Derecho a participar en la vida,	2-17	22
POLITICA DE FRONTERAS		
- Es deber del Estado elaborar y ejecutar la,	44	40
POLITICA EXTERIOR		
- Presidente de la República dirige la,	118-11	69
POLITICA GENERAL DEL GOBIERNO		
- Es dirigida por el Presidente de la República,	118-3	68
- El Consejo de Ministros concurre al Congreso para exponer la,	130	73
POLITICA NACIONAL DE POBLACION	6	26
POLITICA NACIONAL DE SALUD	9	27
POLITICA NACIONAL DEL AMBIENTE	67	49
POLITICA DE FOMENTO DEL EMPLEO	23	32
PRENSA		
- No pueden ser objeto de exclusividad, monopolio etc., la radio, televisión y,	61	46
- Son siempre públicos los procesos judiciales por delito de,	139-4	78
PRESCRIPCION		
- Produce efectos de cosa juzgada,	139-13	79
PRESIDENCIA (CANDIDATOS A LA)		
- No pueden ser candidatos a congresistas,	90	58
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS		
- Atribuciones,	123	71
PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES		
- Sustenta sus pliegos de ingresos y egresos de su institución,	80	53
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA		
- Máxima jerarquía en el servicio a la Nación,	39	38
- Tratados que deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el,	56	43
- Puede celebrar, ratificar o adherir a tratados sin previa aprobación del Congreso,	57	44

- La denuncia de los tratados es potestad del,	57	44
- Envía al Congreso proyecto de Ley de presupuesto,	78	52
- Remite al Congreso la cuenta general de la República,	81	54
- Pone a disposición del Congreso los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que éste demande,	98	61
- Comisión Permanente del Congreso acusa ante éste, al,	99	61
- Propone al contralor general,	101-1	62
- Congreso autoriza salida del país del...,	102-9	63
- Da cuenta al Congreso o Comisión Permanente, sobre decretos legislativos,	104	64
- Derecho de iniciativa en la formación de leyes,	107	65
- Promulga y observa las leyes aprobadas por el Congreso,	108	65
- Es el Jefe de Estado y personifica a la Nación,	110	66
- Requisitos para ser elegido,	110	66
- Elección del,	111	66
- Mandato y reelección,	112	67
- Casos de vacancia,	113	67
- Casos de suspensión,	114	67
- Asunción de funciones por impedimentos del,	115	67
- Juramento y asunción del cargo,	116	68
- Casos en que puede ser acusado el,	117	68
- Atribuciones,	118	68
- Son nulos sus actos sin refrendación ministerial,	120	70
- Preside el Consejo de Ministros,	121	70
- Nombra y remueve al presidente del Consejo y demás ministros,	122	70
- Son aprobados por el Consejo de Ministros los proyectos de ley del,	125	71
- Puede encargar la Cartera de un ministro a otro,	127	72
- Los ministros son responsables por los actos violatorios de la Constitución del,	128	72
- Remueve al presidente del Consejo de Ministros,	133	74
- Disolución del Congreso por el,	134	74
- Puede decretar estados de excepción,	137-1	75
- Dirige el Sistema de Defensa Nacional,	164	89
- Jefe Supremo de las FF.AA. y P.N.P.,	167	90
- Otorga ascensos de Generales y Almirantes de las FF.AA. y Generales de la P.N.P.,	172	91
- Puede interponer acción de inconstitucionalidad,	203-1	103
- Tiene iniciativa en la reforma constitucional,	206	105
- No puede observar la ley de Reforma Constitucional,	206	105

PRESIDENTES DE REGION

- Pueden interponer acción de inconstitucionalidad,	203-6	104
-----------------------------------------------------	-------	-----

PRESUPUESTAL

- No se someten a referéndum normas de carácter tributario y,	32	35
- Proyecto presupuestal equilibrado,	78	52

PRESUPUESTO

- La Educación tiene prioridad en el,	16	29
- La ley del presupuesto no puede contener normas tributarias,	74	51
- Estructura del presupuesto del sector público,	77	52
- No se aprueba el presupuesto sin partida destinada a la deuda pública,	78	52

- La legalidad de su ejecución es supervisada por la Contraloría,	82	54
- En receso parlamentario, Comisión Permanente aprueba créditos suplementarios, etc.,	101-3	63
- Corresponde al Congreso aprobar el,	102-4	63
PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD	37	37
PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO		
- Por vacío o deficiencia de la ley se aplican los,	139-8	78
- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve conforme a ley y,	181	95
PRINCIPIOS LABORALES		
- De igualdad, irrenunciabilidad e interpretación favorable,	26	33
PRISION		
- No hay prisión por deudas,	2-24.c	24
PROCESADO		
- Nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión no previsto en la ley,	2-24.d	24
- Beneficiados del derecho de gracia,	118-21	69
- Aplicación de ley penal más favorable,	139-11	79
PROCESO JUDICIAL		
- Suspensión del Presidente sujeto a,	114-2	67
- No se admite por comisión o delegación,	139-1	77
- Casos en que necesariamente son públicos,	139-4	78
- Principio de no ser penado sin,	139-10	79
- El Poder Ejecutivo está obligado a colaborar en,	139-18	80
PROCESOS FENECIDOS		
- Prohibición de revivir,	139-13	79
PROCESOS PENALES		
- Indemnización por errores judiciales en,	139-7	78
PROCURADORES PUBLICOS		
- La defensa del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos. Exoneración de gastos judiciales,	47	41
PROFESOR		
- Requisitos, derechos y deberes,	15	29
PROFESORADO		
- Es carrera pública,	15	29
PROMULGACION		
- De la ley por el Presidente de la República, el presidente del Congreso, o Comisión Permanente,	108	65
PROPIEDAD		
- Derecho a la propiedad intelectual,	2-8	19

- Derecho a la,	2-16	21
- Se garantiza la propiedad del patrimonio cultural de la nación,	21	31
- La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de empresa y,	60	46
- Es inviolable, se ejerce en armonía con el bien común...	70	49
- Puede privarse por causa de seguridad nacional o necesidad pública,	70	49
- De personas naturales o jurídicas extranjeras,	71	50
- Sobre la tierra,	88	57
PROTECCION DIPLOMATICA		
- En cuanto a la propiedad los extranjeros no pueden invocar la,	71	50
PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO		
- Régimen especial en L.O.M.,	196	99
PROVINCIAS		
- Pueden integrarse o cambiar de circunscripción las,	190	98
PROYECTO DE LEY		
- Para sancionarse requiere aprobación de Comisión Dictaminadora,	105	64
- Aprobación de proyectos de ley por el Consejo de Ministros,	125	71
PUBLICACION		
- De los ingresos de los funcionarios y servidores públicos,	40	38
- De declaración jurada de bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos,	41	39
PUBLICIDAD		
- Es esencial para la vigencia de toda norma del Estado,	51	42
- De los procesos judiciales,	139-4	78
PUEBLO		
- El poder del Estado emana del,	45	41
- La potestad de administrar justicia emana del,	138	76



R

RATIFICACION

- Tratados que deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República,	56	43
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	----

REBELION

- Arrogarse el ejercicio del poder del Estado es sedición o,	45	41
--------------------------------------------------------------	----	----

RECIPROCIDAD

- Principio de,	37	37
-----------------	----	----

RECLUSOS

- Derecho de los,	139-21	81
-------------------	--------	----

RECURSOS NATURALES

- Son patrimonio de la nación... y pueden ser dados en concesión,	66	48
- La política ambiental del Estado promueve el uso sostenible de los,	67	49

RECURSOS PUBLICOS

- Las obras con utilización de recursos públicos requieren licitación,	76	52
------------------------------------------------------------------------	----	----

REELECCION

- Del Presidente de la República	112	67
- No hay reelección inmediata en el Tribunal Constitucional,	201	103

REELEGIDOS

- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones pueden ser,	180	95
--------------------------------------------------------------	-----	----

REFERENDUM

- Derecho al,	2-17	22
- Participación mediante iniciativa legislativa, remoción, revocación y,	31	35
- Ambito de aplicación,	31	35
- Asuntos sometidos a,	32	35
- El sistema electoral planea, organiza y ejecuta el,	176	93
- El JNE fiscaliza la realización del,	178-1	93
- Eficacia de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en caso de,	181	95
- Es organizado por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,	182	95
- Nulidad del,	184	96

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- Se puede modificar la división política del territorio por,	190	98
- Ratifica Reforma Constitucional, salvo excepción,	206	105
REFORMA CONSTITUCIONAL		
- Mediante referéndum,	32	35
- No puede delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a,	101-4	63
- Requisitos, procedimientos y sujetos con iniciativa en la,	206	105
REFRENDACION MINISTERIAL		
- Los actos del Presidente requieren,	120	70
REFRENDAR		
- El Presidente del Consejo de Ministros refrenda los decretos legislativos, de urgencia,	123	71
REGIDORES		
- Elección, mandato, reelección, etc.,	191	98
REGION		
- Máximas autoridades de la,	198	100
REGION (PRESIDENTE DE LA)		
- Elección, reelección, mandato, etc. del,	198	100
REGIONES	190	98
- Autonomía, ingresos y competencia,	197	100
- Rinden cuenta de su presupuesto a la Contraloría General,	199	100
- Formación de las,	190	98
REGIMEN EDUCATIVO	16	29
REGIMENES DE EXCEPCION		
- No se suspenden las acciones de hábeas corpus y de amparo durante los,	200	102
REGIMENES DE TRABAJO		
- No se pueden acumular servicios prestados bajo el régimen de la actividad privada y pública	3 D.F.	106
REGISTRO		
- Inscripción de partidos políticos en el correspondiente,	35	36
REGISTRO CIVIL		
- Prohibida la mención del estado civil y filiación de los padres en el,	6	26
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL		
- Es Autónomo y forma parte del sistema electoral,	177	93
- Funciones,	183	96
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL (JEFE)		
- Nombramiento, incompatibilidades,	183	96

REGLAMENTOS

- Procede la acción de popular contra los, 200-5 102

REGLAMENTOS DEL CONGRESO

- Tiene fuerza de ley, 94 60
 - Procede Acción de Inconstitucionalidad contra los, 200-4 102

RELACION CONTRACTUAL

- Se solucionan en la vía arbitral o judicial, según lo dispuesto en contrato o ley, los conflictos derivados de la, 62 47

RELACION LABORAL

- Vigencia de los derechos constitucionales en la, 23 32
 - Principios de la, 26 33

RELACIONES INTERNACIONALES

- Presidente de la República dirige las, 118-11 69

REMOCION

- Derechos de revocación o, 2-17 22
 - Participación mediante iniciativa legislativa, referéndum, revocación y, 31 35

REMUNERACION

- Derecho a la, 24 33
 - Pago preferente de la remuneración y beneficios sociales, 24 33
 - De los jueces, 146 82

REMUNERACIONES

- Mínimas, 24 33
 - En las FF.AA. y P.N.P. son equivalentes las pensiones, grados y, 174 92

RENDICION DE CUENTAS

- Participación ciudadana en demanda de, 31 35

RENTA

- Participación en el impuesto a la renta en calidad de canon, 77 52

RENUNCIA

- Del Presidente de la República, 113-3 67

REPUBLICA DEL PERU

- Democrática, social, independiente y soberana, 43 40

REPRESENTACION PROPORCIONAL

187 97

RESERVAS INTERNACIONALES

- El Banco Central de Reserva administra las, 84 55
 - Sus desequilibrios pueden ser cubiertos por operaciones y convenios de crédito del B.C.R. 85 55

RESERVA TRIBUTARIA		
- Casos en que puede levantarse la,	2-5	19
- Comisión del Congreso pueda levantar la,	97	61
RESOLUCION ADMINISTRATIVA		
- No puede disolver organizaciones jurídicas sin fines de lucro.,	2-13	21
RESOLUCION EJECUTORIADA		
- Prohibición de revivir procesos con,	139-13	79
RESOLUCION JUDICIAL		
- La ciudadanía se suspende por resolución judicial de interdicción,	33	36
RESOLUCIONES JUDICIALES		
- En autoridad de cosa juzgada,	139-2	77
- Motivación escrita,	139-5	78
- Derecho de formular crítica a las,	139-20	80
- Dictamen previo del Ministerio Público,	159-6	87
- No procede acción de amparo contra,	200-2	101
RESOLUCION LEGISLATIVA		
- Es atribución del Congreso dar,	102-1	63
RESOLUCIONES		
- Presidente de la República dicta,	118-8	69
- Del fuero militar; casos en que la Corte Suprema las conoce en casación,	141	81
- Del J.N.E. y C.N.M., no revisables en sede judicial,	142	81
- Del Jurado Nacional de Elecciones son inapelables e irrevisables,	181	95
- Procede la acción de popular contra las,	200-5	102
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS		
- Impugnación de resoluciones administrativas mediante acción contencioso-administrativa,	148	83
RESPONSABILIDAD		
- De funcionarios y servidores públicos,	41	39
RESPONSABILIDAD POLITICA		
- De los ministros,	132	73
RESTRICCIÓN		
- De la libertad personal,	2-24.b	23
RETROACTIVO		
- Salvo materia penal, ninguna ley tiene fuerza ni efecto,	103	64
- La sentencia de inconstitucionalidad no tiene efecto,	204	104
REVOCACION		
- Derecho de remoción o,	2-17	22
- De autoridades,	31	35

REVOCATORIA

- Del mandato parlamentario, 134 74

REUNION

- Restricción del derecho a la libertad de, 137-1 75

RONDAS CAMPESINAS

- Apoyan la función jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y Nativas, 149 83

S

SALUD

- Derecho a la protección de la, 7 27
 - Prestaciones de, 11 28
 - El Estado actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, educación, seguridad, infraestructura y, 58 45
 - El ejercicio de las libertades de trabajo, empresa, comercio e industria no debe ser lesivo a la, 59 45
 - El Estado defiende el interés de los usuarios y consumidores velando por su seguridad y, 65 48

SANIDAD

- Limitación al derecho de transitar, ingresar y salir del país por, 2-11 20
 - Limitación a las reuniones por motivos de, 2-12 21

SECRETO BANCARIO

- Casos en que puede levantarse el, 2-5 19
 - Comisión del Congreso puede levantar el, 97 61

SECRETO PROFESIONAL

- Derecho a guardar el, 2-18 22

SESION

- Arrogarse el ejercicio del poder del Estado es rebelión o, 45 41

SEGURIDAD

- Limitación a las reuniones por motivos de, 2-12 21
 - Derecho a la seguridad personal, 2-24 24
 - El Estado actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, infraestructura y, 58 45
 - El Estado defiende el interés de los usuarios y consumidores velando por su salud y, 65 48

SEGURIDAD EXTERIOR

- Presidente de la República vela por la, 118-4 68

SEGURIDAD NACIONAL

- Excepción al derecho de información por razones de, 2-5 19

- Se puede privar de la propiedad por causa de necesidad pública o, 70 49

- Por seguridad nacional se establecen restricciones en la adquisición, posesión, etc., de determinados bienes, 72 50

SEGURIDAD PERSONALES

- Restricción de los derechos relativos a la, 137-1 75

SEGURIDAD PUBLICA

- El ejercicio de las libertades de trabajo, empresa, comercio e industria no debe ser lesivo a la, 59 45

SEGURIDAD SOCIAL

- Derecho a la, 10 27

- Fondos intangibles, 12 28

SENTENCIA

- de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional; efectos, 204 104

SENTENCIADOS

- Derecho de los, 139-21 81

SENTENCIA JUDICIAL

- Derecho de formular crítica a, 139-20 80

SEPARACION DE PODERES

- Gobierno del Perú se organiza según el principio de la, 43 40

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

173 92

SERVIDORES PUBLICOS

- Ingreso, derechos y deberes de los, 40 38

- Declaración jurada de bienes y rentas de funcionarios y, 41 39

SERVICIOS PUBLICOS

- El Estado actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, infraestructura y, 58 45

- Dirección y gestión de los, 119 70

- La Defensoría del Pueblo supervisa la prestación de los, 162 89

- Los municipios reglamentan y administran los, 192-4 98

SIMBOLOS DE LA PATRIA

- La Bandera, Escudo e Himno Nacional son los, 49 41

SINDICACION

- Derecho de negociación colectiva, huelga y, 28 34

- Derecho de sindicación para los servidores públicos, 42 39

- No hay sindicación para los miembros de las FF.AA. y P.N.P.,	42	39
SINDICAL		
- Se garantiza la libertad,	28	34
SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL		
- Presidente de la República preside el,	118-14	69
SISTEMA ELECTORAL		
- Finalidad y funciones,	176	93
- composición,	177	93
- Presentación del Proyecto de Presupuesto del,	178	94
SISTEMA FINANCIERO		
- El Banco Central de Reserva regula la moneda y el crédito del,	84	55
SENTENCIA JUDICIAL		
- Los derechos del personal militar o policial sólo se retiran por,	174	92
SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL		
- Definición, características,	163	89
- Dirección y preparación de la,	164	89
SISTEMA NACIONAL DE CONTROL	82	54
SOBERANIA		
- Aprobación y ratificación de tratados sobre derechos humanos, defensa nacional y,	56	43
SOBERANIA DEL ESTADO		
- Presidente de la República vela por la,	118-15	69
SOBERANIA NACIONAL		
- Es deber del Estado defender la,	44	40
- Congreso presta consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, sin afectar la,	102-8	63
SOBERANIA Y JURISDICCION		
- En su dominio marítimo y espacio aéreo el Estado ejerce,	54	43
SOBRESEIMIENTO		
- Definitivo, produce efectos de cosa juzgada,	139-13	79
SOCIEDAD		
- El Ministerio Público representa en juicios a la	159-3	87
SOCIEDAD DE GANANCIALES		
- El hogar de hecho está sujeto al régimen de,	5	26
SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA		
- No están comprendidas en la función pública los trabajadores de,	40	38

SUFRAGIO

- El JNE fiscaliza la legalidad del, 178-1 93

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ADUANAS,

- Para ser congresista debe dejar su cargo 6 meses antes de la elección, 91-3 59

**SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES**

- Para ser congresista debe dejar su cargo 6 meses antes de la elección, 91-3 59

SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

- Para ser congresista debe dejar su cargo 6 meses antes de la elección, 91-3 59

SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

- Funciones de la, 87 56

- El Poder Ejecutivo designa y el Congreso lo ratifica, 87 56

- Para ser congresista debe dejar su cargo 6 meses antes de la elección, 91-3 59

- Representantes del Congreso pueden pedir informes a la, 96 60

- Comisión Permanente del Congreso ratifica al 101-2 62

T

TARIFAS ARANCELARIAS

- El Presidente de la República regula las, 118-20 69

TASAS

- Se regulan por decreto supremo aranceles y, 74 51

- Los gobiernos locales regulan las contribuciones y, 74 51

- Los municipios crean, modifican y suprimen, 192-3 98

- Son rentas de las municipalidades, 193-3 99

TECNOLOGICO

- Promoción del desarrollo científico y, 14 28

TELECOMUNICACIONES

- Pueden ser intervenidas por mandato judicial, 2-10 20

TERRITORIO

- Derecho a transitar en el, 2-11 20

- Del Estado comprende el suelo, subsuelo, dominio marítimo y espacio aéreo, 54 43

- El Presidente de la República vela por la integridad del, 118-15 69

TERRITORIO DE LA REPUBLICA

- División política,	189	97
----------------------	-----	----

TERRORISMO

- Detención preventiva por espionaje, tráfico de drogas y,	2-24.f	24
- Hay extradición en casos de magnicidio, genocidio y,	37	37
- Pena de muerte por delito de,	140	81
- El Código de Justicia Militar se aplica en los delitos de,	173	92

TIERRAS

- Propiedad sobre las,	88	57
- Comunidades Campesinas y Nativas; libre disposición de sus,	89	57

TIERRAS ABANDONADAS

- Adjudicación de las,	88	57
------------------------	----	----

TRABAJADOR

- Derecho a una remuneración equitativa,	24	33
- Interpretación favorable de la norma al,	26	33
- Protección contra el despido arbitrario,	27	34

TRABAJADORES

- Derecho a descanso remunerado,	25	33
- Que no están comprendidos en la función pública,	40	38

TRABAJADORES PUBLICOS

- Jerarquía de los funcionarios y,	39	38
------------------------------------	----	----

TRABAJAR

- Derecho a,	2-15	21
--------------	------	----

TRABAJO

- Derecho y deber,	22	32
- Base del bienestar social y medio de realización de la persona,	22	32
- De la madre, menor de edad e impedido,	23	32
- Objeto de atención prioritaria del Estado,	23	32
- Con retribución y libre consentimiento,	23	32
- El Estado garantiza la libertad de comercio, empresa, industria y,	59	45

TRABAJO (ACTIVIDAD PRIVADA Y PUBLICA)

- No pueden acumularse servicios prestados en ambos regímenes	3 D.F.	106
---------------------------------------------------------------	--------	-----

TRAICION A LA PATRIA

- Acusación del Presidente de la República por,	117	68
- En caso de guerra, pena de muerte por,	140	81
- El Código de Justicia Militar se aplica en los delitos de,	173	92

TRATA DE SERES HUMANOS

- Prohibido la servidumbre, la esclavitud y la,	2-24.b	23
-------------------------------------------------	--------	----

TRATADOS

- No se someten a referéndum los,	32	35
-----------------------------------	----	----

- Forman parte del derecho nacional,	55	43
- Sobre derechos humanos, soberanía, dominio e integridad del Estado, etc, deben ser aprobados por el Congreso,	56	43
- El Presidente de la República puede celebrar, ratificar o adherir a,	57	44
- Denuncia de los,	57	44
- Aprobación de tratado que afecte disposiciones constitucionales,	57	44
- Corresponde al Congreso aprobar los,	102-3	63
- El Presidente de la República celebra y ratifica,	118-11	69
- Procede acción de inconstitucionalidad contra los,	200-4	102
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
- Jerarquía en el servicio a la nación de los miembros del,	39	38
- Para ser congresistas sus miembros deben dejar sus cargos 6 meses antes de la elección,	91-2	58
- Naturaleza; requisitos y elección de los miembros del,	201	103
- Atribuciones,	202	103
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (MIEMBROS)		
- Comisión Permanente del Congreso acusa ante éste, a los,	99	61
TRIBUNALES INTERNACIONALES		
- Agotada la jurisdicción interna en materia constitucional se puede recurrir a,	205	104
TRIBUTARIA		
- Potestad y principios tributarios,	74	51
TRIBUTARIAS		
- Beneficios o exoneraciones por leyes tributarias requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas,	79	53
TRIBUTARIO		
- No se someten a referéndum normas de carácter presupuestal y,	32	35
- Requisitos para un tratamiento tributario especial,	79	53
TRIBUTOS		
- Se crean, modifican, derogan, etc., por ley o decreto legislativo,	74	51
- No pueden tener efecto confiscatorio,	74	51
- El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo solicitud del Poder Ejecutivo,	79	53
TUTELA JURISDICCIONAL		
- Principio de la función jurisdiccional,	139-3	77

U

UNIVERSIDAD		
- Cada universidad es autónoma,	18	30
UNIVERSIDADES		
- Inafectación de todo impuesto a las,	19	31
UNIVERSIDADES PARTICULARES		
- Representación en el C.N.M.,	155-6	86
UNIVERSIDADES NACIONALES		
- Representación en el C.N.M.,	155-5	86
UNIVERSIDADES PUBLICAS		
- Gratuidad en las,	17	30
- Sus decanos eligen Miembro del Pleno del JNE,	179	94
USURPADOR		
- Nadie debe obediencia a gobierno,	46	41
UTILIDADES		
- Participación en las utilidades de la empresa,	29	34

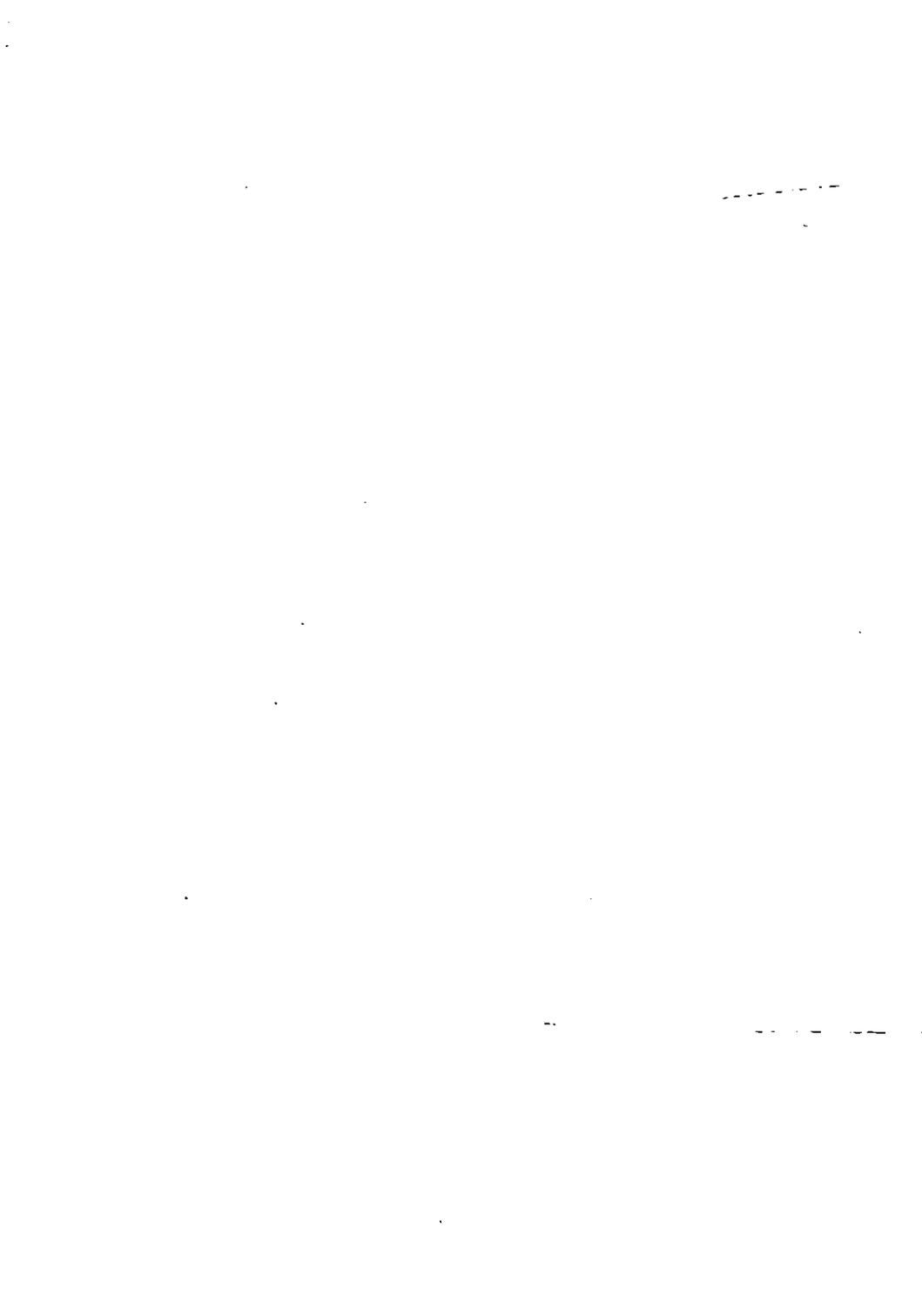
V

VACIO (LEGAL)		
- Deficiencia o,	139-8	78
VIA ARBITRAL		
- Los conflictos derivados de la relación contractual se solucionan, según		

lo dispuesto en contrato o ley, en la vía judicial o,	62	47
VICEMINISTROS		
- Para ser congresistas deben dejar sus cargos 6 meses antes de la elección,	91-1	58
VICEPRESIDENTE		
- Elección de los vicepresidentes,	111	66
- Asume funciones por impedimento del Presidente de la República,	115	67
VIGENCIA		
- La publicidad de toda norma es esencial para su,	51	42
VIOLENCIA		
- Derecho a no ser víctima de,	2-24.h	25
- Carecen de valor las declaraciones obtenidas por,	2-24.h	25
VOTO		
- Derecho al,	31	35
- De los residentes en el extranjero,	187	97
VOTOS VICIADOS		
- No se computan votos nulos ni,	111	66
VOTOS		
- Nulos,	184	96
- Escrutinio de los,	185	96
VOTO DE CENSURA	132	73

Anexos

**Tratados
y
Convenios**



DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

10 diciembre 1948 (*)

PREAMBULO

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en

cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, al respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y,

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1º

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2º

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cual-

(*) Este texto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. El Perú aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos por Resolución Legislativa N.º 13282, de 9 de diciembre de 1959.

quier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3º

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4º

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5º

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6º

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7º

Todos son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8º

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9º

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10º

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e

imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11º

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12º

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13º

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14º

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15º

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16º

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción

alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17º

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18º

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19º

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20º

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21º

1. Toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que

habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22º

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23º

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24º

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25º

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o

fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26º

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27º

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28º

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29º

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30º

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

(*) Texto oficial en castellano de la Organización de las Naciones Unidas.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Nueva York, 16 diciembre 1966 (*)

PREAMBULO LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PACTO,

CONSIDERANDO que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

RECONOCIENDO que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

RECONOCIENDO que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

CONSIDERANDO que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

COMPRENDIENDO que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

CONVIENEN en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1º

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2º

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales.

(*) Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Perú mediante Decreto Ley N° 22129, de 28 de marzo de 1978; el instrumento de ratificación de fecha 12 de abril de 1978 fue depositado el 28 del mismo mes y entró en vigor para el Perú el 28 de julio.

especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3º

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4º

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5º

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el

presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6º

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7º

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie; en particular, deben asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo, servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las

horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8º

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas;
- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en el interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9º

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10º

Los Estados Partes, en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneraciones o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11º

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto, la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utiliza-

ción de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12º

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad.

Artículo 13º

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescribe o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14º

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él,

aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijados en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15º

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16º

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2.-

- a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme lo dispuesto en el presente Pacto;

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17º

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18º

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19º

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los Artículos

16º y 17º, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al Artículo 18º.

Artículo 20º

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19º o toda referencia a tal recomendación que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21º

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22º

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23º

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24º

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constitucionales de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25º

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Artículo 26º

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27º

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en

poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28º

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29º

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea

General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30º

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del Artículo 26º, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el Artículo 26º;
- b) La fecha en que entren en vigor el presente Pacto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27º, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el Artículo 29º.

Artículo 31º

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el Artículo 26º.

(*) Texto oficial en castellano de la Organización de las Naciones Unidas.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (*)

PREAMBULO LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PACTO,

CONSIDERANDO que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

RECONOCIENDO que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

RECONOCIENDO que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

CONSIDERANDO que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

COMPRENDIENDO que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y

de la comunidad a que pertenece está obligado a procurar la vigencia y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

CONVIENEN en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1º

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como el derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

(*) Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Perú mediante Decreto Ley N.º 22128, de 28 de marzo de 1978; el instrumento de ratificación de fecha 12 de abril de 1978 fue depositado el 28 del mismo mes y entró en vigor el 28 de julio. Ratificada constitucionalmente por la disposición general y transitoria decimoséxta del Título VIII de la Constitución Política del Perú de 1979.

PARTE II

Artículo 2º

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3º

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4º

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los Artículos 6º, 7º, 8º (párrafos 1 y 2), 11º, 15º, 16º y 18º.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5º

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6º

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará prote-

gido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravedad.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7º

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8º

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimien-

to de un pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio" a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9º

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la

legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10º

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

- a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11º

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12º

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13º

El extranjero que se halle ilegalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente, o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14º

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público, podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con

- un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en la mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un interprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley; a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haber revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15º

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena

más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16º

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17º.-

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18º

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19^o

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20^o

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21^o

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22^o

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de res-

tricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23^o

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24^o

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25^o

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 2^o, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por

medio de representantes libremente elegidos;

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26º

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27º

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV

Artículo 28º

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29º

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30º

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el Artículo 34º, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31º

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32º

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33º

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34º

1. Si se declara una vacante de conformidad con el Artículo 33º y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 29º.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el Artículo 33º, ocupará

el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité, conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35º

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36º

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37º

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38º

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39º

El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Doce miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40º

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre

las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
- b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41^º

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentados por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de

este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación, una explicación o cualquiera otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto,
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado,
- c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente,
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo,
- e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto,
- f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace

- referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente, Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras,
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:
- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada,
- ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42^º

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al Artículo 41^º no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Esta-

dos Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;

- b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el Artículo 41^º.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La Secretaría prevista en el Artículo 36^º prestará también servicios a las Comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

- a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los

doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

- b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
- d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el Artículo 41^º.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43^º

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al Artículo 42^º tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los

privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44^º

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45^º

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46^º

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47^º

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

Artículo 48^º

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional

de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49º

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50º

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51º

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una confe-

rencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52º

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del Artículo 48º, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el Artículo 48º;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el Artículo 49º, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el Artículo 51º.

Artículo 53º

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el Artículo 48º.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE SAN JOSE DE COSTA RICA

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

REAFIRMANDO su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales y del hombre;

RECONOCIENDO que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

CONSIDERANDO que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

REITERANDO que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos; y,

CONSIDERANDO que, la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos

Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

Capítulo I ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1º

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2º
Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Capítulo II
DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3º
Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4º
Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5º
Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6º
Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por

la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

- b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad; y,
- d) El trabajo o servicio que forma parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7º

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o la detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recur-

so no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

Artículo 8º

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y,

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9º **Principio de Honra y de** **Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10º **Derecho a Indemnización**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11º **Protección de la Honra y de la** **Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12º **Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y

divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13º **Libertad de Pensamiento y** **de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2).

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14º **Derecho de Rectificación** **o Respuesta**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15º **Derecho de Reunión**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16º **Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17º **Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18º **Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19º **Derecho del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20º **Derecho a la Nacionalidad**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21º **Derecho a la** **Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22º **Derecho de Circulación y** **de Residencia**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1) puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuer-

do con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23º **Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- y,
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24º **Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25º **Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal

del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y,
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Capítulo III DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26º

Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Capítulo IV SUSPENSIÓN DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27º

Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacio-

nal y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes Artículos: 3º (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4º (Derecho a la Vida); 5º (Derecho a la Integridad Personal); 6º (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9º (Principio de Legalidad y Retroactividad); 12º (Libertad de Conciencia y Religión); 17º (Protección a la Familia); 18º (Derecho al Nombre); 19º (Derechos del Niño); 20º (Derecho a la Nacionalidad), y 23º (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28º

Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el Gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el Gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y sus leyes, a fin de que autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29^º**Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitados en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y,
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30^º**Alcance de la Restricciones**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31^º**Reconocimiento de otros Derechos**

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Artículos 76^º y 77^º.

Capítulo V**DEBERES DE LAS PERSONAS****Artículo 32^º****Correlación entre Deberes y Derechos**

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II**MEDIOS DE LA PROTECCION**
**Capítulo VI
DE LOS ORGANOS
COMPETENTES**
Artículo 33^º

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

**Capítulo VII
LA COMISION
INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**
**Sección 1
Organización**
Artículo 34^º

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros,

que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35º

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36º

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37º

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38º

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39º

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40º

Los servicios de secretaria de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las

tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2 Funciones

Artículo 41º

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44º al 51º de esta Convención; y,
- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42º

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anual-

mente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43º

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3 Competencia

Artículo 44º

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45º

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, y por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46º

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los Artículos 44º o 45º sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y,
- d) Que en el caso del Artículo 44º la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y,
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47º

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los Artículos 44º ó 45º cuando:

- a) Falta alguno de los requisitos indicados en el Artículo 46º ;
- b) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) Resulte de la exposición del propio

petionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia; y,

- d) Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4 Procedimiento

Artículo 48º

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobreviniente;
- d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
- e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinen-

te y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados; y,

- f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49º

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48º la Comisión redactará un informe que será transmitido al petionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50º

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del Artículo 48º.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51º

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la

Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

Capítulo VIII LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1 Organización

Artículo 52º

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53º

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54º

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un periodo de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el periodo de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55º

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el Artículo 52º.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56º

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57º

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58º

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la

Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59^º

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60^º

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2 Competencia y Funciones

Artículo 61^º

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los Artículos 48^º a 50^º.

Artículo 62^º

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63^º

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En el caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64^º

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65°

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

**Sección 3
Procedimiento****Artículo 66°**

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67°

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68°

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69°

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

**Capítulo IX
DISPOSICIONES COMUNES****Artículo 70°**

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71°

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72°

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73°

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros

de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo X FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74º

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75º

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76º

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la

fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77º

1. De acuerdo con la facultad establecida en el Artículo 31º, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78º

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Capítulo XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79º

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por Escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus

candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80º

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el Artículo 79º, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81º

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82º

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el Artículo 81º, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la

mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACION DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACION DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80º, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23º de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho Artículo 23º por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.^(*)

(*) Versión oficial en idioma castellano publicado por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA DEL PERU

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un acuerdo sobre materia de común interés.

A este fin su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y su Excelencia el General D. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, Presidente de la República del Perú, han nombrado sus Plenipotenciarios, respectivamente, a su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú, y al Excelentísimo Señor Embajador Dr. Arturo García, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º.- La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Artículo 2º.- La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

Artículo 3º.- Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

Artículo 4º.- La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquellas.

Artículo 5º.- Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

Artículo 6º.- La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este acuerdo. Trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.

Artículo 7º.- Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de

Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles.

Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.

Artículo 8º.- El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

Artículo 9º.- Las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

Artículo 10º.- La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

Artículo 11º.- Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos.

Artículo 12º.- El presente Vicario Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.

Artículo 13º.- En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.

Artículo 14º.- Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.

Artículo 15º.- El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República.

Artículo 16º.- Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

Artículo 17º.- Los Capellanes Castrenses en lo posible serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores.

Artículo 18º.- El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios.

Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuado éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.

Artículo 19º.- La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del Artículo 65º del Decreto Ley N° 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación

del Obispo respectivo. El profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo.

Artículo 20º.- Los Seminarios diocesanos y los Centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el Artículo 154º del Decreto Ley Nº 19326 (Ley General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana.

Dichas entidades, de conformidad con el Art. 163º de la citada Ley General de Educa-

ción, otorgarán los títulos propios a nombre de la Nación.

Artículo 21º.- Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente Acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes.

Artículo 22º.- El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en doble ejemplar, en la Ciudad de Lima, el día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta.^(*)

Por la Santa Sede

Mario Tagliaferri

Por la República del Perú

Arturo García y García

(*) Texto conforme a la publicación del Diario Oficial "El Peruano" del 13 de febrero de 1981

**Constitución
Política
de
1979**

Constitución Política de 1979

POR CUANTO:

La Asamblea Constituyente ha dado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

PREAMBULO

Nosotros, Representantes a la Asamblea Constituyente, invocando la protección de Dios, y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú nos ha conferido;

CREYENTES en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado;

Que la familia es célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza, así como ámbito natural de la educación y la cultura;

Que el trabajo es deber y derecho de todos los hombres y representa la base del bienestar nacional;

Que la justicia es valor primario de la vida en comunidad y que el ordenamiento social se cimienta en el bien común y la solidaridad humana;

DECIDIDOS a promover la creación de una sociedad justa, libre y culta, sin explotados ni explotadores, extenta de toda discriminación por razones de sexo, raza, credo o condición social, donde la economía esté al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía; una sociedad abierta a formas superiores de convivencia y apta para recibir y aprovechar el influjo de la revolución científica, tecnológica, económica y social que transforma el mundo;

DECIDIDOS asimismo a fundar un Estado democrático, basado en la voluntad popular y en su libre y periódica consulta, que garantice, a través de instituciones estables y legítimas, la plena vigencia de los derechos humanos, la independencia y la unidad de la República; la dignidad creadora del trabajo; la participación de todos en el disfrute de la riqueza; la cancelación

del subdesarrollo y la injusticia; el sometimiento de gobernantes y gobernados a la Constitución y la ley; y la efectiva responsabilidad de quienes ejercen función pública;

CONVENCIDOS de la necesidad de impulsar la integración de los pueblos latinoamericanos y de afirmar su independencia contra todo imperialismo;

CONSCIENTES de la fraternidad de todos los hombres y de la necesidad de excluir la violencia como medio de procurar solución a conflictos internos e internacionales;

ANIMADOS por el propósito de mantener y consolidar la personalidad histórica de la Patria, síntesis de los valores egregios de múltiple origen que le han dado nacimiento; de defender su patrimonio cultural; y de asegurar el dominio y la preservación de sus recursos naturales; y,

EVOCANDO las realizaciones justicieras de nuestro pasado autóctono; la fusión cultural y humana cumplida durante el virreinato; la gesta de los Libertadores de América que inició en el Perú Túpac Amaru y aquí culminaron San Martín y Bolívar; así como las sombras ilustres de Sánchez Carrión, fundador de la República y de todos nuestros próceres, héroes y luchadores sociales, y el largo combate del pueblo por alcanzar un régimen de libertad y justicia.

HEMOS VENIDO EN SANCIONAR Y PROMULGAR, como en efecto sancionamos y promulgamos, la presente:

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

Título I Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona

Capítulo I De la Persona

Artículo 1º.- La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

- 1.- A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad. Al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.
- 2.- A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón.
- 3.- A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o de creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.
- 4.- A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

También es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente.

Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5.- Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de ley.

6.- A la libertad de creación intelectual, artística y científica. El Estado propicia el acceso a la cultura y la difusión de ésta.

7.- A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son regulados por la ley.

8.- A la inviolabilidad y el secreto de los papeles privados y de las comunicaciones. La correspondencia sólo puede ser incautada, interceptada o abierta por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. El mismo principio se observa con respecto a las comunicaciones telegráficas y cablegráficas. Se prohíben la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas.

Las cartas y demás documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley.

9.- A elegir libremente el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razón de sanidad.

A no ser expatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

10.- A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convo-

can en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que podrá prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

- 11.- A asociarse y a crear fundaciones con fines lícitos, sin autorización previa.
Las personas jurídicas se inscriben en un registro público. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
- 12.- A contratar con fines lícitos. La ley regula el ejercicio de esta libertad para salvaguardar los principios de justicia y evitar el abuso del derecho.
- 13.- A elegir y ejercer libremente su trabajo, con sujeción a la ley.
- 14.- A la propiedad y a la herencia, dentro de la Constitución y las leyes.
- 15.- A alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y el de su familia.
- 16.- A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.
- 17.- A guardar reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas y religiosas o de cualquier otra índole.
- 18.- A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también escrito dentro del plazo legal. Transcurrido éste, el interesado puede proceder como si la petición hubiere sido denegada. Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no pueden ejercer el derecho de petición.
- 19.- A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.
- 20.- A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:
 - a.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;
 - b.- No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.
Están abolidas la esclavitud, la servidumbre y trata en cualesquiera de sus formas.
 - c.- No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judi-

cial por incumplimiento de deberes alimentarios.

- d.- Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e.- No hay delito de opinión;
- f.- Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad;
- g.- Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.
En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.
Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.
- h.- Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.
- i.- Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad.
- j.- Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien la emplea incurre en responsabilidad penal.
- k.- Nadie puede ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

I.- Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación. Y

II.- La amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las prescripciones producen los efectos de cosa juzgada.

Artículo 3º.- Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto les son aplicables.

Artículo 4º.- La enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Capítulo II De la Familia

Artículo 5º.- El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación.

Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley.

La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

Artículo 6º.- El Estado ampara la paternidad responsable.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.

Artículo 7º.- La madre tiene derecho a la protección del Estado y a su asistencia en caso de desamparo.

Artículo 8º.- El niño, el adolescente y el anciano son protegidos por el Estado ante el abandono económico, corporal o moral.

Artículo 9º.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento

matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

Artículo 10º.- Es derecho de la familia contar con una vivienda decorosa.

Artículo 11º.- La familia que no dispone de medios económicos suficientes, tiene derecho a que sus muertos sean sepultados gratuitamente en cementerios públicos.

Capítulo III De la Seguridad Social, Salud y Bienestar

Artículo 12º.- El Estado garantiza el derecho de todos a la seguridad social. La ley regula el acceso progresivo a ella y su financiación.

Artículo 13º.- La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquiera otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley.

Artículo 14º.- Una institución autónoma y descentralizada, con personería de derecho público y con fondos y reservas propios aportados obligatoriamente por el Estado, empleadores y asegurados, tienen a su cargo la seguridad social de los trabajadores y sus familiares. Dichos fondos no pueden ser destinados a fines distintos de los de su creación, bajo responsabilidad.

La institución es gobernada por representantes del Estado, de los empleadores y de los asegurados en igual número. La preside el elegido entre los representantes del Estado.

La asistencia y las prestaciones médico-asistenciales son directas y libres.

La existencia de otras entidades públicas o privadas en el campo de los seguros no es incompatible con la mencionada institución, siempre que ofrezcan prestaciones mejores o adicionales y haya consentimiento de los asegurados. La ley regula su funcionamiento.

El Estado regula la actividad de otras entidades que tengan a su cargo la seguridad social de los sectores de la población no comprendidos en este artículo.

Artículo 15º.- Todos tienen el derecho a la protección de la salud integral y el deber de

participar en la promoción y defensa de su salud, la de su medio familiar y de la comunidad.

Artículo 16º.- El Poder Ejecutivo señala la política nacional de salud. Controla y supervisa su aplicación. Fomenta las iniciativas destinadas a ampliar la cobertura y calidad de los servicios de salud dentro de un régimen pluralista.

Es responsable de la organización de un sistema nacional descentralizado y desconcentrado, que planifica y coordina la atención integral de la salud a través de organismos públicos y privados, y que facilita a todos el acceso igualitario a sus servicios, en calidad adecuada y con tendencia a la gratuidad. La ley norma su organización y funciones.

Artículo 17º.- El Estado reglamenta y supervisa la producción, calidad, uso y comercio de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos. Combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas.

Artículo 18º.- El Estado atiende preferentemente las necesidades básicas de la persona y de su familia en materia de alimentación, vivienda y recreación.

La ley regula la utilización del suelo urbano, de acuerdo al bien común y con la participación de la comunidad local.

El Estado promueve la ejecución de programas públicos y privados de urbanización y de vivienda.

El Estado apoya y estimula a las cooperativas, mutuales y en general a las instituciones de crédito hipotecario para vivienda y los programas de autoconstrucción y alquiler-venta. Concede alientos y exoneraciones tributarias a fin de abaratar la construcción. Crea las condiciones para el otorgamiento de créditos a largo plazo y bajo interés.

Artículo 19º.- La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Las entidades que sin fines de lucro prestan los servicios previstos en este régimen, así como quienes tienen incapacades a su cargo, no tributan sobre la renta que aplican a los gastos correspondientes.

Tampoco tributan las donaciones dedicadas a los mismos fines.

Artículo 20º.- Las pensiones de los trabajadores públicos y privados que cesan temporal o definitivamente en el trabajo son

reajustados periódicamente, teniendo en cuenta el costo de vida y las posibilidades de la economía nacional, de acuerdo a ley.

Capítulo IV De la Educación, la Ciencia y la Cultura

Artículo 21º.- El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana.

La educación tiene como fin el desarrollo integral de la personalidad. Se inspira en los principios de la democracia social. El Estado reconoce y garantiza la libertad de la enseñanza.

Artículo 22º.- La educación fomenta el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica. Promueve la integración nacional y latinoamericana, así como la solidaridad internacional.

La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia.

La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civiles y militares y en todos sus niveles.

Artículo 23º.- El Estado garantiza a los padres de familia el derecho de intervenir en el proceso educativo de sus hijos, y de escoger el tipo y centro de educación para éstos.

Artículo 24º.- Corresponde al Estado formular planes y programas y dirigir y supervisar la educación, con el fin de asegurar su calidad y eficiencia según las características regionales, y otorgar a todos igualdad de oportunidades.

El régimen administrativo en materia educacional es descentralizado.

Artículo 25º.- La educación primaria, en todas sus modalidades, es obligatoria. La educación impartida por el Estado es gratuita en todos sus niveles, con sujeción a las normas de ley.

En todo lugar, cuya población lo requiere, hay cuando menos un centro educativo primario. La ley reglamenta la aplicación de este precepto.

Se complementa con la obligación de contribuir a la nutrición de los escolares que carecen de medios económicos y la de proporcionarles útiles.

Artículo 26º.- La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado, el cual garantiza a los adultos el proceso de la educación permanente. Se cumple progresivamente con aplicación de recursos financieros y técnicos cuya cuantía fija el Presupuesto del Sector Público. El mensaje anual del Presidente de la República necesariamente contiene información sobre los resultados de la campaña contra el analfabetismo.

Artículo 27º.- El Estado garantiza la formación extraescolar de la juventud con la participación democrática de la comunidad. La ley regula el funcionamiento de las instituciones que la imparten.

Artículo 28º.- La enseñanza, en todos sus niveles, debe impartirse con lealtad a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Artículo 29º.- Las empresas están obligadas a contribuir al sostenimiento de centros de educación. La ley fija los alcances de este precepto. Las escuelas que funcionan en los centros industriales, agrícolas o mineros son sostenidas por los respectivos propietarios o empresas.

Artículo 30º.- El Estado reconoce, ayuda y supervisa la educación privada, cooperativa, comunal y municipal que no tendrán fines de lucro. Ningún centro educativo puede ofrecer conocimientos de calidad inferior a los del nivel que le corresponde, conforme a ley. Toda persona natural o jurídica tiene derecho de fundar, sin fines de lucro, centros educativos dentro del respeto a los principios constitucionales.

Artículo 31º.- La educación universitaria tiene entre sus fines la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica y la formación profesional y cultural. Cada universidad es autónoma en lo académico, económico, normativo y administrativo, dentro de la ley.

El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades nacen por ley. Son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o de particulares. Se rigen por la ley y por sus estatutos.

Las universidades están constituidas por sus profesores, graduados y estudiantes.

La comunidad y las universidades se coordinan en la forma que la ley señala.

Las universidades otorgan grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación.

Artículo 32º.- Las universidades y los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo, creado o por crearse. La ley establece estímulos tributarios y de otra índole para favorecer las donaciones y aportes en favor de las universidades y centros educativos y culturales.

Artículo 33º.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personería de derecho público. La ley establece su constitución y las rentas para su funcionamiento.

Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de las profesiones universitarias que señala la ley.

Artículo 34º.- El Estado preserva y estimula las manifestaciones de las culturas nativas, así como las peculiares y genuinas del folklore nacional, el arte popular y la artesanía.

Artículo 35º.- El Estado promueve el estudio y conocimiento de las lenguas aborígenes. Garantiza el derecho de las comunidades quechua, aymara y demás comunidades nativas a recibir educación primaria también en su propio idioma o lengua.

Artículo 36º.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, declarados patrimonio cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado. La ley regula su conservación, restauración, mantenimiento y restitución.

Artículo 37º.- Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura. Los privados colaboran a dichos fines de acuerdo a ley.

Artículo 38º.- El Estado promueve la educación física y el deporte, especialmente el que no tiene fines de lucro. Les asigna recursos para difundir su práctica.

Artículo 39º.- En cada ejercicio, se destina para educación no menos del veinte por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto del gobierno central.

Artículo 40º.- La investigación científica y tecnológica goza de atención y estímulo del Estado. Son de interés nacional la creación y la transferencia de tecnología apropiada para el desarrollo del país.

Artículo 41º.- El profesorado es carrera pública en las diversas ramas de la enseñanza oficial.

La ley establece sus derechos y obligaciones, y el régimen del profesorado particular.

El Estado procura la profesionalización de los maestros. Les asegura una remuneración justa, acorde con su elevada misión.

Capítulo V Del Trabajo

Artículo 42º.- El Estado reconoce al trabajo como fuente principal de la riqueza. El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil y que los protejan contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones.

En toda relación laboral queda prohibida cualquier condición que impida el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores o que desconozca o rebaje su dignidad.

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de protección por el Estado, sin discriminación alguna y dentro de un régimen de igualdad de trato.

A nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución.

La ley señala la proporción preferente que corresponde a los trabajadores nacionales tanto en el número como en el monto total de remuneraciones de la empresa, según el caso.

Artículo 43º.- El trabajador tiene derecho a una remuneración justa que procure para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual.

El trabajador, varón o mujer, tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo prestado en idénticas condiciones al mismo empleador.

Las remuneraciones mínimas vitales se reajustan periódicamente por el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, cuando las circunstancias lo requieran.

La ley organiza el sistema de asignaciones familiares en favor de los trabajadores con familia numerosa.

Artículo 44º.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho semanales. Puede reducirse por convenio colectivo o por ley.

Todo trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria se remunera extraordinariamente. La ley establece normas para el trabajo nocturno y para el que se realiza en condiciones insalubres o peligrosas. Determina las condiciones del trabajo de menores y mujeres.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal remunerado, vacaciones anuales pagadas y compensación por tiempo de servicios.

También tienen derecho a las gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que señala la ley o el convenio colectivo.

Artículo 45º.- La ley determina las medidas de protección a la madre trabajadora.

Artículo 46º.- El Estado estimula el adelanto cultural, la formación profesional y el perfeccionamiento técnico de los trabajadores, para mejorar la productividad, impulsar el bienestar social y contribuir al desarrollo del país. Así mismo, promueve la creación de organismos socialmente orientados a dichos fines.

Artículo 47º.- Corresponde al Estado dictar medidas sobre higiene y seguridad en el trabajo, que permitan prevenir los riesgos profesionales, y asegurar la salud y la integridad física y mental de los trabajadores.

Artículo 48º.- El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador sólo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada.

Artículo 49º.- El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los quince años.

Artículo 50º.- Se reconoce al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, según las peculiaridades de su labor.

Artículo 51º.- El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicalización sin autorización previa. Nadie está obligado a formar parte de un sindicato ni impedido de hacerlo. Los sindicatos tienen el derecho de crear organismos de grado superior, sin que pueda impedirse u obstaculizarse la constitución, el funcionamiento y la administración de los organismos sindicales.

Las organizaciones sindicales se disuelven por acuerdo de sus miembros o por resolución en última instancia de la Corte Suprema.

Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan de garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponden.

Artículo 52º.- Los trabajadores no dependientes de una relación de trabajo, pueden organizarse para la defensa de sus derechos. Les son aplicables en lo pertinente las disposiciones que rigen para los sindicatos.

Artículo 53º.- El Estado propicia la creación del Banco de los Trabajadores y de otras entidades de crédito para su servicio conforme a ley.

Artículo 54º.- Las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tienen fuerza de ley para las partes.

El Estado garantiza el derecho a la negociación colectiva. La ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales.

La intervención del Estado sólo procede y es definitiva a falta de acuerdo entre las partes.

Artículo 55º.- La huelga es derecho de los trabajadores. Se ejerce en la forma que establece la ley.

Artículo 56º.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en la gestión y utilidad de la empresa, de acuerdo con la modalidad de ésta.

La participación de los trabajadores se extiende a la propiedad en las empresas cuya naturaleza jurídica no lo impide.

Artículo 57º.- Los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo.

En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador.

Capítulo VI De la Función Pública

Artículo 58º.- Los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación.

Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

Artículo 59º.- La ley regula el ingreso y los derechos y deberes que corresponden a los

servidores públicos así como los recursos contra las resoluciones que los afectan.

No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Artículo 60º.- Un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado.

La más alta jerarquía corresponde al Presidente de la República. A continuación, a Senadores y Diputados, Ministros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema.

Artículo 61º.- Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñan cargos de confianza, ni a los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Artículo 62º.- Los funcionarios y servidores públicos que determina la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por él, deben hacer declaración jurada de sus bienes y rentas al tomar posesión y al cesar en sus cargos, y periódicamente durante el ejercicio de éstos.

El Fiscal de la Nación, por denuncia de cualquier persona o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito.

La ley regula la responsabilidad de los funcionarios a los que se refiere este artículo.

Artículo 63º.- Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirla.

El ciudadano que no profesa creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Capítulo VII De los Derechos Políticos

Artículo 64º.- Los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en comicios periódicos, y de acuerdo con las condiciones determinadas por ley.

Es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano o partido intervenir en la vida política de la Nación.

Artículo 65º.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral.

Tienen derecho de votar todos los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad.

En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

Artículo 66º.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1.- Por resolución judicial de interdicción.
- 2.- Por sentencia que impone pena privativa de la libertad. Y
- 3.- Por sentencia que lleva consigo la inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo 67º.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo no pueden votar ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

Artículo 68º.- Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres, dentro del respeto a la Constitución y la ley.

Todos los ciudadanos con capacidad de voto tienen derecho de asociarse en partidos políticos y de participar democráticamente en ellos.

Artículo 69º.- Corresponde a los partidos políticos o alianzas de partidos postular candidatos en cualquier elección popular.

Para postular candidatos las agrupaciones no partidarias deben cumplir con los requisitos de ley.

Artículo 70º.- El Estado no da trato preferente a partido político alguno. Proporciona a todos acceso gratuito a los medios de comunicación social de su propiedad, con tendencia a la proporcionalidad resultante de las elecciones parlamentarias inmediatamente anteriores.

Artículo 71.- Durante las campañas electorales, los partidos políticos inscritos tienen acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado.

Capítulo VIII De los Deberes

Artículo 72º.- Toda persona tiene el deber de vivir pacíficamente, con respeto a los derechos de los demás; y de contribuir a la afirmación de una sociedad justa, fraterna y solidaria.

Artículo 73º.- Todos tienen el deber de honrar al Perú y de resguardar y proteger los intereses nacionales.

Artículo 74º.- Todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 75º.- Es deber ciudadano sufragar en comicios políticos y municipales, con las excepciones establecidas en la Constitución y en la ley, así como participar en el quehacer nacional.

Artículo 76º.- Todos contribuyen al bienestar general y a la realización de su propia personalidad mediante su trabajo como deber personal y social.

Artículo 77º.- Todos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo 78º.- El servicio militar es obligación patriótica de todos los peruanos. Se cumple en la forma y condiciones y con las excepciones que fija la ley.

Título II Del Estado y la Nación

Capítulo I Del Estado

Artículo 79º.- El Perú es una República democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado.

Artículo 80º.- Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, promover el bienestar general basado en la justicia y en el desarrollo integral y

equilibrado del país, y eliminar toda forma de explotación del hombre por el hombre y del hombre por el Estado.

Artículo 81º.- El poder emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen en su representación y con las limitaciones y responsabilidades señaladas por la Constitución y la ley.

Ninguna persona, organización, fuerza armada o fuerza policial o sector del pueblo, puede arrogarse su ejercicio. Hacerlo es sedición.

Artículo 82º.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o empleos públicos en violación de los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen.

Son nulos los actos de toda autoridad usurpada. El pueblo tiene el derecho de insurgir en defensa del orden constitucional.

Artículo 83º.- El castellano es el idioma oficial de la República. También son de uso oficial el quechua y el aymara en las zonas y la forma que la ley establece. Las demás lenguas aborígenes integran asimismo el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 84º.- La Capital de la República del Perú es la ciudad de Lima.

Artículo 85º.- La bandera de franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, el escudo y el himno nacional establecidos por ley, son los símbolos de la Patria.

Artículo 86º.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración.

El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.

Artículo 87º.- La Constitución prevalece sobre toda otra norma legal. La ley, sobre toda otra norma de inferior categoría, y así sucesivamente de acuerdo a su jerarquía jurídica.

La publicidad es esencial para la existencia de toda norma del Estado. La ley señala la forma de publicación y los medios de su difusión oficial.

Artículo 88º.- El Estado rechaza toda forma de imperialismo, colonialismo, neocolonialismo y discriminación racial. Es solidario con los pueblos oprimidos del mundo.

Capítulo II De la Nacionalidad

Artículo 89º.- Son peruanos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República. Lo son también los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el exterior, siempre que sean inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad o manifiesten su deseo de serlo hasta después de un año de alcanzada la mayoría.

Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú.

Artículo 90º.- Puede optar por la nacionalidad peruana al llegar a su mayoría de edad el hijo de extranjero nacido en el exterior, siempre que haya vivido en la República desde los cinco años de edad.

Artículo 91º.- Adquiere la nacionalidad peruana el extranjero mayor de edad, domiciliado en la República por los menos dos años consecutivos, que solicita y obtiene carta de naturalización y renuncia a su nacionalidad de origen.

Artículo 92º.- Los latinoamericanos y españoles de nacimiento domiciliados en el Perú, pueden naturalizarse, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan expresa voluntad de hacerlo.

El peruano que adopta la nacionalidad de otro país latinoamericano o la española no pierde la nacionalidad peruana.

Los convenios internacionales y la ley regulan el ejercicio de estos derechos.

Artículo 93º.- Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges; pero el cónyuge extranjero, varón o mujer, puede optar por la nacionalidad peruana, si tiene dos años de matrimonio y de domicilio en el Perú.

Artículo 94º.- La nacionalidad peruana se recupera cuando el que ha renunciado a ella se domicilia en el territorio de la República, declarada su voluntad de reasumirla y renuncia a la anterior.

Artículo 95º.- La nacionalidad de las personas jurídicas se rige por la ley y los tratados, especialmente los de integración.

Artículo 96º.- La nacionalidad de naves y aeronaves se rige por la ley y los tratados.

Capítulo III Del Territorio

Artículo 97º.- El territorio de la República es inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.

Artículo 98º.- El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Perú ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República.

Artículo 99º.- El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, de conformidad con la ley y con los convenios internacionales ratificados por la República.

Capítulo IV De la Integración

Artículo 100º.- El Perú promueve la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.

Capítulo V De los Tratados

Artículo 101º.- Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

Artículo 102º.- Todo tratado internacional debe ser aprobado por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República.

Artículo 103º.- Cuando un tratado internacional contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

Artículo 104º.- El Presidente de la República puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherir a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso. En todo caso debe dar cuenta inmediata a éste.

Artículo 105º.- Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

Artículo 106º.- Los tratados de integración con estados latinoamericanos prevalecen sobre los demás tratados multilaterales celebrados entre las mismas partes.

Artículo 107º.- La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con aprobación del Congreso.

Artículo 108º.- El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. Si se dispone la expulsión de un asilado político, no se le entrega al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 109º.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos o los hechos conexos con ellos.

No se consideran como tales los actos de terrorismo, magnicidio y genocidio.

La extradición es rechazada si existen elementos de juicio suficientes para considerar que se ha solicitado con el fin de perseguir o castigar a un individuo por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión.

Título III Del Régimen Económico

Capítulo I Principios Generales

Artículo 110º.- El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana.

El Estado promueve el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso. Con igual finalidad, fomenta los diversos sectores de la producción y defiende el interés de los consumidores.

Artículo 111º.- El Estado formula la política económica y social mediante planes de desarrollo que regulan la actividad del Sector Público y orientan en forma concertada la actividad de los demás sectores. La planificación una vez concertada es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 112º.- El Estado garantiza el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática de diversas formas de propiedad y de empresa. Las empresas estatales, privadas, cooperativas, autogestionarias, comunales y de cualquier otra modalidad actúan con la personería jurídica que la ley señala de acuerdo con sus características.

Artículo 113º.- El Estado ejerce su actividad empresarial con el fin de promover la economía del país, prestar servicios públicos y alcanzar los objetivos de desarrollo.

Artículo 114º.- Por causa de interés social o seguridad nacional, la ley puede reservar para el Estado actividades productivas o de servicios. Por iguales causas puede también el Estado establecer reserva de dichas actividades en favor de los peruanos.

Artículo 115º.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. El Estado estimula y reglamenta su ejercicio para armonizarlo con el interés social.

Artículo 116º.- El Estado promueve y protege el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las empresas cooperativas.

Asimismo, estimula y ampara el desenvolvimiento de las empresas autogestionarias, comunales y demás formas asociativas.

Artículo 117º.- El comercio exterior es libre dentro de las limitaciones que la ley determina por razones de interés social y de desarrollo del país.

El Estado promueve la cooperación entre los pueblos para alcanzar un orden económico internacional justo.

Capítulo II De los Recursos Naturales

Artículo 118º.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación.

Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización por éste y de su ortogamiento a los particulares.

Artículo 119º.- El Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Así mismo fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico.

Artículo 120º.- El Estado impulsa el desarrollo de la Amazonia. Le otorga regímenes especiales cuando así se requiere.

Una institución técnica y autónoma tiene a su cargo el inventario, la investigación, la evaluación y el control de dichos recursos.

Artículo 121º.- Corresponde a las zonas donde los recursos naturales están ubicados, una participación adecuada en la renta que produce su explotación, en armonía con una política descentralista. Su procesamiento se hace preferentemente en la zona de producción.

Artículo 122º.- El Estado fomenta y estimula la actividad minera. Protege la pequeña y mediana minería. Promueve la gran minería. Actúa como empresario y en las demás formas que establece la ley. La concesión minera obliga a su trabajo y otorga a su titular un derecho real, sujeto a las condiciones de Ley.

Artículo 123º.- Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente.

Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Capítulo III De la Propiedad

Artículo 124º.- La propiedad obliga a usar los bienes en armonía con el interés

social. El Estado promueve el acceso a la propiedad en todas sus modalidades.

La ley señala las formas, obligaciones, limitaciones y garantías del derecho de propiedad.

Artículo 125º.- La propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. A nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, declarada conforme a ley, y previo pago en dinero de indemnización justipreciada.

La ley establece las normas de procedimiento, valoración, caducidad y abandono.

En la expropiación por causa de guerra, de calamidad pública, para reforma agraria o remodelación de centros poblados o para aprovechar fuentes de energía, el pago de la indemnización justipreciada puede hacerse en efectivo por armadas o en bonos de aceptación obligatoria y libre disposición, redimibles forzosamente en dinero. En tales casos la ley señala el monto de la emisión, plazos adecuados de pago, intereses reajustables periódicamente, así como la parte de la indemnización que debe pagarse necesariamente en dinero y en forma previa.

Artículo 126º.- La propiedad se rige exclusivamente por las leyes de la República.

En cuanto a la propiedad, los extranjeros, personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar al respecto situaciones de excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa e indirectamente, individual ni en sociedad bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 127º.- La ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes por su naturaleza, condición o ubicación.

Artículo 128º.- Los bienes públicos, cuyo uso es de todos, no son objeto de derechos privados.

Artículo 129º.- El Estado garantiza los derechos del autor y del inventor a sus respectivas obras y creaciones por el tiempo y en las condiciones que la ley señala. Garantiza así mismo y en igual forma, los nombres, marcas, diseños y modelos industriales y mercantiles. La ley establece el régimen de cada uno de estos derechos.

Capítulo IV De la Empresa

Artículo 130º.- Las empresas, cualquiera sea su modalidad, son unidades de producción cuya eficiencia y contribución al bien común son exigibles por el Estado de acuerdo a ley.

Artículo 131º.- El Estado reconoce la libertad de comercio e industria.

La ley determina sus requisitos, garantías, obligaciones y límites.

Su ejercicio no puede ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad públicas.

Artículo 132º.- En situaciones de crisis grave o de emergencia el Estado puede intervenir la actividad económica con medidas transitorias de carácter extraordinario.

Artículo 133º.- Están prohibidos los monopolios, oligopolios, acaparamientos, prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad industrial y mercantil. La ley asegura la normal actividad del mercado y establece las sanciones correspondientes.

Artículo 134º.- La prensa, radio, televisión y demás medios de expresión y comunicación social, y en general las empresas, los bienes y los servicios relacionados con la libertad de expresión y comunicación no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio o acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 135º.- El Estado promueve la pequeña empresa y la actividad artesanal.

Artículo 136º.- Las empresas extranjeras domiciliadas en el Perú están sujetas sin restricciones a las leyes de la República. En todo contrato que con extranjeros celebran el Estado o las personas de derecho público o en las concesiones que se les otorgan, debe constar el sometimiento expreso de aquéllos a las leyes y tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

Puede ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de contratos con extranjeros a tribunales judiciales o arbitrales constituidos en virtud de convenios internacionales de los cuales es parte el Perú.

Artículo 137°.- El Estado autoriza, registra y supervisa la inversión extranjera directa y la transferencia de tecnología foránea como complementarias de las nacionales, siempre que estimulen el empleo, la capitalización del país, la participación del capital nacional, y contribuyan al desarrollo en concordancia con los planes económicos y la política de integración.

Capítulo V De la Hacienda Pública

Artículo 138°.- La administración económica y financiera del Gobierno Central se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. Las instituciones y personas de derecho público así como los gobiernos locales y regionales se rigen por los respectivos presupuestos que ellos aprueban.

La ley determina la preparación, aprobación, consolidación, publicación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos del Sector Público así como la responsabilidad de quienes intervienen en su administración.

Artículo 139°.- Sólo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exoneraciones y otros beneficios tributarios.

La tributación se rige por los principios de legalidad, uniformidad, justicia, obligatoriedad, certeza y economía en la recaudación. No hay impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria.

Los gobiernos regionales pueden crear, modificar y suprimir tributos o exonerar de ellos con arreglo a las facultades que se les delegan por ley.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios y derechos o exonerar de ellos, conforme a ley.

Artículo 140°.- Las operaciones de endeudamiento externo e interno del Gobierno Central, que incluyen las garantías y avales

que éste otorga, son autorizadas por ley, la cual determina sus condiciones y aplicación.

El endeudamiento de los demás organismos del Sector Público se sujeta a sus respectivas leyes orgánicas y supletoriamente a las autorizaciones otorgadas por leyes especiales.

Los gobiernos locales y regionales pueden celebrar operaciones de crédito interno bajo su exclusiva responsabilidad sin requerir autorización legal.

Artículo 141°.- El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública que contraen los gobiernos constitucionales, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 142°.- La tributación, el gasto y el endeudamiento público guardan proporción con el producto bruto interno, de acuerdo a ley.

Artículo 143°.- La contratación con fondos públicos de obras y suministros así como la adquisición o enajenación de bienes se efectúan obligatoriamente por licitación pública.

Hay concurso público para la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la Ley de Presupuesto.

La ley establece el procedimiento, las excepciones y responsabilidades.

Artículo 144°.- La ley especifica las normas de organización, funcionamiento, control y evaluación de las empresas del Estado.

Artículo 145°.- La función de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública así como la de elaborar la Cuenta General corresponden al Sistema Nacional de Contabilidad, el cual además propone las normas contables que deben regir en el país.

Artículo 146°.- La Contraloría General, como organismo autónomo y central del Sistema Nacional de Control, supervigila la ejecución de los presupuestos del Sector Público, de las operaciones de la deuda pública y de la gestión y utilización de bienes y recursos públicos.

El Contralor General es designado por el Senado, a propuesta del Presidente de la República, por el término de siete años. El Senado puede removerlo por falta grave.

La ley establece la organización, atribuciones y responsabilidades del Sistema Nacional de Control.

Artículo 147°.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de Procuradores Públicos permanentes o eventuales que de-

penden del Poder Ejecutivo. Son libremente nombrados y removidos por éste.

Capítulo VI De la Moneda y la Banca

Artículo 148º.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 149º.- El Banco Central de Reserva del Perú es persona jurídica de derecho público con autonomía dentro de la ley.

Sus funciones son regular la moneda y el crédito del sistema financiero, defender la estabilidad monetaria, administrar las reservas internacionales y las demás que señala la ley.

El Banco informa al país periódica y exactamente sobre el estado de las finanzas nacionales bajo responsabilidad de su Directorio.

Artículo 150º.- El Banco puede efectuar operaciones y convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país. Requiere autorización por ley, cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Artículo 151º.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros.

El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente del Banco. El Senado ratifica a éste, y designa a los tres restantes.

Los Directores del Banco son nombrados por un período de cinco años. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Senado puede removerlos por falta grave.

Artículo 152º.- La actividad bancaria y financiera cumple función social de apoyo a la economía del país en sus diversas regiones y a todos los sectores de actividad y población de acuerdo con los planes de desarrollo.

Artículo 153º.- La actividad bancaria, financiera y de seguros no puede ser objeto de monopolio privado, directa ni indirectamente. La ley señala los requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones de las empresas respectivas.

Artículo 154º.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro privado.

La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público y los alcances de esta garantía.

Artículo 155º.- La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce en representación del Estado el control de las empresas bancarias, financieras, de seguros y las demás que operan con fondos del público.

La ley establece la organización y autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo nombra al Superintendente de Banca y Seguros por un plazo de cinco años. El Senado lo ratifica.

Capítulo VII Del Régimen Agrario

Artículo 156º.- El Estado otorga prioridad al desarrollo integral del sector agrario.

Artículo 157º.- El Estado garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra, en forma individual, cooperativa, comunal, autogestionaria o cualquier otra forma asociativa, directamente conducida por sus propietarios, en armonía con el interés social y dentro de las regulaciones y limitaciones que establecen las leyes.

Hay conducción directa cuando el poseedor legítimo e inmediato tiene la dirección personal y la responsabilidad de la empresa.

Las tierras abandonadas pasan al dominio del Estado para su adjudicación a campesinos sin tierras.

Artículo 158º.- El Estado, a través de los organismos del sector público agrario y las entidades representativas de los agricultores, establece y ejecuta la política que garantiza el desarrollo de la actividad agraria, en concordancia con otros sectores económicos. Con ese fin:

- 1.- Dota al sector agrario del apoyo económico y técnico para incrementar la producción y productividad, y otorga las garantías y asegura la estabilidad suficientes para el cumplimiento de dichos propósitos.
- 2.- Estimula y ejecuta obras de irrigación, colonización y rehabilitación de tierras de cultivo, con recursos públi-

cos, privados o mixtos, para ampliar la superficie agrícola y lograr el asentamiento equilibrado de la población campesina.

- 3.- Alienta el desarrollo de la agroindustria y apoya las empresas de transformación que constituyen los productores agrarios.
- 4.- Propicia el establecimiento del Seguro Agrario con la finalidad de cubrir riesgos y daños por calamidades y desastres. La ley reglamenta su organización y alcances.
- 5.- Auspicia la participación de profesionales y técnicos agrarios en el estudio, planteamiento y solución de los problemas rurales, así como en la adjudicación de tierras.
- 6.- Impulsa la educación y capacitación técnica del agricultor.
- 7.- Orienta la producción agropecuaria preferentemente para la satisfacción de las necesidades alimenticias de la población, dentro de una política de precios justos para el agricultor.

Artículo 159º.- La reforma agraria es el instrumento de transformación de la estructura rural y de promoción integral del hombre del campo. Se dirige hacia un sistema justo de propiedad, tenencia y trabajo de la tierra, para el desarrollo económico y social de la Nación. Con este fin, el Estado:

- 1.- Prohíbe el latifundio y, gradualmente, elimina el minifundio mediante planes de concentración parcelaria.
- 2.- Difunde, consolida y protege la pequeña y mediana propiedad rural privada. La ley fija sus límites según las peculiaridades de cada zona.
- 3.- Apoya el desarrollo de empresas cooperativas y otras formas asociativas, libremente constituidas, para la producción, transformación, comercio y distribución de productos agrarios.
- 4.- Dicta las normas especiales que, cuidando el equilibrio ecológico, requiere la Amazonia para el desarrollo de su potencial agrario. El Estado puede otorgar tierras de esta región en propiedad o concesión a personas naturales o jurídicas, de acuerdo a ley.

Artículo 160º.- El Estado reconoce el derecho de los productores agrarios a la libre asociación con fines de servicio, desarrollo, defensa o cualquier otro que pueda contribuir a la eficiencia de sus actividades.

Capítulo VIII De las Comunidades Campesinas y Nativas

Artículo 161º.- Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomos en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece.

El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes.

Artículo 162º.- El Estado promueve el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y Nativas. Fomenta las empresas comunales y cooperativas.

Artículo 163º.- Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de ésta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero.

Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad.

Título IV De la Estructura del Estado

Capítulo I Poder Legislativo

Artículo 164º.- El Congreso se compone de dos Cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados.

Durante el receso funciona la Comisión Permanente.

Artículo 165º.- El Senado es elegido por las regiones, de conformidad con la ley.

Artículo 166º.- El Senado se elige por un periodo de cinco años. El número de

Senadores elegidos es de sesenta. Además, son Senadores vitalicios los expresidentes constitucionales de la República, a quienes no se considera para los efectos del artículo 169°.

Los candidatos a la presidencia y vicepresidencias pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados.

Artículo 167°.- La Cámara de Diputados es elegida por un periodo de cinco años.

Se renueva íntegramente al expirar su mandato o en caso de ser disuelta conforme a la Constitución.

El número de Diputados es de ciento ochenta. La ley fija su distribución tomando en cuenta principalmente la densidad electoral. Toda circunscripción tiene por lo menos un Diputado.

Artículo 168°.- Los Presidentes de las Cámaras convocan al Congreso a Legislatura Ordinaria dos veces al año. La Primera Legislatura comienza el 27 de julio y termina el 15 de diciembre. La segunda se abre el primero de abril y termina el 31 de mayo.

El Congreso se reúne en Legislatura Extraordinaria a iniciativa del Presidente de la República o a pedido de por lo menos dos tercios del número legal de representantes de cada Cámara.

En la convocatoria, se fijan la fecha de iniciación y la de clausura.

Las Legislatura Extraordinaria tratan sólo de los asuntos materia de la convocatoria. Su duración no puede exceder de 15 días.

Artículo 169°.- El quórum para la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria o Extraordinaria es de la mitad más uno del número legal de miembros de cada Cámara.

La instalación de la Primera Legislatura Ordinaria se hace con asistencia del Presidente de la República. Esta no es imprescindible para que el Congreso inaugure sus funciones.

Los Presidentes de las Cámaras se turnan en la presidencia del Congreso. Corresponde al del Senado presidir la sesión de instalación.

Artículo 170°.- El Presidente de la Cámara respectiva conmina a concurrir a los Senadores o Diputados cuya inasistencia impide la instalación o el funcionamiento del Congreso. El requerimiento se hace, en el plazo de 15 días, por tres veces. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declararse la vacancia. Producida ésta, el Presidente de la Cámara procede a llamar a los suplentes. Si dentro de los quince días siguien-

tes éstos tampoco acuden, convoca a elección complementaria. Los inasistentes no pueden postular a cargo o función pública en los diez años siguientes.

Artículo 171°.- Para ser Senador o Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos 35 años en el primer caso, y 25 en el segundo.

Artículo 172°.- No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

- 1.- Los Ministros de Estado, el Contralor General, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores.
- 2.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura.
- 3.- Los presidentes de los órganos descentralizados de Gobierno. Y
- 4.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo.

Artículo 173°.- Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, previa autorización, en este último caso, de la Cámara respectiva.

También hay incompatibilidad con la condición de gerente, apoderado, representante, abogado, accionista mayoritario, miembro del Directorio de empresas que tienen contratos de obras o aprovisionamiento con el Estado o administran rentas o servicios públicos.

Asimismo hay incompatibilidad con cargos similares en empresas que, durante el mandato del Representante, obtengan concesiones del Estado.

Artículo 174°.- Los Senadores y Diputados están prohibidos:

- 1.- De intervenir como miembros del directorio, abogados, apoderados, gestores o representantes de bancos estatales y de empresas públicas o de economía mixta.
- 2.- De tramitar asuntos particulares de terceros ante los órganos del Poder Ejecutivo; Y,
- 3.- De celebrar por sí o por interpósita persona contratos con la administración pública, salvo las excepciones que establece la ley.

Artículo 175º.- Las vacantes que se producen en las Cámaras se llenan con los candidatos suplentes en el orden en que aparecen en las listas respectivas.

Artículo 176º.- Los Senadores y Diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo.

No son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puesto a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 177º.- Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento, elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones, establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios, arregla su economía, sanciona su presupuesto, nombra y remueve a sus funcionarios y empleados y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

El Congreso aprueba su propio Reglamento que tiene fuerza de ley. También tienen los Reglamentos de cada Cámara.

Artículo 178º.- El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 179º.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros y a los gobiernos regionales o locales los datos e informes que estima necesarios para llenar su cometido. El pedido se hace por escrito y por intermedio de la Cámara respectiva.

Artículo 180º.- El Congreso y cada Cámara pueden nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer al requerimiento de dichas Comisiones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Artículo 181º.- Las sesiones plenarios del Congreso y de las Cámaras son públicas, salvo los casos que señala el Reglamento interno.

Artículo 182º.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara los efectivos de las fuerzas armadas y fuerzas policiales que demanda el Presidente de la respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no pueden ingresar al recinto del Congreso, ni al de las Cámaras, sino con autorización del respectivo Presidente o del Presidente de la Comisión Permanente.

Artículo 183º.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en éstas.

Artículo 184º.- Corresponde al Senado declarar si ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.

Artículo 185º.- La Comisión Permanente se compone de cinco Senadores y de diez Diputados elegidos por sus respectivas Cámaras, además de los Presidentes de éstas como miembros natos. La preside el Presidente del Senado. En ausencia de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Son atribuciones de la Comisión Permanente las que le señalan la Constitución y el Reglamento del Congreso.

Artículo 186º.- Son atribuciones del Congreso:

- 1.- Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
- 2.- Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
- 3.- Aprobar los tratados o convenios internacionales de conformidad con la Constitución.
- 4.- Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.

- 5.- Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
- 6.- Ejercer el derecho de amnistía.
- 7.- Aprobar la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo. Y
- 8.- Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

Capítulo II De la Función Legislativa

Artículo 187º.- Pueden expedirse leyes especiales porque lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente.

Artículo 188º.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre las materias y por el término que especifica la ley autoritativa.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Artículo 189º.- Los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con el carácter de urgente, tienen preferencia del Congreso.

Capítulo III De la Formación y Promulgación de las Leyes

Artículo 190º.- Tienen derecho de iniciativa, en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, los Senadores, los Diputados y el Presidente de la República. También tiene la Corte Suprema de Justicia y el órgano de gobierno de la región en las materias que les son propias.

Artículo 191º.- El proyecto rechazado en la Cámara de origen no puede ser tratado nuevamente en ella ni en la otra Cámara en la misma legislatura.

Artículo 192º.- Los proyectos aprobados por una Cámara pasan a la otra para su revisión. Las adiciones y modificaciones se sujetan a los mismos trámites que los proyectos.

Cuando una de las Cámaras desapruere o modifique un proyecto de ley aprobado en la otra, la Cámara de origen, para insistir en su primitiva resolución, necesita que la insistencia cuente con los dos tercios de votos del total de sus miembros. La Cámara revisora, para insistir a su vez en el rechazo o en la modificación, requiere igualmente los dos tercios de votos. Si los reúne, no hay ley. Si no los reúne, se tiene como tal lo aprobado en la Cámara de origen que ha insistido.

Artículo 193º.- El proyecto de ley, aprobado en la forma prevista por la Comisión, se envía al Presidente de la República para que lo promulgue dentro de quince días. En caso contrario, lo hace el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer, en todo o en parte, respecto del proyecto de ley aprobado en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderado el proyecto de ley, el Presidente del Congreso lo promulga, siempre que voten en favor del mismo más de las mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

Artículo 194º.- Los proyectos de leyes orgánicas se tramitan como cualquier ley. Sin embargo, para su aprobación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

Artículo 195º.- La ley es obligatoria desde el décimo sexto día ulterior a su publicación en el diario oficial, salvo, en cuanto al plazo, disposición contraria de la misma ley. Las leyes que se refieren a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario.

Artículo 196º.- El Congreso, al redactar las leyes, usa esta fórmula:

El Congreso de la República del Perú;
Ha dado la ley siguiente:

.....
Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

El Presidente de la República, al promulgar las leyes, usa esta fórmula:

El Presidente de la República;

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:
.....

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Capítulo IV Del Presupuesto y la Cuenta General

Artículo 197º.- El Presidente de la República remite al Congreso, dentro de los treinta días siguientes a la instalación de la primera Legislatura Ordinaria Anual, el proyecto de presupuesto del Sector Público para el año siguiente. No puede presentarse proyecto cuyos egresos no estén efectivamente equilibrados con los ingresos.

El proyecto de presupuesto es estudiado y dictaminado por una comisión mixta integrada por ocho Senadores y ocho Diputados. El dictamen es debatido y el proyecto de ley de presupuesto votado en sesión de Congreso. La votación de Diputados y Senadores se computa separadamente para establecer el porcentaje respectivo. La suma de los porcentajes favorables y de los desfavorables determina el resultado de la votación.

Artículo 198º.- Si el proyecto de presupuesto no es votado antes del quince de diciembre entra en vigencia el proyecto del Poder Ejecutivo, el cual lo promulga mediante decreto legislativo.

Artículo 199º.- En la ley de presupuesto no pueden constar disposiciones ajenas a la materia presupuestaria ni a su aplicación.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente, ni aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la Deuda Pública. Los Representantes al Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar Gastos Públicos, salvo lo dispuesto en el artículo 177º.

Las leyes de carácter tributario que sean necesarias para procurar ingresos al Estado, deben votarse independientemente y antes de la Ley de Presupuesto. Los créditos suplementarios, transferencias y habilitaciones de partidas se tramitan ante el Congreso en igual forma que la Ley de Presupuesto; o, en receso parlamentario, ante la Comisión Permanente. La decisión aprobatoria de ésta requiere el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 200º.- La Cuenta General, acompañada del informe de la Contraloría General, es remitida al Congreso por el Presidente de la República, durante la segunda

legislatura ordinaria del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La Cuenta General es examinada y aprobada o desaprobadada en la misma legislatura ordinaria en que se presenta, o en la siguiente, según el trámite señalado para el Presupuesto.

Capítulo V Poder Ejecutivo

Artículo 201º.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Artículo 202º.- Para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la República se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación.

Artículo 203º.- El Presidente de la República es elegido por sufragio directo y por más de la mitad de los votos válidamente emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a segunda elección dentro de los treinta días siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera y por igual término, un primer y un segundo vicepresidentes.

Artículo 204º.- No pueden postular a la Presidencia de la República, ni a las Vicepresidencias:

- 1.- El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección o la ha ejercido dentro de los dos años precedentes.
- 2.- El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo de quien ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.
- 3.- Los Ministros de Estado que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.
- 4.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección.

- 5.- El Contralor General, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección. Y.
- 6.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 205º.- El mandato presidencial es de cinco años. Para la elección, debe haber transcurrido un período presidencial.

Artículo 206º.- La presidencia de la República vaca, además del caso de muerte, por:

- 1.- Incapacidad moral o permanente incapacidad física declarada por el Congreso.
- 2.- Aceptación de la renuncia por el Congreso.
- 3.- Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no reincorporarse al cargo al vencimiento de éste. Y
- 4.- Destitución al haber sido sentenciado por alguno de los delitos mencionados en el artículo 210º.

Artículo 207º.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

- 1.- Incapacidad temporal declarada por el Congreso. Y.
- 2.- Hallarse sometido a juicio, conforme al artículo 210º.

Artículo 208º.- Por falta temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo. Por impedimento de ambos, el Presidente del Senado, quien convoca de inmediato a elecciones.

Quando el Presidente sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho: En su defecto, el Segundo.

Artículo 209º.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo ante el Congreso el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Artículo 210º.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el artículo 227º, y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 211º.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
- 2.- Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
- 3.- Dirigir la política general del Gobierno.
- 4.- Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
- 5.- Convocar a elecciones para Presidente de la República y para Representantes a Congreso, así como para Alcaldes y Regidores y demás funcionarios que señala la ley.
- 6.- Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria.
- 7.- Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual, así como al concluir su mandato. Los mensajes presidenciales requieren previa aprobación del Consejo de Ministros.

Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzga necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso.

- 8.- Concurrir mediante iniciativa a la formación de las leyes y resoluciones legislativas, y ejercer el derecho de observación.
- 9.- Promulgar y ejecutar las leyes y ordenar su cumplimiento así como el de las resoluciones legislativas.
- 10.- Dictar decretos legislativos con fuerza de ley, previa delegación de facultades por parte del Congreso, y con cargo de dar cuenta a éste.
- 11.- Ejercer potestad de reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
- 12.- Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados y requerirlos para la pronta administración de justicia.
- 13.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales.
- 14.- Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, y celebrar y ratificar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

- 15.- Nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros. El nombramiento requiere la ratificación por el Senado.
- 16.- Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros y autorizar a los Cónsules el ejercicio de sus funciones.
- 17.- Presidir el Sistema de Defensa Nacional, y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.
- 18.- Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía en caso de agresión.
- 19.- Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
- 20.- Administrar la Hacienda Pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.
- 21.- Aprobar los planes nacionales de desarrollo.
- 22.- Regular las tarifas arancelarias.
- 23.- Conceder indultos y conmutar penas, salvo los casos prohibidos por la ley.
- 24.- Conferir condecoraciones a nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
- 25.- Autorizar a los peruanos para servir en ejército extranjero. Y
- 26.- Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

Capítulo VI Del Consejo de Ministros

Artículo 212º.- La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas a los Ministros en los asuntos que competen al Ministerio de su cargo.

Artículo 213º.- Son nulos los actos del Presidente de la República que no tienen refrendación ministerial.

Artículo 214º.- La ley determina el número de ministerios, sus denominaciones y las reparticiones correspondientes a cada uno.

Artículo 215º.- Los Ministros reunidos forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o asiste a sus sesiones.

Artículo 216º.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. También nombra y remueve a los demás Ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Artículo 217º.- Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano y haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 218º.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

- 1.- Aprobar los proyectos de ley que el Presidente somete a las Cámaras.
- 2.- Aprobar los decretos legislativos que dicta el Presidente de la República.
- 3.- Deliberar sobre todos los asuntos de interés público. Y
- 4.- Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Artículo 219º.- Los Ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los Ministros no pueden ejercer actividades lucrativas, ni intervenir, directa ni indirectamente, en la dirección o gestión de empresa ni asociación privadas.

Artículo 220º.- No hay Ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un Ministro que, con retención de su cartera, desempeñe otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de cuarenta y cinco días ni transmitirse a otros Ministros.

Artículo 221º.- Los Ministros son responsables, individualmente, por sus propios actos y por los presidenciales que refrendan.

Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Artículo 222º.- El Consejo de Ministros en pleno o los Ministros separadamente, pueden concurrir a las sesiones del Congreso o de las Cámaras y participar en sus debates. Concurren también cuando son invitados para informar.

Artículo 223º.- En cada Ministerio hay una comisión consultiva.

La ley determina su organización y funciones.

Capítulo VII De las Relaciones con el Poder Legislativo

Artículo 224º.- El Presidente del Consejo concurre a las Cámaras reunidas en Congreso, en compañía de los demás Ministros, para exponer y debatir el programa general del Gobierno y las principales medidas políticas y legislativas que requiere su gestión.

La exposición no da lugar a voto del Congreso.

Artículo 225º.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los Ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpellarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de Diputados. Para su admisión, se requiere el voto de no menos del tercio del número de representantes hábiles. La Cámara señala día y hora para que los Ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse antes del tercer día de su admisión.

Artículo 226º.- La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los Ministros por separado mediante el voto de censura o de falta de confianza. Este último sólo se produce por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros o contra cualesquiera de los Ministros debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de Diputados. Se debate y vota por los menos tres días después de su presentación. Su aprobación requiere el voto conforme de más de la mitad del número legal de Diputados.

El Consejo de Ministros o el Ministro censurado debe renunciar.

El Presidente de la República acepta su dimisión.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que haya hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

Las facultades de interpellar, censurar y extender confianza a los Ministros son exclusivas de la Cámara de Diputados.

Artículo 227º.- El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado confianza a tres Consejos de Ministros.

Artículo 228º.- El decreto de disolución expresa la causa que la motiva. Incluye la convocatoria a elecciones en el plazo perentorio de treinta días, de acuerdo con la ley electoral en vigor al tiempo de disolución.

Si el Presidente no cumple con llamar a elecciones dentro del plazo señalado o las elecciones no se efectúan, la Cámara disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades constitucionales y cesa al Consejo de Ministros, sin que ninguno de sus miembros pueda ser nominado nuevamente para ministerio alguno durante el periodo presidencial.

La Cámara elegida extraordinariamente completa el periodo constitucional de la disuelta.

Artículo 229º.- El Presidente de la República no puede disolver la Cámara de Diputados durante el estado de sitio ni de emergencia. Tampoco puede disolverla en el último año de su mandato. Durante ese término, la Cámara sólo puede votar la censura del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los Ministros con el voto conforme de por los menos dos tercios del número legal de diputados.

El Presidente de la República no puede ejercer la facultad de disolución sino una sola vez durante su mandato.

Artículo 230º.- El Senado no puede ser disuelto.

Capítulo VIII Del Régimen de Excepción

Artículo 231º.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o en parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

- a) Estando de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede suspender las garantías cons-

titucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del artículo 2º y en el inciso 20-g del mismo artículo 2º. En ninguna circunstancia, se puede imponer la pena de destierro. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. La prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República.

- b) Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior o guerra civil o peligro inminente de que se produzcan, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

Capítulo IX Poder Judicial

Artículo 232º.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo. Se ejerce por los juzgados y tribunales jerárquicamente integrados en un cuerpo unitario, con las especialidades y garantías que corresponden y de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen.

Artículo 233º.- Son garantías de la administración de justicia:

- 1.- La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación.
- 2.- La independencia en su ejercicio. Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en

trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

- 3.- La publicidad en los juicios penales. Los tribunales pueden deliberar en reserva con la presencia de todos sus miembros, pero las votaciones son públicas. Sólo por razones de moralidad, orden público o seguridad nacional, o cuando están de por medio intereses de menores, o la vida privada de las partes, o cuando la publicidad menoscaba la recta administración de justicia, pueden los tribunales, por decisión unánime de sus miembros, disponer que el juicio o parte de él se sustancie en privado. Los juicios por responsabilidad de funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución siempre son públicos.
- 4.- La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan.
- 5.- La indemnización por los errores judiciales cometidos en los procesos penales, en la forma que determina la ley.
- 6.- La de no dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.
- 7.- La aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto en el tiempo de leyes penales.
- 8.- La inaplicabilidad por analogía de la ley penal.
- 9.- La de no ser penado sin juicio ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso. El Estado provee la defensa gratuita a las personas de escasos recursos.
- 10.- La de no poder ser condenado en ausencia.
- 11.- La prohibición de revivir procesos fenecidos. Nadie puede ser juzgado nuevamente por hechos por los cuales haya sido absuelto o condenado por sentencia firme.
- 12.- La invalidez de las pruebas obtenidas por coacción ilícita, amenaza y violencia en cualesquiera de sus formas.

- 13.- La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que se le requiere en los procesos
- 14.- La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prescrita por la Constitución o la ley. Los tribunales, bajo responsabilidad de sus miembros, no le dan posesión del cargo.
- 15.- El derecho de toda persona para hacer uso de su propio idioma. Si es necesario el Juez o Tribunal asegura la presencia de un intérprete.
- 16.- La indemnización por el Estado de las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad de quien las ordena.
- 17.- El derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
- 18.- La instancia plural. Y
- 19.- El derecho de los reclusos y sentenciados a ocupar establecimientos sanos y convenientes.

Artículo 234º.- Nadie puede ser sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede solicitar al Juez que ordene de inmediato el examen médico de la persona privada de su libertad, si cree que ésta es víctima de maltratos.

El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, de acuerdo con el Código de Ejecución Penal.

Artículo 235º.- No hay pena de muerte, sino por traición a la patria en caso de guerra exterior.

Artículo 236º.- En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez prefiere la primera. Igualmente, prefiere la norma legal sobre toda otra norma subalterna.

Artículo 237º.- Son órganos de la función jurisdiccional:

- 1.- La Corte Suprema de Justicia, con sede en la Capital de la República. Su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional.
- 2.- Las cortes superiores, con sede en la capital del distrito judicial que señala la ley.
- 3.- Los juzgados civiles, penales y especiales, así como los juzgados de paz letrados en los lugares que determina la ley. Y

- 4.- Los juzgados de paz en todas las poblaciones que lo requieren.

Cada uno de los órganos es autónomo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 238º.- La Corte Suprema formula el proyecto de presupuesto del Poder Judicial. Lo remite al Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Sector Público. Puede sustentarlo en todas sus etapas.

El Presupuesto del Poder Judicial no es menor del dos por ciento del presupuesto de gastos corrientes para el Gobierno Central.

Artículo 239º.- La Corte Suprema de Justicia, por intermedio de uno de sus miembros, tiene derecho de concurrir a las Cámaras Legislativas para tomar parte sin voto en la discusión de los proyectos de ley que presenta y de la ley de Presupuesto de la República en lo concerniente al Poder Judicial.

Artículo 240º.- Las acciones contencioso-administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado.

La ley regula su ejercicio. Precisa los casos en que las cortes superiores conocen en primera instancia, y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia.

Artículo 241º.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia o en casación los asuntos que la ley señala.

Artículo 242º.- El Estado garantiza a los Magistrados judiciales:

- 1.- Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y a la ley.
- 2.- Su permanencia en el servicio hasta los setenta años y la inamovilidad en sus cargos, mientras observan conducta e idoneidad propias de su función. Los magistrados no pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento. Y
- 3.- Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Artículo 243º.- La función judicial es incompatible con toda otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria.

Los magistrados están prohibidos de participar en política, de sindicalizarse y de declararse en huelga.

Artículo 244º.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.

- 3.- Ser mayor de cincuenta años. Y
- 4.- Haber sido Magistrado de la Corte Superior durante diez años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menor de veinte años.

Los requisitos para los demás cargos judiciales están señalados por la ley.

Capítulo X Del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 245º.- El Presidente de la República nombra a los Magistrados, a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura.

El Senado ratifica los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema.

Artículo 246º.- El Consejo Nacional de la Magistratura está integrado en la siguiente forma:

El Fiscal de la Nación que lo preside.
Dos Representantes de la Corte Suprema.

Un Representante de la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.

Un Representante del Colegio de Abogados de Lima. Y

Dos Representantes de las Facultades de Derecho de la República.

Los miembros del Consejo son elegidos cada tres años. No están sujetos a mandato imperativo. Son remunerados con dietas que se fijan en el Presupuesto General de la República.

La ley establece la organización y el funcionamiento del Consejo. Este se reúne cada vez que es necesario.

Artículo 247º.- El Consejo Nacional de la Magistratura hace las propuestas para el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores. Para las propuestas de Magistrado de Primera Instancia y demás cargos de inferior jerarquía actúa un Consejo Distrital de la Magistratura en cada sede de Corte, presidido por el Fiscal más antiguo del distrito e integrado por los dos Magistrados más antiguos de la Corte y dos representantes elegidos por el Colegio de Abogados de la jurisdicción. Las propuestas se hacen previo concurso de méritos y evaluación personal.

Artículo 248º.- La Corte Suprema investiga, en forma permanente y obligatoria, bajo responsabilidad, la conducta funcional de los jueces.

Les aplica las sanciones a que haya lugar. Les garantiza el derecho de defensa. Anual y públicamente da cuenta del cumplimiento de esta función.

La destitución de los Magistrados requiere resolución, previo proceso administrativo.

Artículo 249º.- El Consejo Nacional de la Magistratura recibe denuncias sobre la actuación de los Magistrados de la Corte Suprema. La califica. Las cursa al Fiscal de la Nación si hay presunción de delito, y a la propia Corte Suprema para la aplicación de medidas de carácter disciplinario.

Capítulo XI Del Ministerio Público

Artículo 250º.- El Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado. Le corresponde:

- 1.- Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, tutelados por la ley.
- 2.- Velar por la independencia de los órganos judiciales y por la recta administración de justicia.
- 3.- Representar en juicio a la sociedad.
- 4.- Actuar como defensor del pueblo ante la administración pública.
- 5.- Vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, y promover la acción penal de oficio o a petición de parte.
- 6.- Emitir dictamen previo a todas las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, en los casos que la ley contempla. Y
- 7.- Las demás atribuciones que le señala la Constitución y las leyes.

Artículo 251º.- Son órganos del Ministerio Público:

- 1.- El Fiscal de la Nación.
- 2.- Los Fiscales ante la Corte Suprema. Son nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Se turnan cada dos años en la Fiscalía de la Nación.
- 3.- Los Fiscales ante las Cortes Superiores. Y

- 4.- Los Fiscales ante Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción.

Los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas que los integrantes del Poder Judicial en sus respectivas categorías.

Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a idénticos requisitos y procedimientos. Una Ley Orgánica fija las demás disposiciones relacionadas con la estructura y el funcionamiento del Ministerio Público.

Capítulo XII De la Descentralización, Gobiernos Locales y Regionales

Artículo 252º.- Las Municipalidades son los órganos del Gobierno Local. Tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La administración municipal se ejerce por los Concejos Municipales provinciales, distritales y los que se establecen conforme a ley.

Artículo 253º.- Los alcaldes y regidores de los Concejos Municipales son elegidos, en sufragio directo, por los vecinos de la respectiva jurisdicción. Los extranjeros residentes por más de dos años continuos pueden elegir. También pueden ser elegidos, salvo en las municipalidades fronterizas. El Concejo Municipal consta del número de regidores que señala la ley, de acuerdo con la población correspondiente. Es presidido por el alcalde. Cuando el número de regidores es de cinco o más, se da representación a las minorías.

Artículo 254º.- Las municipalidades son competentes para:

- 1.- Acordar su régimen de organización interior.
- 2.- Votar su presupuesto.
- 3.- Administrar sus bienes y rentas.
- 4.- Crear, modificar o suprimir sus contribuciones, arbitrios y derechos.
- 5.- Regular el transporte colectivo, la circulación y el tránsito.
- 6.- Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales.
- 7.- Contratar con otras entidades públicas o privadas, preferentemente locales, la atención de los servicios que no administran directamente.

- 8.- Planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes correspondientes. Y

- 9.- Las demás atribuciones inherentes a su función, de acuerdo a ley.

Artículo 255º.- Las municipalidades provinciales tienen a su cargo, además de los servicios públicos locales, lo siguiente:

- 1.- Zonificación y urbanismo.
- 2.- Cooperación con la Educación primaria y vigilancia de su normal funcionamiento de acuerdo con los artículos 24º y 30º.
- 3.- Cultura, recreación y deportes.
- 4.- Turismo y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, en coordinación con el órgano regional.
- 5.- Cementerios. Y
- 6.- Los demás servicios cuya ejecución no está reservada a otros órganos públicos, y que tienden a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.

Artículo 256º.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación de los vecinos en el desarrollo comunal.

Artículo 257º.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

- 1.- Los tributos que gravan el valor de los predios urbanos y rústicos de su circunscripción.
- 2.- La licencias y patentes que gravan el ejercicio de las actividades lucrativas y profesionales.
- 3.- El impuesto al rodaje.
- 4.- Los recursos nacionales que se les transfieren para la atención de los servicios públicos descentralizados.
- 5.- La contribución por peaje, pontazgo y mejoras de las obras que ejecutan.
- 6.- El impuesto a la extracción de materiales de construcción.
- 7.- El impuesto sobre terrenos sin construir.
- 8.- Los tributos que gravan la propaganda comercial y los espectáculos públicos.
- 9.- Los productos de sus bienes y de los servicios públicos que prestan.
- 10.- Los arbitrios, derechos, contribuciones y multas.
- 11.- Parte de la renta contemplada en el artículo 121º para el respectivo municipio provincial, en la proporción de ley. Y

12.- Los demás que señala la ley o que se instituyen en su favor.

Artículo 258º.- La Capital de la República tiene régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 259º.- Las regiones se constituyen sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, económica, administrativa y culturalmente. Conforman unidades geoeconómicas.

La descentralización se efectúa de acuerdo con el plan nacional de regionalización que se aprueba por ley.

Artículo 260º.- Las regiones comprendidas en el Plan Nacional de Regionalización se crean por ley a iniciativa del Poder Ejecutivo, o a pedido de las corporaciones departamentales de desarrollo, con el voto favorable de los Consejos Provinciales, siempre que ese voto represente la mayoría de la población de la región proyectada.

Las modificaciones en la demarcación regional requieren el pronunciamiento previo y directo de las poblaciones afectadas, conforme a ley.

Artículo 261º.- Las regiones tienen autonomía económica y administrativa.

Son competentes, dentro de su territorio, en materia de salubridad, vivienda, obras públicas, vialidad, agricultura, minería, industria, comercio, energía, previsión social, trabajo y, en concordancia con los artículos 24º y 30º, educación primaria, secundaria, y técnica, y las demás que les son delegadas conforme a ley.

Artículo 262º.- Son recursos de las regiones:

- 1.- Los bienes y rentas de las Corporaciones y Juntas Departamentales de Desarrollo y de la parte proporcional que corresponde a las provincias que se integran a la región.
- 2.- La cuota del fondo de compensación regional y las otras sumas que se consignan en el presupuesto del Sector Público.
- 3.- El producto de sus bienes y de los servicios públicos que prestan.
- 4.- Los recursos nacionales que se les transfieren para la atención de los servicios públicos descentralizados.
- 5.- Los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado y los tributos creados para ellas.
- 6.- El producto de los empréstitos y operaciones de crédito que contratan.

7.- El derecho de mejoras por las obras que ejecutan. Y

8.- Los ingresos provenientes de la aplicación del artículo 121º y los demás que señala la ley.

Artículo 263º.- El fondo de compensación regional, cuyo monto fija la ley, es distribuido equitativamente entre las regiones por el Poder Legislativo en la Ley de Presupuesto del Sector Público. Se atiende a la superficie, la población residente, la tasa de migración y desocupación o subempleo y el rendimiento del impuesto a la renta.

Artículo 264º.- Los órganos de gobierno regional son la Asamblea Regional, el Consejo Regional y la Presidencia del Consejo. El mandato para los elegidos por sufragio directo es de cinco años. El de los restantes, de tres.

La Asamblea Regional está integrada por el número de miembros que señala la ley. Se integra por personal elegido por sufragio directo, por los alcaldes provinciales de la región y por delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales de la misma.

La proporción de las representaciones se fija en la ley. Se establece, en todo caso, que la directamente elegida no es mayor del cuarenta por ciento.

Para ser miembro de la Asamblea Regional se requieren las mismas calidades que para ser Diputado, y ser residente en la región. A los miembros del Consejo Regional les alcanzan las mismas causales de ineligibilidad e incompatibilidad, y las mismas prohibiciones.

Artículo 265º.- Corresponde a la Asamblea Regional:

- 1.- Elegir de su seno a su presidente, que lo es también del Consejo Regional.
- 2.- Elegir, a propuesta del presidente, a los miembros del Consejo Regional.
- 3.- Ejercer las competencias legislativas y administrativas que expresamente le delegan los Poderes Legislativos y Ejecutivo.
- 4.- Dictar las normas de su organización interior.
- 5.- Aprobar el presupuesto de la región.
- 6.- Aprobar el Plan Regional de Desarrollo. Y
- 7.- Las demás funciones que le señala la ley.

Artículo 266º.- La delegación de competencia que acuerda el Poder Legislativo a la región, supone siempre subordinación a la

legislación nacional. No pueden ser objeto de delegación las materias que alteran el carácter unitario de la República o el ordenamiento jurídico del Estado o que pueden ser opuestas al interés nacional, o al de otras regiones.

Artículo 267^º.- Las normas aprobadas por la Asamblea Regional se elevan al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación dentro de los quince días siguientes de aprobadas. El Poder Ejecutivo puede vetarlas.

Artículo 268^º.- El Presidente y el Consejo constituyen el órgano ejecutivo de la región. Sus funciones son:

- 1.- Elaborar el proyecto del Plan Regional de Desarrollo de acuerdo a los lineamientos del Plan Nacional.
- 2.- Ejecutar el Presupuesto Regional y administrar su patrimonio.
- 3.- Organizar y administrar los servicios públicos descentralizados y coordinarlos con los que presta el Poder Ejecutivo.
- 4.- Resolver en última instancia los asuntos administrativos de los concejos municipales de la región.
- 5.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Regional.
- 6.- Reglamentar las normas emanadas de la Asamblea Regional. Y
- 7.- Las demás que señala la ley.

Capítulo XIII De la Defensa Nacional y del Orden Interno

Artículo 269^º.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante la Defensa Nacional.

Artículo 270^º.- La Defensa Nacional es permanente e integral. Toda persona natural o jurídica está obligada a participar en ella, de conformidad con la ley.

Artículo 271^º.- La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema organización y funciones determina la ley.

Artículo 272^º.- La ley prescribe los alcances y los procedimientos de la movilización.

Artículo 273^º.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales. Dirige el Sistema de Defensa Nacional.

Artículo 274^º.- Las leyes y reglamentos respectivos regulan la organización, funcio-

nes, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales.

Artículo 275^º.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno, de conformidad con el artículo 231^º.

Artículo 276^º.- Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellos, según las necesidades de la Defensa Nacional y de acuerdo a ley.

Artículo 277^º.- Las Fuerzas Policiales están constituidas por la Guardia Civil, la Policía de Investigaciones y la Guardia Republicana. Tienen por finalidad fundamental mantener el orden interno, preservar y conservar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas y los patrimonios público y privado así como prevenir y combatir la delincuencia.

Participan con las Fuerzas Armadas en la Defensa Nacional. Sus misiones específicas son establecidas por las respectivas leyes orgánicas.

Artículo 278^º.- Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no son deliberantes. Están subordinadas al Poder Constitucional.

Artículo 279^º.- La ley asigna fondos destinados a garantizar el equipamiento que requieren las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales, respectivamente. Tales fondos no pueden ser dedicados sino a los fines que corresponden a cada una de dichas instituciones.

Artículo 280^º.- Las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Artículo 281^º.- Los efectivos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales son fijados anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren en caso de vacancia de conformidad con la ley. El Senado ratifica los ascensos de los Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y de los Generales y Grados equivalentes de las Fuerzas Policiales.

Artículo 282^º.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de delitos de función están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Mili-

tar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 235°.

Quienes infringen el Servicio Militar Obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar.

Artículo 283°.- El reclutamiento, en los casos no autorizados por las leyes y reglamentos militares, es delito denunciante, por acción popular, ante los Jueces y Tribunales o ante el Congreso.

Artículo 284°.- Los grados, honores, remuneraciones y pensiones inherentes a la jerarquía de Oficiales en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar y policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial. En ambos casos los derechos indicados no pueden ser retirados a sus titulares, sino por sentencia judicial.

Artículo 285°.- Sólo las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales pueden poseer y usar armas de guerra.

Todas las que existen, se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin indemnización ni proceso.

La ley reglamenta la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de armas que no son las de guerra.

Capítulo XIV Del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 286°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo los procesos electorales. Le compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho de sufragio, la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales, los procedimientos electorales y las demás señaladas en la ley.

Artículo 287°.- El Jurado Nacional de Elecciones, con sede en la Capital de la República, está constituida por siete miembros:

- 1.- Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia entre sus magistrados jubilados o suplentes quien preside el Jurado.
- 2.- Uno elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.

3.- Uno elegido por el Colegio de Abogados de Lima.

4.- Uno elegido por los Decanos de las facultades de Derecho de las universidades nacionales. Y

5.- Tres elegidos por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Regionales del Norte, Centro y Sur de la República, de acuerdo a ley.

Al tiempo de designarse los miembros titulares se procede a nominar a los suplentes, de cada uno de ellos.

Artículo 288°.- Para ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones, se exigen los mismos requisitos que para ser Senador.

El cargo es incompatible con cualquier otra función pública.

No pueden ser miembros del Jurado Nacional de Elecciones los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan puestos directivos en los partidos políticos, alianzas o coaliciones, o que los han desempeñado, con carácter de dirigentes nacionales, en los seis años anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 289°.- El Jurado Nacional de Elecciones es autónomo. El Jurado y sus órganos aprecian los hechos con criterio de conciencia. Resuelven conforme a derecho.

Artículo 290°.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad del proceso electoral nacional en los siguientes casos:

- 1.- Cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.
- 2.- Cuando se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida.

Artículo 291°.- El escrutinio de los votos, en toda clase de elecciones, se realiza en acto público e ininterrumpido, sobre la mesa de sufragio. Es irrevisable, salvo los casos de error material e impugnación que se resuelven conforme a ley.

Artículo 292°.- El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar, en instancia de apelación definitiva, la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción electoral, por las siguientes causales:

- 1.- Por graves irregularidades en el proceso electoral que sean suficientes para modificar los resultados de la elección. Y

- 2.- Cuando comprueba que los votos emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.

Artículo 293º.- El Jurado Nacional de Elecciones dicta las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la libertad electorales en los comicios. Dichas instrucciones y disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Artículo 294º.- El Registro Electoral y el Registro de Partidos Políticos dependen del Jurado Nacional de Elecciones. La ley establece su organización y función.

Título V Garantías Constitucionales

Artículo 295º.- La acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de hábeas corpus.

La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona.

La acción de amparo tiene el mismo trámite que la acción de hábeas corpus en lo que le es aplicable.

Hay acción popular ante el Poder Judicial, por infracción de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público.

Artículo 296º.- El Tribunal de Garantías Constitucionales es el órgano de control de la Constitución. Se compone de nueve miembros. Tres designados por el Congreso, tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 297º.- Para ser miembro del Tribunal se exigen los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema y probada ejecutoría democrática y en defensa de los Derechos Humanos. Le alcanzan las incompatibilidades del artículo 243º. El período dura seis años. El Tribunal se renueva por tercios

cada dos años. Sus miembros son reelegibles. No están sujetos a mandato imperativo. No responden por los votos u opiniones emitidos en el ejercicio de su cargo. No pueden ser denunciados ni detenidos durante su mandato, salvo los casos de flagrante delito y acusación constitucional.

Artículo 298º.- El Tribunal de Garantías tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Es competente para:

- 1.- Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo. Y
- 2.- Conocer en casación las resoluciones denegatorias, de la acción de hábeas corpus y la acción de amparo, agotada la vía judicial.

Artículo 299º.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- La Corte Suprema de Justicia.
- 3.- El Fiscal de la Nación.
- 4.- Sesenta Diputados.
- 5.- Veinte Senadores. Y
- 6.- Cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 300º.- No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional una norma en todo o en parte.

Artículo 301º.- El Tribunal comunica al Presidente del Congreso la sentencia de inconstitucionalidad de normas emanadas por el Poder Legislativo. El Congreso por el mérito del fallo aprueba una ley que deroga la norma inconstitucional.

Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, sin que se haya promulgado la derogatoria, se entiende derogada la norma inconstitucional. El Tribunal ordena publicar la sentencia en el diario oficial.

Artículo 302º.- Cuando el Tribunal declara la inconstitucionalidad de normas que no se originan en el Poder Legislativo ordena la publicación de la sentencia en el diario oficial, la que tiene valor desde el día siguiente de dicha publicación.

Artículo 303º.- Una Ley Orgánica regula el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 304º.- El Tribunal de Garantías Constitucionales tiene como sede la ciudad de Arequipa. Excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría de sus miembros, puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.

Artículo 305º.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que es parte el Perú.

Título VI Reforma de la Constitución

Artículo 306º.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada en una primera legislatura ordinaria y ratificada en otra primera legislatura ordinaria consecutiva.

El proyecto correspondiente no es susceptible de observación por el Poder Ejecutivo.

La aprobación y la ratificación requieren la mayoría absoluta de los votos del número legal de miembros de cada una de las Cámaras.

La iniciativa corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los Senadores y Diputados; a la Corte Suprema, por acuerdo de Sala Plena, en materia judicial; y a cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Título VII Disposición Final

Artículo 307º.- Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de observarse por actos de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En estas eventualidades todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Son juzgados, según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecen responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior. Así mismo, los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsiguientemente si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución.

El Congreso puede decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o de parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.

Título VIII Disposiciones Generales y Transitorias

Primera.- La Constitución es promulgada por la Asamblea Constituyente. Entra en vigencia al instalarse el Gobierno Constitucional, con excepción de los preceptos que rigen a partir del día siguiente de su promulgación y sanción, y que son: Capítulos I y VII del Título I y Capítulo VII del Título III, Artículos: 87º, 235º, 236º y 282º y las demás disposiciones electorales y las generales y transitorias.

Segunda.- Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, elegidos de conformidad con la Constitución, se instalan a más tardar el 28 de julio de 1980. Las elecciones municipales se realizarán dentro de los seis meses siguientes a la instalación del gobierno constitucional.

Tercera.- Para el proceso electoral de 1979-80, la elección del Poder Ejecutivo se hace en la siguiente forma: Son proclamados Presidente de la República y Primer y Segundo Vicepresidentes los candidatos que alcanzan la votación más alta, siempre que ésta no sea inferior al treinta y seis por ciento del total de votos válidos. Si ninguno de los candidatos la obtiene, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones lo comunica al Congreso que, para este efecto, se instala el 20 de julio de 1980, con un quórum no menor del cincuenta y cinco por ciento de Senadores y de Diputados.

El Congreso, por votación pública y nominal de más de la mitad del número legal de cada Cámara, en sesión permanente y continua, elige Presidente y Vicepresidentes de la misma lista, entre los candidatos que han alcanzado las dos mayores votaciones directas.

Cuarta.- Mientras se constituyen todas las regiones, el Senado se elige en distrito nacional único.

Quinta.- El proceso electoral 1979-80 se rige por el Decreto Ley N° 14250 de 5 de diciembre de 1962, con las

modificaciones y adiciones que se consignan en una norma especial, la cual necesariamente debe observar:

- 1.- Los preceptos pertinentes de esta Constitución que incluyen, entre otras disposiciones, las relativas al voto secreto y obligatorio y al escrutinio en mesa.
- 2.- La elección de los Senadores por el sistema de cifra repartidora, sin voto preferencial y siguiéndose el orden de cada lista.
- 3.- La distribución de las diputaciones entre los siguientes distritos electorales:
 - a) La Provincia de Lima;
 - b) Las demás provincias del departamento de Lima;
 - c) Cada una de los demás departamentos de la República; y
 - d) La Provincia Constitucional del Callao.

Las ciento ochenta diputaciones se reparten entre los mencionados distritos electorales en proporción a la densidad electoral y demográfica de cada uno, y teniendo en cuenta que cada distrito electoral tiene derecho a por lo menos un diputado; y que la provincia de Lima tiene cuarenta diputados.

- 4.- La elección de diputados por el sistema de cifra repartidora, sin voto preferencial y siguiéndose el orden de cada lista.
- 5.- La permanencia en su función de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones para que tengan a su cargo el proceso electoral de 1979-80.
- 6.- La validez de la inscripción de los partidos políticos ya inscritos en el Registro, salvo los que, habiendo participado en el proceso de 1978, no alcanzaron representación.
- 7.- Las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones para hacer viable el voto de los analfabetos y de los peruanos residentes en el extranjero. Y
- 8.- La falta de sanción, por esta vez, para los analfabetos que no votan.

Sexta.- Las disposiciones constitucionales, que irrogan nuevos gastos e inversiones se aplican progresivamente. La Ley Anual de Presupuesto contempla el cumplimiento gradual de esta disposición.

Sétima.- La extinción, segregación, transformación o fusión de organismos del Estado por aplicación de la Constitución y leyes subsiguientes, no afectan el reconocimiento y pago de beneficios y pensiones de su personal o familiares.

Corresponde su atención al Sector a que pertenecen o al más afín. El personal puede optar por ser reasignado o retirarse. Se le garantiza un período de transición convenientemente remunerado.

Octava.- Las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, durante el término de diez ejercicios, a partir del 1° de enero de 1980. Deben consignarse en el Presupuesto de la República las partidas consiguientes.

Novena.- El Poder Ejecutivo presenta al Poder Legislativo, dentro del plazo máximo de tres años, el proyecto de Plan Nacional de Regionalización. En la misma Legislatura o en la siguiente el congreso se pronuncia sobre la aprobación o rechazo del texto del proyecto sin alteraciones. Si no se pronuncia dentro del plazo mencionado, se tiene por aprobado. La aprobación requiere la mayoría de votos del número legal de miembros de cada Cámara. En caso de rechazarse el proyecto, el Poder Ejecutivo presenta en la misma Legislatura o en la siguiente un nuevo proyecto que se tramita de la misma manera que el anterior.

La creación de las regiones se efectúa dentro de los cuatro años siguientes mediante leyes orgánicas. Dichos plazos rigen a partir de la instalación del gobierno Constitucional.

Décimo.- En tanto se organizan las regiones, el Gobierno Constitucional restablece a partir de 1981 la vigencia de las corporaciones o juntas departamentales de desarrollo, de acuerdo con sus respectivas leyes de creación y las rentas a ellas asignadas.

En los departamentos que no tienen estos organismos se crean corporaciones de desarrollo autónomas y descentralizadas con las rentas y servicios de las antiguas juntas de obras públicas y con los bienes y rentas de los actuales organismos departamentales y regionales de desarrollo.

Las corporaciones y juntas de que trata este artículo se integran con sus bienes y

rentas a las regiones que las comprendan, de acuerdo con los artículos 260^º y 262^º, inciso 1 del texto constitucional. Cesan entonces sus autoridades y queda extinguida su personería jurídica.

Décimo Primera. - Mientras se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales y el Fuero Agrario continúan, en cuanto a su competencia, sujetos a sus respectivas leyes.

Décimo Segunda. - Los vocales y fiscales de la Corte Suprema que fueron cesados en el ejercicio del cargo por Decreto Ley 18060; los que fueron separados, sin antejuicio constitucional, después de 1969; y los magistrados que lo fueron en la ratificación extraordinaria de 1970 no prevista en la Constitución, o a consecuencia del Decreto Ley 21354, están expeditos para reingresar al servicio judicial, sin previo concurso ni evaluación, siempre que tengan menos de setenta años, así como para que se les compute de abono, sin goce de haber, el tiempo transcurrido desde que fueron separados hasta que se inicie el gobierno constitucional o hasta que cumplan setenta años.

Décimo Tercera. - El Senado de la República dentro de los sesenta días siguientes a su instalación, con el voto de más de la mitad de sus miembros, procede a ratificar a los Vocales de la Corte Suprema. Por su parte, la Corte Suprema, en sala plena, dentro de los ciento veinte días siguientes a su ratificación, procede, en igual forma, a ratificar a los demás magistrados de la República de todos los fueros. En ambos casos, se da audiencia a los interesados. Ningún magistrado judicial es separado de su cargo sin ser previamente citado y oído. La resolución debe expresar los fundamentos en que se sustenta.

Hasta que se instale el Gobierno Constitucional, las vacantes que se produzcan en la Corte Suprema se proveen interinamente en la forma prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Décimo Cuarta. - Se declara libre transferencia de los bonos de la Deuda Agraria. Es obligatoria su recepción, por su valor nominal e intereses devengados, cuando se ofrecen en garantía ante los bancos del Estado para la financiación de proyectos a los que se concurre con un aporte igual en efectivo.

Décimo Quinta. - La deuda agraria por la adjudicación de tierras, ganado, maquinarias y demás instalaciones, a consecuencia de la

Reforma Agraria, se condena a petición de parte cuando se acredita el trabajo directo de la tierra.

Cancelada o condonada la deuda agraria, las cooperativas agrarias adquieren pleno dominio de sus bienes. Mantienen su propia autonomía. Se rigen por la Ley General de Cooperativas.

Décimo Sexta. - Se ratifica constitucionalmente, en todas sus cláusulas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Se ratifica, igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo sus artículos 45^º y 62^º, referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Décimo Séptima. - Se ratifica el Convenio 151 de la Organización Internacional del trabajo sobre la protección del derecho de sindicación y procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública.

Décimo Octava. - A partir del 16 de julio de 1979 hasta la instalación del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, el actual Pliego Presupuestal de la Asamblea Constituyente se denominará PLIEGO PODER LEGISLATIVO, con dos programas: uno, Senado de la República; y el otro, Cámara de Diputados.

La responsabilidad en el manejo de este Pliego queda encargada a una Comisión de funcionarios que designa la Junta Directiva de la Asamblea constituyente.

Dicha Comisión es presidida por el Oficial Mayor de la misma. Es integrada por funcionarios, en igual número del Senado de la República y de la Cámara de Diputados.

Los recursos humanos y materiales del actual Pliego de la Asamblea Constituyente pasan a integrar el Pliego Poder Legislativo. Las tareas que se deriven del trabajo de la Asamblea son responsabilidad de dicha Comisión.

Firmada por mí, Victor Raúl Haya de la Torre, Presidente de la Asamblea Constituyente, en Villa Mercedes, Vitarte, a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve. Dése cuenta.

(Fdo.) Haya de la Torre.

Por ante mí firmó, de lo que doy fe. (Fdo.)

Luis Chacón Saavedra, Oficial Mayor de la Asamblea Constituyente.

Con conocimiento y aprobación de la Asamblea.

Por tanto:

Publiquese y comuníquese.

Dada esta constitución, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Constituyente, a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

LUIS ALBERTO SANCHEZ

Presidente en ejercicio,
Primer Vicepresidente

ERNESTO ALAYZA GRUNDY

Segundo Vicepresidente

JORGE LOZADA STANBURY

Primer Secretario

RAFAEL VEGA GARCIA

Segundo Secretario

MANUEL ADRIANZEN CASTILLO

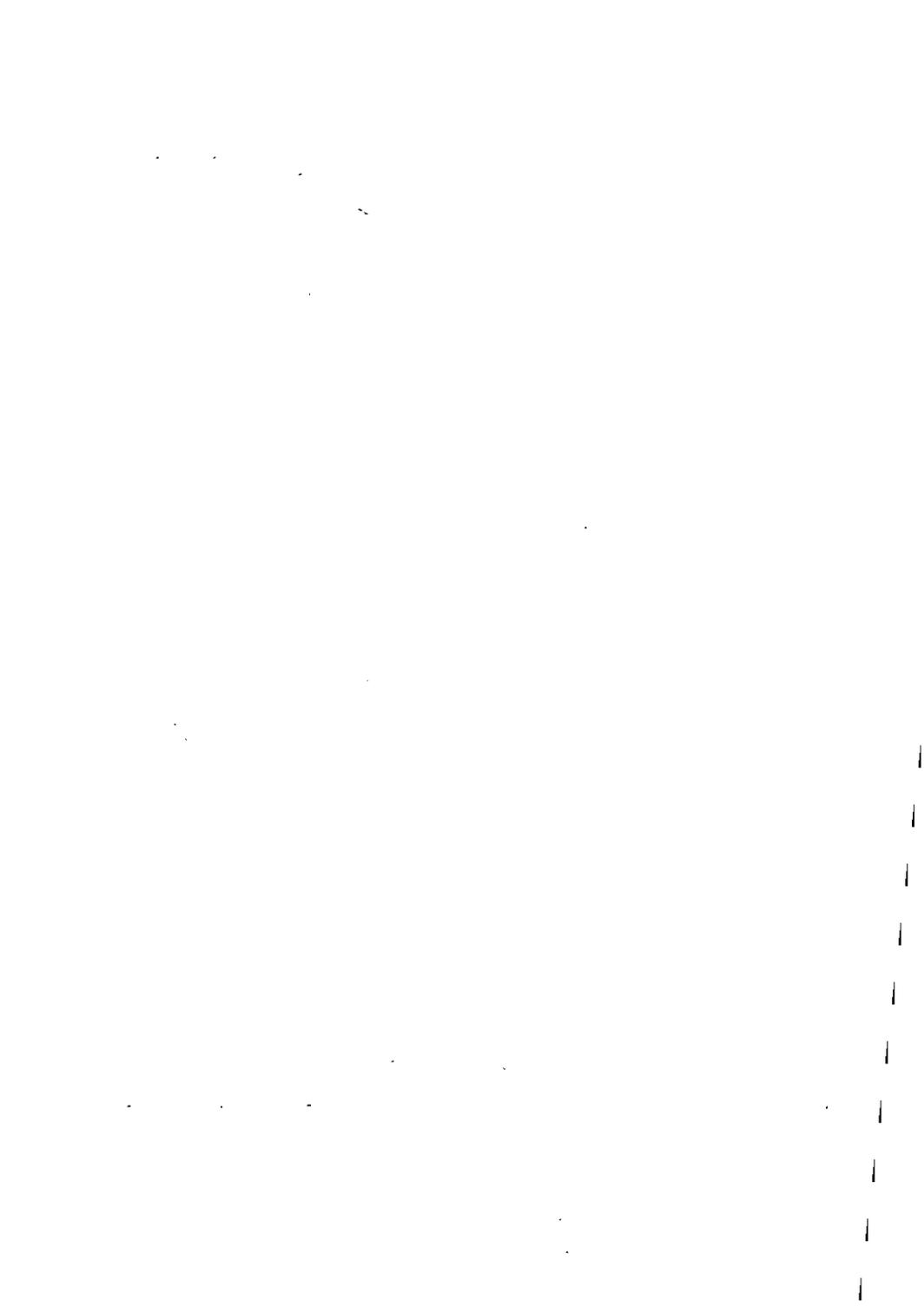
Pro-Secretario

CARLOS ROCA CACERES

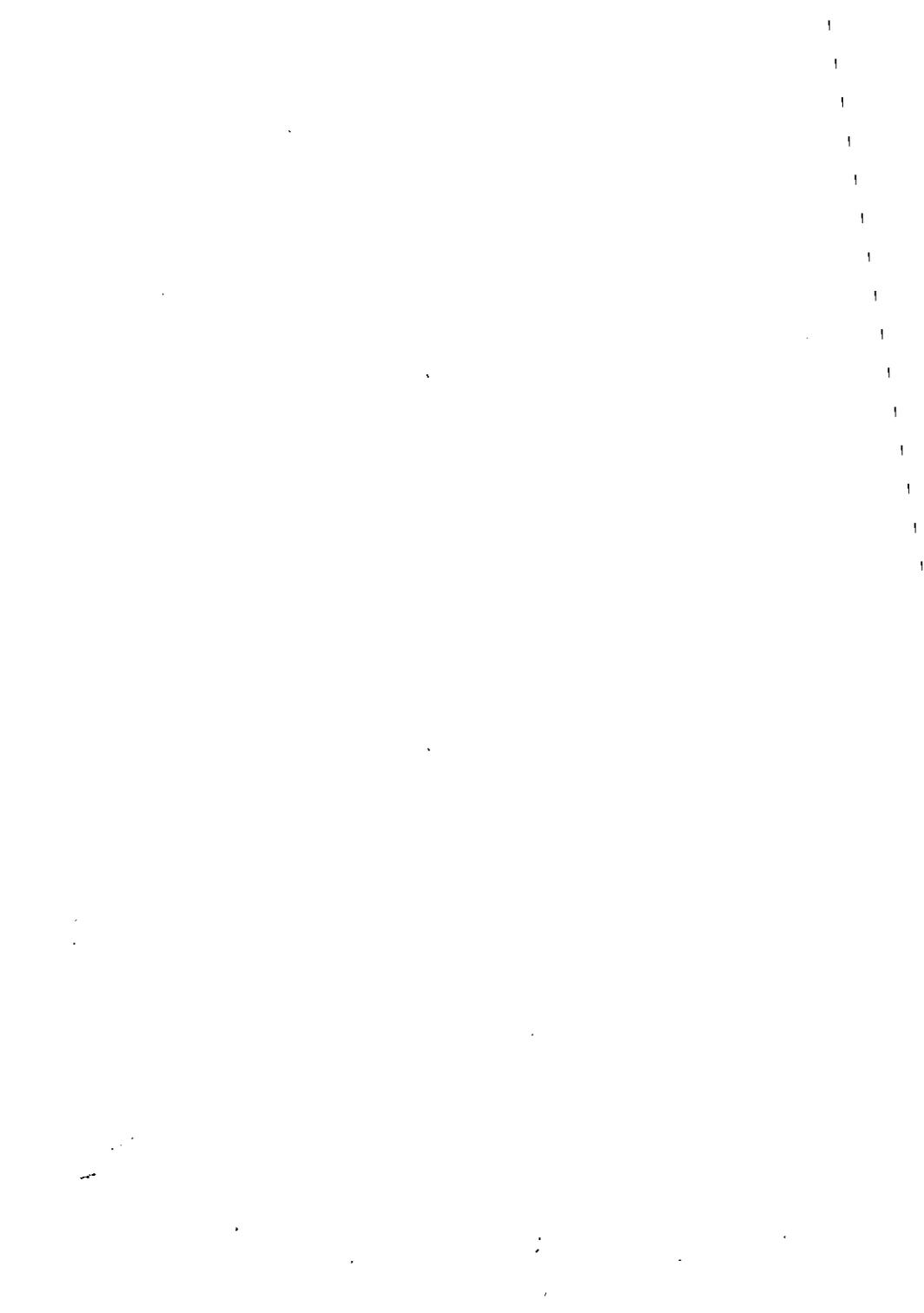
Pro-Secretario Bibliotecario

MOISES WOLL DAVILA

Tesorero



**Constitución
Política
de
1933**



Constitución Política de 1933

Título I El Estado, el Territorio y la Nacionalidad

Artículo 1º.- El Perú es República democrática.

El Poder del Estado emana del pueblo, y se ejerce por los funcionarios con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen.

Artículo 2º.- El Estado es uno e indivisible.

Artículo 3º.- El territorio del Estado es inalienable.

Artículo 4º.- Son peruanos los nacidos en el territorio de la República. Lo son también los hijos de padre o madre peruanos, cualesquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, siempre que se domicilien en la República, o se inscriban en el Registro Civil o en el Consulado respectivo. Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú.

Artículo 5º.- Los extranjeros mayores de edad, domiciliados en la República por más de dos años consecutivos y que renuncien a su nacionalidad, pueden nacionalizarse. La nacionalización se otorga con arreglo a la ley, y sólo produce efectos individuales.

No pierden su nacionalidad de origen los nacidos en territorio español que se nacionalicen peruanos, previos los trámites y requisitos que fije la ley de conformidad con lo que se establezca en el tratado que, sobre la base de la reciprocidad, se celebre con la República Española.

Artículo 6º.- La extranjera casada con peruano adquiere la nacionalidad de su marido. La peruana que se casa con extranjero

conserva la nacionalidad peruana, salvo renuncia expresa.

Artículo 7º.- La nacionalidad peruana se pierde:

1º.- Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera, sin permiso del Congreso, o por aceptar empleo de otro Estado, que lleve anexo el ejercicio de autoridad o jurisdicción; y

2º.- Por adquirir nacionalidad extranjera. Exceptúase el caso de reciprocidad previsto en el segundo párrafo del artículo 5º.

Título II Garantías Constitucionales

Capítulo I Garantías nacionales y sociales

Artículo 8º.- Sólo para el servicio público podrá la ley crear, alterar o suprimir impuestos, y exonerar de su pago en todo o en parte.

No hay privilegios personales en materia de impuestos.

Artículo 9º.- El Presupuesto General determina anualmente las entradas y los gastos de la República. La ley regula la prepara-

ción, aprobación y ejecución del Presupuesto General. De cualquiera cantidad cobrada o invertida contra la ley, será responsable el que ordene la cobranza o el gasto indebido. También lo será el ejecutor si no prueba su inculpabilidad.

La publicación inmediata de los presupuestos y de las cuentas de entradas y de gastos de todas las dependencias de los Poderes Públicos, es obligatoria bajo responsabilidad de los infractores.

Artículo 10º.- Un Departamento especial, cuyo funcionamiento estará sujeto a la ley, controlará la ejecución del Presupuesto General de la República y la gestión de las entidades que recauden o administren rentas o bienes del Estado. El jefe de este Departamento será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros. La ley señalará sus atribuciones.

Artículo 11º.- El Estado garantiza el pago de la deuda pública contraída conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 12º.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes es privilegio del Estado, que lo ejerce mediante una institución bancaria central nacional encargada de la regulación de la moneda.

Artículo 13º.- Un Departamento especial cuyas funciones determinará la ley, ejercerá, en nombre del Estado, la supervigilancia de las empresas bancarias.

Artículo 14º.- El Estado mantendrá, por los medios que estén a su alcance, la estabilidad de la moneda y la libre conversión del billete bancario. Sólo en casos excepcionales, a pedido del Poder Ejecutivo, con el asentamiento de la entidad encargada de la regulación de la moneda y con la del jefe del Departamento que supervigile las empresas bancarias, el Congreso podrá expedir una ley que establezca provisionalmente la inconversión del billete bancario.

Artículo 15º.- Los empréstitos nacionales deben ser autorizados o aprobados por una ley que fije sus condiciones y señale los objetos en que se han de invertir, que deben ser de carácter reproductivo o relacionados con la defensa nacional.

Artículo 16º.- Están prohibidos los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales. La ley fijará las penas que se impongan a los contraventores. Sólo la ley

puede establecer monopolios y estancos del Estado en exclusivo interés nacional.

Artículo 17º.- Las compañías mercantiles, nacionales o extranjeras están sujetas, sin restricciones, a las leyes de la República. En todo contrato del Estado con extranjeros, o en las concesiones que otorgue aquél en favor de éstos, debe constar el sometimiento expreso de los segundos a las leyes y a los tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

Artículo 18º.- Nadie puede percibir más de un sueldo o emolumento del Estado, cualquiera sea su función o empleo, salvo uno más por razón de la enseñanza. Los sueldos o emolumentos pagaderos por corporaciones locales o sociedades dependientes en cualquiera forma del Poder Ejecutivo, están incluidos en esta prohibición.

Artículo 19º.- Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos que prescriben la Constitución y las leyes.

Artículo 20º.- El que desempeña un cargo público es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará la forma de hacer efectiva esta responsabilidad. El Ministerio Fiscal está obligado a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 21º.- Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirlas.

Artículo 22º.- Todo empleado o funcionario público, civil o militar, si tiene bienes o rentas independientes de su haber como tal, está obligado a declararlos expresa y específicamente, en la forma que determine la ley.

Artículo 23º.- La Constitución y las leyes protegen y obligan igualmente a todos los habitantes de la República. Podrán expedirse leyes especiales porque lo exija la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de las personas.

Artículo 24º.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 25º.- Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos.

Artículo 26º.- Pueden interponerse reclamaciones ante el Congreso por infracciones de la Constitución.

Artículo 27º.- El Estado reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Las condiciones de su ejercicio están regidas por la ley.

Artículo 28º.- La ley establecerá el interés máximo por los préstamos de dinero. Es nulo todo pacto en contrario. Serán penados los que contravengan a este precepto.

Artículo 29º.- La propiedad es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública aprobada legalmente y previa indemnización justipreciada. ⁽¹⁾

Artículo 30º.- El estado garantiza y protege los derechos de los autores e inventores. La ley regulará su ejercicio.

Artículo 31º.- La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está regida exclusivamente por las leyes de la República y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan.

Artículo 32º.- Los extranjeros están, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 33º.- No son objeto de propiedad privada la cosas públicas, cuyo uso es de todos, como los ríos, lagos y caminos públicos.

Artículo 34º.- La propiedad debe usarse en armonía con el interés social. La ley fijará los límites y modalidades del derecho de propiedad.

Artículo 35º.- La ley puede, por razones de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza, o por su condición, o por su situación en el territorio.

Artículo 36º.- Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas o combustibles, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 37º.- Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización para el Estado, o de su concesión, en propiedad o

en usufructo, a los particulares.

Artículo 38º.- El Estado puede, mediante una ley, tomar a su cargo o nacionalizar los transportes terrestres, marítimos, fluviales, lacustres, aéreos, u otros servicios públicos de propiedad privada, previa indemnización y de conformidad con las leyes existentes.

Artículo 39º.- Las tarifas de pasajes y de fletes se fijarán y se cobrarán sólo en moneda nacional, sin ninguna excepción.

Artículo 40º.- El Estado reconoce la libertad de comercio e industria. La ley señalará los requisitos a que sujeta su ejercicio y las garantías que le acuerda. Cuando lo exijan la seguridad o la necesidad públicas, podrá la ley establecer limitaciones o reservas en dicho ejercicio, o autorizar al Poder Ejecutivo para que las establezca, sin que en ningún caso tales restricciones tengan carácter personal ni de confiscación.

Artículo 41º.- El Estado percibirá parte de las utilidades de las empresas mineras, en el monto y la proporción que determinará necesariamente la ley.

Artículo 42º.- El Estado garantiza la libertad de trabajo. Pueden ejercerse libremente toda profesión, industria u oficio que no se opongan a la moral, a la salud ni a la seguridad pública.

Artículo 43º.- El Estado legislará el contrato colectivo de trabajo.

Artículo 44º.- Es prohibida toda estipulación, en el contrato de trabajo, que restrinja el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales.

Artículo 45º.- El Estado favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas, y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre aquéllos y éstas, y sobre la defensa de los empleados y trabajadores en general.

Artículo 46º.- El Estado legislará sobre la organización general y las seguridades del trabajo industrial, y sobre las garantías en él de la vida, la salud y la higiene. La ley fijará las condiciones máximas de trabajo, la indemnización por tiempo de servicios prestados y por accidentes, así como los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país.

Artículo 47º.- El Estado favorecerá la conservación y difusión de la mediana y la pequeña propiedad rural; y *podrá, median-*

te una ley, y previa indemnización, expropiar tierras de dominio privado, especialmente las no explotadas, para subdividirlas o para enajenarlas en las condiciones que fije la ley. (2)

Artículo 48º.- La ley establecerá un régimen de previsión de las consecuencias económicas de la desocupación, edad, enfermedad, invalidez y muerte; y fomentará las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorros y de seguros, y las cooperativas.

Artículo 49º.- En circunstancias extraordinarias de necesidad social, se pueden dictar leyes, o autorizar al Poder Ejecutivo para que adopte providencias, tendientes a abaratar las subsistencias. En ninguno de estos casos se expropiará bienes sin la debida indemnización.

Artículo 50º.- El Estado tiene a su cargo la sanidad pública y cuida de la salud privada, dictando las leyes de control higiénico y sanitario que sean necesarias, así como las que favorezcan el perfeccionamiento físico, moral y social de la población.

Artículo 51º.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley.

Artículo 52º.- Es deber primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende el derecho del niño a la vida del hogar, a la educación, a la orientación vocacional, y a la amplia asistencia cuando se halle en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a organismos técnicos adecuados.

Artículo 53º.- El Estado no reconoce la existencia legal de los partidos políticos de organización internacional. Los que pertenecen a ellos no pueden desempeñar ninguna función política.

Artículo 54º.- La pena de muerte se impondrá por los delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señale la ley.

Capítulo II Garantías Individuales

Artículo 55º.- A nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución.

Artículo 56º.- Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado de juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito, debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinticuatro horas, o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, el que ordenará la libertad o librándolo de prisión en el término que señale la ley.

Artículo 57º.- Nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estén calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles, ni juzgado sino por los tribunales que las leyes establezcan. Carece de valor toda declaración obtenida por la violencia.

No puede imponerse la pena de confiscación de bienes.

Artículo 58º.- No hay detención por deudas.

Artículo 59º.- La libertad de conciencia y de creencia es inviolable.

Nadie será perseguido por razón de sus ideas.

Artículo 60º.- El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente. No puede ejercerlo la fuerza armada.

Artículo 61º.- El domicilio es inviolable. No se puede ingresar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito y motivado del juez o de la autoridad competente.

Artículo 62º.- Todos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sin comprometer el orden público. La ley regulará el ejercicio del derecho de reunión.

Artículo 63º.- El Estado garantiza la libertad de la prensa. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus ideas y sus opiniones por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, bajo la responsabilidad que establece la ley. La responsabilidad concierne al autor y al editor de la publicación punible, quienes responderán solidariamente de la indemnización que corresponda a la persona damnificada.

Artículo 64º.- Los tribunales ordinarios conocerán en los delitos de imprenta.

Artículo 65º.- Los espectáculos públicos

están sujetos a censura.

Artículo 66º.- La correspondencia es inviolable. Las cartas y los papeles privados no pueden ser ocupados, interceptados, ni registrados, sino por la autoridad judicial, en los casos y en la forma establecidos por la ley.

No producen efecto legal las cartas y los papeles privados violados o sustraídos.

Artículo 67º.- Es libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República, con las limitaciones que establezcan las leyes penales, sanitarias y de extranjería.

Artículo 68º.- Nadie puede ser extrañado del territorio de la República, ni separado del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería.⁽³⁾

Artículo 69º.- Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de hábeas corpus.

Artículo 70º.- Cuando lo exija la seguridad del Estado, podrá el Poder Ejecutivo suspender total o parcialmente, en todo o en parte del territorio nacional, las garantías declaradas en los artículos 56º, 61º, 62º, 67º y 68º. Si la suspensión de garantías se decreta durante el funcionamiento del Congreso, el Poder Ejecutivo le dará inmediata cuenta de ella.

El plazo de suspensión de garantías no excederá de treinta días. La prórroga requiere nuevo decreto.

La ley determinará las facultades del Poder Ejecutivo durante la suspensión de garantías.

Título III Educación

Artículo 71º.- La dirección técnica de la educación corresponde al Estado.

Artículo 72º.- La enseñanza primaria es obligatoria y gratuita.

Artículo 73º.- Habrá por lo menos una escuela en todo lugar cuya población escolar sea de treinta alumnos.

En cada capital de provincia y de distrito se proporcionará instrucción primaria completa.

Artículo 74º.- Las escuelas que funcionen en los centros industriales, agrícolas o mineros serán sostenidas por los respectivos propietarios o empresas.

Artículo 75º.- El Estado fomenta la enseñanza en sus grados secundario y superior, con tendencia a la gratuidad.

Artículo 76º.- En cada departamento habrá por lo menos una escuela de orientación industrial.

Artículo 77º.- El Estado fomenta la enseñanza técnica de los obreros.

Artículo 78º.- El Estado fomenta y contribuye al sostenimiento de la educación pre-escolar y post-escolar, y de las escuelas para niños retardados o anormales.

Artículo 79º.- La educación moral y cívica del niño es obligatoria, y se inspirará necesariamente en el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana.

Artículo 80º.- El Estado garantiza la libertad de la cátedra.

Artículo 81º.- El profesorado es carrera pública y da derecho a los goces que fija la ley.

Artículo 82º.- Los tesoros arqueológicos, artísticos e históricos están bajo la salvaguarda del Estado.

Artículo 83º.- La ley señalará el monto mínimo de la renta destinada al sostenimiento y difusión de la enseñanza, y la proporción en que anualmente debe aumentarse.

Título IV Ciudadanía y Sufragio

Artículo 84º.- Son ciudadanos los peruanos *varones mayores de edad, los casados mayores de 18 años y los emancipados.*⁽⁴⁾

Artículo 85º.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1º.- Por incapacidad física o mental;

2º.- *Por profesión religiosa;* y ⁽⁵⁾

3º.- Por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad.

Artículo 86º.- Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir; y, *en elecciones municipales, las mujeres peruanas mayores de edad, las casadas o que lo hayan estado, y las madres de*

familia aunque no hayan llegado a su mayoría. ⁽⁶⁾

Artículo 87º.- No pueden votar los que tengan en suspenso el ejercicio de la ciudadanía, y los miembros de la fuerza armada mientras se hallen en servicio. No hay otras inhabilitaciones.

Artículo 88º.- El Poder Electoral es autónomo. El Registro es permanente.

La inscripción y el voto son obligatorios para los varones hasta la edad de sesenta años, y facultativos para los mayores de esta edad. ⁽⁷⁾

El voto es secreto.

El sistema de elecciones dará representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad.

Título V Poder Legislativo

Artículo 89º.- El Congreso se compone de una Cámara de Diputados, elegida por sufragio directo, y de un Senado funcional. ⁽⁸⁾

Artículo 90º.- Los diputados y los senadores son elegidos en forma y por las circunscripciones electorales que determine la ley.

Artículo 91º.- El número de diputados y el de senadores será fijado por la ley.

Artículo 92º.- Los diputados y los senadores representan a la Nación, y no están sujetos a mandato imperativo.

Artículo 93º.- La Cámara de Diputados es elegida para un período de cinco años, y se renueva íntegramente al expirar su mandato. ⁽⁹⁾

Artículo 94º.- El Senado es elegido por un período de seis años, y se renueva por tercios cada dos años. ⁽¹⁰⁾

Artículo 95º.- Los senadores y los diputados elegidos para llenar las vacantes que se produzcan, concluirán el período que comenzó el diputado o el senador a quien reemplazan.

Artículo 96º.- El mandato legislativo es irrenunciable, salvo el caso de reelección. La renuncia se presentará a la respectiva Cámara.

Artículo 97º.- El Poder Ejecutivo convoca a elecciones generales para Presidente de la República y diputados, y para la renovación de los tercios senatoriales. ⁽¹¹⁾

Convoca también a elecciones parciales para llenar las vacantes producidas durante el período legislativo en el Senado o en la Cámara de Diputados, previos la declaración de vacancia y el acuerdo de la respectiva Cámara.

Si el Poder Ejecutivo no hiciere las convocatorias en las fechas o dentro de los plazos que señale la ley, las harán, según el caso, el Presidente del Congreso, para elecciones generales, y el Presidente de cada Cámara, para elecciones parciales.

Artículo 98º.- Para ser diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido veinticinco años de edad y ser natural del Departamento a que pertenece la respectiva circunscripción electoral o tener en él tres años de residencia continua.

Para ser senador se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 99º.- No son elegibles diputados ni senadores, si no han dejado su cargo seis meses antes de la elección:

- 1º.- El Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores;
- 2º.- Los miembros del Poder Judicial;
- 3º.- Los miembros de los Consejos Departamentales o de los Concejos Municipales de la respectiva circunscripción electoral; y
- 4º.- Los miembros de la fuerza armada que se hallen en servicio, los empleados públicos removibles directamente por el Poder Ejecutivo, los de los Consejos Departamentales o Municipales, Sociedades Públicas de Beneficencia e instituciones o corporaciones que en alguna forma dependan de ese Poder, y los que sean susceptibles de veto por él.

Artículo 100º.- Tampoco son elegibles diputados ni senadores los miembros del Clero.

Artículo 101º.- Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquiera función pública, sea de la administración nacional, sea de la departamental o de la municipal. Están comprendidos en esta incompatibilidad los empleados de las Sociedades Públicas de Beneficencia, de los Consejos Departamentales o Municipales y de las corporaciones dependientes en alguna forma del Poder Ejecutivo.

Artículo 102º.- La ley fijará las incompatibilidades entre el mandato legislativo y los cargos de gerente, apoderado, gestor o abogado de empresas extranjeras o nacionales que tengan contratos con el Estado, exploten fuentes nacionales de producción o administran rentas o servicios públicos; o de instituciones en las que intervenga directa o indirectamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 103º.- Vaca de hecho el mandato legislativo por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento o cuya presentación o propuesta corresponda al Poder Ejecutivo. Se exceptúa el cargo de Ministro de Estado. Exceptúase también el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, con la aprobación de la respectiva Cámara, sin que pueda, en este caso, prolongarse la ausencia del diputado o del senador en comisión por más de un año. Podrán aceptarse, igualmente, comisiones gratuitas del Poder Ejecutivo, previa la autorización de la respectiva Cámara.

Artículo 104º.- Los diputados y los senadores no son responsables ante ningún tribunal, ni ante ninguna autoridad por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 105º.- Los senadores y los diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen, desde un mes antes de abrirse la Legislatura hasta un mes después de cerrada, excepto en flagrante delito, en cuyo caso serán puestos dentro de las veinticuatro horas a disposición de su respectiva Cámara.

Artículo 106º.- Los senadores y los diputados no pueden celebrar por sí, ni por interpuesta persona, contratos con la administración nacional, ni con la administración departamental o municipal, ni obtener concesiones de bienes públicos.

No están incluidas en esta prohibición las concesiones ordinarias de minas, aguas y terrenos de montaña.

Los diputados y los senadores no pueden admitir de nadie mandato para gestionar negocios en los que intervengan, en ejercicio de sus funciones, las autoridades administrativas en general.

La trasgresión de estas prohibiciones lleva consigo la nulidad del acto y la pérdida del mandato legislativo.

Artículo 107º.- El Congreso se instala todos los años, el 28 de julio, con convocatoria del Poder Ejecutivo o sin ella.

La legislatura Ordinaria dura ciento veinte días naturales.

Artículo 108º.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede convocar al Congreso a Legislatura Extraordinaria. En el decreto de convocatoria se fijarán las fechas de instalación y de clausura.

El Presidente de la República debe convocar al Congreso a Legislatura Extraordinaria cuando lo pida la mitad más uno de los miembros expeditos del Congreso. En este caso, la Legislatura termina cuando lo resuelva el Congreso.

Artículo 109º.- El quórum para la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria o Extraordinaria es del cincuenticinco por ciento del número legal de miembros de cada Cámara.

Artículo 110º.- La instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria se hará con asistencia del Presidente de la República. Esta asistencia no es esencial para que el Congreso inaugure sus funciones.

Artículo 111º.- En Legislatura Extraordinaria, el Congreso y cada una de las Cámaras tienen las mismas atribuciones que en Legislatura Ordinaria.

En el caso de que la convocatoria a Legislatura Extraordinaria haya sido hecha por propia determinación del Presidente de la República, el Congreso dará preferencia a los asuntos que sean materia de la convocatoria o que le someta, durante su funcionamiento, el Poder Ejecutivo.

Esta preferencia no limita el ejercicio de las atribuciones políticas del Congreso ni de cada una de las Cámaras.

Artículo 112º.- Ninguna Cámara puede funcionar durante el receso de la otra.

Artículo 113º.- La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras. Corresponde al del Senado presidir la sesión de instalación.

Artículo 114º.- Cada Cámara elige anualmente su Mesa Directiva.

Artículo 115º.- Cada Cámara organiza su Secretaría, nombra y remueve a sus em-

pleados, sanciona su Presupuesto y arregla su economía y policía interior; y concede conforme a la ley pensiones de cesantía, jubilación y montepío a sus empleados o a los deudos de éstos.

Artículo 116º.- Las relaciones entre ambas Cámaras y las de cada una de éstas y del Congreso con el Poder Ejecutivo y el funcionamiento del Congreso y de las Cámaras, se establecerán por el Reglamento Interior del Congreso, que tendrá fuerza de ley.

Artículo 117º.- Las sesiones del Congreso y las de cada una de las Cámaras serán públicas, salvo en los casos que señale el Reglamento Interior.

Artículo 118º.- La fuerza armada no puede ingresar en el recinto de Congreso, ni en el de las Cámaras, en ninguna época, sin la autorización del respectivo Presidente.

El Poder Ejecutivo está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara, durante la Legislatura y durante el funcionamiento de las Cámaras en Juntas Preparatorias, la fuerza armada que le demande el respectivo Presidente.

Artículo 119º.- Cada Cámara tiene el derecho de nombrar Comisiones de Investigación. Las autoridades administrativas nacionales, departamentales o municipales y las judiciales, están obligadas a suministrar a dichas Comisiones las informaciones y los documentos que les soliciten.

Cualquier diputado o senador puede pedir a los Ministros de Estado los datos e informes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 120º.- El Congreso no puede otorgar gracias personales que se traduzcan en gastos del Tesoro, ni aumentar el haber de los funcionarios y empleados públicos, sino por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Artículo 121º.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por infracciones de la Constitución, y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y que, según la ley, deba penarse.

Artículo 122º.- Corresponde al Senado declarar si ha o no lugar a formación de causa por consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, quedará el acusado suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según la ley.

Artículo 123º.- Son atribuciones del Congreso:

- 1º.- Dar leyes; interpretar, modificar y derogar las existentes;
- 2º.- Abrir y cerrar la Legislatura Ordinaria y la Extraordinaria en el tiempo que fija la Constitución;
- 3º.- Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia;
- 4º.- Examinar las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores;
- 5º.- Imponer contribuciones y suprimir las establecidas; sancionar el Presupuesto; aprobar o desaprobar la Cuenta General de la República que anualmente presente el Poder Ejecutivo, y aprobar los presupuestos de los Consejos Departamentales;
- 6º.- Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos empeñando la Hacienda Nacional y señalando fondos para su amortización;
- 7º.- Dictar tarifas arancelarias;
- 8º.- Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla;
- 9º.- Crear y suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación, a excepción de aquellos cuya creación o supresión correspondan a otras entidades conforme a ley;
- 10º.- Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como el sistema de pesos y medidas;
- 11º.- Aceptar o no aceptar la dimisión que de su cargo haga el Presidente de la República;
- 12º.- Declarar la vacancia de la Presidencia de la República en los casos que señala la Constitución;
- 13º.- Aprobar o desaprobar las propuestas de ascensos que, con sujeción a la ley, haga el Poder Ejecutivo para Generales de División y Vicealmirantes, Generales de Brigada y Contralmirantes, Coroneles y Capitanes de Navío; y concederlos, sin el requisito de la propuesta del Poder Ejecutivo, por servicios eminentes que comprometan la gratitud nacional;
- 14º.- Elegir Arzobispo y Obispos, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo;

- 15º.- Hacer la demarcación y división del territorio nacional;
- 16º.- Resolver los conflictos que se produzcan entre el Poder Ejecutivo y los Consejos Departamentales;
- 17º.- Conceder premios a los pueblos, a las corporaciones o a los individuos, por servicios eminentes que hayan prestado a la República;
- 18º.- Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en ninguna forma, la soberanía nacional;
- 19º.- Resolver la declaración de guerra a iniciativa o previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz;
- 20º.- Determinar en cada legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando converga, el efectivo de la fuerza armada;
- 21º.- Aprobar o desaprobar los tratados, concordatos y demás convenciones que se celebren con los gobiernos extranjeros;
- 22º.- Ejercer el derecho de gracia. Sólo durante el receso del Congreso, el Poder Ejecutivo puede conceder indulto a los condenados por delitos político-sociales; y
- 23º.- Ejercer las demás atribuciones de la función legislativa.

Título VI Formación y Promulgación de las Leyes

Artículo 124º.- Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, los senadores, los diputados y el Poder Ejecutivo; y los miembros del Poder Judicial, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, en materia Judicial.

Artículo 125º.- Los proyectos de ley aprobados por una Cámara pasarán a la otra para su revisión. Las adiciones se sujetarán a los mismos trámites que los proyectos.

Artículo 126º.- Los proyectos de ley modificados o rechazados por la Cámara revisora, volverán a la Cámara de origen para que resuelva si insiste o no en su primitiva resolución.

Artículo 127º.- Las insistencias se resolverán en Congreso.

Artículo 128º.- Dentro de los diez días siguientes a la recepción por el Presidente de la República de una ley aprobada por el Congreso, debe aquél promulgarla y mandarla cumplir.

Artículo 129º.- Si el Presidente de la República no promulga y no manda cumplir una ley dentro de los diez días, la promulgará y mandará cumplir el Presidente del Congreso, quien ordenará su publicación en cualquier periódico.

Artículo 130º.- El Congreso al redactar las leyes usará esta fórmula:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

.....

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes usará esta fórmula:

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 131º.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 132º.- La ley es obligatoria desde el día siguiente a su promulgación y publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

Artículo 133º.- Hay acción popular ante el Poder Judicial contra los reglamentos y contra las resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad política de los Ministros.

La ley establecerá el procedimientos judicial correspondiente.

Título VII Poder Ejecutivo

Capítulo I Presidente de la República

Artículo 134º.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado, y personifica la Nación.

Artículo 135º.- El Presidente de la República es elegido por sufragio directo.

Artículo 136º.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber residido diez años continuos en el territorio de la República.

Artículo 137º.- Son inelegibles Presidente de la República: ⁽¹²⁾

- 1º.- Los Ministros de Estado y los Miembros de la Fuerza Armada que se hallen en servicio, si no han dejado su cargo seis meses antes de la elección;
- 2º.- El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección;
- 3º.- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del que ejerce la Presidencia de la República o la ha ejercido dentro del año anterior a la elección;
- 4º.- Los miembros del Poder Judicial; y
- 5º.- Los miembros del Clero.

Artículo 138º.- Para ser proclamado Presidente de la República por el Jurado Nacional de Elecciones, se requiere haber obtenido la mayoría de los sufragios, siempre que esta mayoría no sea menor de la tercera parte de los votos válidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida, el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso del resultado del escrutinio. En este caso, el Congreso elegirá Presidente de la República entre los tres candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos válidos.

Artículo 139º.- El período presidencial dura cinco años y comienza el 28 de julio del año en que se realiza la elección, aunque el elegido no hubiese asumido sus funciones en aquella fecha. ⁽¹³⁾

Artículo 140º.- El ciudadano proclamado Presidente de la República prestará juramento ante el Congreso al asumir sus funciones.

Artículo 141º.- La elección de Presidente de la República se hará a la vez que la elección general de diputados.

Artículo 142º.- No hay reelección presidencial inmediata. Esta prohibición no puede ser reformada ni derogada. El autor o autores de la proposición reformatoria o derogatoria, y los que la apoyen, directa o indirectamente,

cesarán, de hecho en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán permanentemente inhabilitados para el ejercicio de toda función pública.

Artículo 143º.- El ciudadano que ha ejercido la Presidencia de la República no podrá ser elegido nuevamente sino después de transcurrido un período presidencial.

Artículo 144º.- La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

- 1º.- Por permanente incapacidad física o moral del Presidente, declarada por el Congreso;
- 2º.- Por la aceptación de su renuncia;
- 3º.- Por sentencia judicial que lo condene por los delitos enumerados en el artículo 150º;
- 4º.- Por salir del territorio de la República sin permiso del Congreso; y
- 5º.- Por no reincorporarse al territorio de la República vencido el permiso que le hubiere concedido el Congreso.

Artículo 145º.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende:

- 1º.- Por mandar en persona el Presidente la fuerza armada;
- 2º.- Por incapacidad física temporal del Presidente, declarada por el Congreso; y
- 3º.- Por hallarse sometido a juicio conforme al artículo 150º.

Artículo 146º.- *Mientras se llena la Presidencia vacante, o mientras dura la suspensión de su ejercicio, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros.* ⁽¹⁴⁾

Artículo 147º.- En los casos de vacancia de la Presidencia de la República, el Congreso elegirá Presidente para el resto del período presidencial. ⁽¹⁵⁾

Si al producirse la vacante, el Congreso está en funciones, la elección de Presidente se hará dentro de tres días. Si el Congreso está en receso, debe reunirse en sesiones extraordinarias para el sólo efecto de elegir Presidente y recibirle juramento. La elección, en este caso, se hará dentro de los veinte días contados a partir de aquel en que se produjo la vacante.

La convocatoria al Congreso a reunirse en sesiones extraordinarias para elegir Presidente de la República, la hace el Presidente del Senado, o en efecto de éste, el de la Cámara de Diputados

Artículo 148º.- La elección de Presidente de la República por el Congreso, se hará por voto secreto, en sesión permanente y continua. Será proclamado el que obtenga la mayoría absoluta de votos.

Artículo 149º.- El Presidente de la República presentará un Mensaje al terminar su período presidencial y al inaugurar el Congreso sus funciones en Legislatura Ordinaria. Podrá presentar Mensajes en cualquiera época. Los Mensajes Presidenciales deben ser sometidos para su aprobación al Consejo de Ministros.

Artículo 150º.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado durante su período por traición a la patria; por haber impedido las elecciones presidenciales o parlamentarias; por haber disuelto el Congreso, o impedido o dificultado su reunión o su funcionamiento, o la reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 151º.- La dotación del Presidente de la República será fijada por la ley, y su aumento sólo surtirá efecto en el período presidencial siguiente.

Artículo 152º.- El Presidente de la República no puede salir del territorio nacional sin permiso del Congreso, que fijará el tiempo por el cual lo concede.

Artículo 153º.- El Presidente de la República no puede mandar personalmente la fuerza armada sin permiso del Congreso. En caso de mandarla, sólo tendrá las atribuciones de Comandante en Jefe, sujeto a las leyes y reglamentos militares, y será responsable conforme a ellos.

Artículo 154º.- Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1º.- Representar al Estado en el interior y en el exterior;
- 2º.- Mantener el orden interno y la seguridad exterior de la República, sin contravenir a la Constitución ni a las leyes;
- 3º.- Convocar, conforme a la Constitución, a elecciones generales, para Presidente de la República y para diputados, y para la renovación de los tercios senatoriales; y a elecciones parciales, para diputados y senadores; ⁽¹⁶⁾
- 4º.- Convocar al Congreso a Legislatura Ordinaria y Extraordinaria;
- 5º.- Concurrir a la apertura del Congreso en Legislatura Ordinaria;
- 6º.- Intervenir en la formación de las

leyes y resoluciones legislativas, conforme a la Constitución;

- 7º.- Nombrar y remover al Presidente del Consejo de Ministros y a los Ministros de Estado, conforme a la Constitución;
- 8º.- Reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas y, con esta misma restricción, dictar decretos y resoluciones;
- 9º.- Administrar la Hacienda Nacional;
- 10º.- Organizar y distribuir la fuerza armada y disponer de ella en servicio de la República;
- 11º.- Nombrar, remover y conceder licencia, conforme a la ley, a los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento o remoción no correspondan a otros funcionarios o corporaciones;
- 12º.- Conceder, conforme a la ley, pensiones de cesantía, jubilación y montepío;
- 13º.- Resolver los conflictos que se produzcan entre los Consejos Departamentales;
- 14º.- Hacer cumplir las resoluciones del Poder Judicial;
- 15º.- Requerir a los Tribunales y Juzgados para la pronta administración de Justicia;
- 16º.- Dirigir las relaciones internacionales;
- 17º.- Nombrar y remover a los Agentes Diplomáticos, con aprobación del Consejo de Ministros;
- 18º.- Nombrar a los Cónsules;
- 19º.- Recibir a los Agentes Diplomáticos y admitir a los Cónsules;
- 20º.- Celebrar, con aprobación del Consejo de Ministros, tratados, concordatos y convenciones internacionales, y someterlos a conocimiento del Congreso;
- 21º.- Ejercer el Patronato Nacional con arreglo a las leyes y prácticas vigentes;
- 22º.- *Celebrar concordatos con la Santa Sede, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso;* ⁽¹⁷⁾
- 23º.- *Presentar al Congreso ternas para la elección del Arzobispo y Obispos;* ⁽¹⁸⁾
- 24º.- *Hacer la presentación de Arzobispo y Obispos ante la Santa Sede, y dar el pase a las bulas respectivas;* ⁽¹⁹⁾
- 25º.- Hacer presentaciones para las dig-

nidades y canongías de las Catedrales, y para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y prácticas vigentes;

26º.- Conceder o negar el pase, con asentimiento del Congreso, y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia si se relacionaren con asuntos contenciosos, a los Decretos Conciliarios, Breves y Rescriptos Pontificios; y a las Bulas, cuando no se refirieran a la institución de Arzobispo u Obispo; y

27º.- Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

Artículo 155º.- Al terminar su período constitucional, el Presidente de la República pasará a formar parte del Senado por un período senatorial.

Capítulo II Ministros de Estado

Artículo 156º.- La ley determinará el número de Ministerios, sus denominaciones y los departamentos de la administración correspondiente a cada uno.

Artículo 157º.- Los Ministros de Estado, reunidos, forman el Consejo de Ministros. Su organización y sus funciones son determinadas por la ley. El Consejo de Ministros tiene su Presidente.

Artículo 158º.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás Ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Artículo 159º.- El Presidente del Consejo refrenda su propio nombramiento y los nombramientos de los demás Ministros.

Artículo 160º.- Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades personales que para ser diputado.

Artículo 161º.- No pueden ser nombrados Ministros de Estado los miembros del Poder Judicial y los miembros del Clero.

Artículo 162º.- No hay Ministros interinos. El Presidente de la República puede, a propuesta del Presidente del Consejo, encomendar a un Ministro que, con retención de su Ministerio, desempeñe otro en el caso de

vacancia o por impedimento del que lo sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días, ni transmitirse sucesivamente a los otros Ministros;

Artículo 163º.- El Presidente de la República convoca extraordinariamente y preside el Consejo de Ministros, y tiene el derecho de presidirlo cuando ordinaria o extraordinariamente es convocado por el Presidente del Consejo.

Todo acuerdo del Consejo requiere el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Artículo 164º.- El Consejo de Ministros tiene voto deliberativo y voto consultivo en los casos que señala la ley.

Artículo 165º.- El Presidente de la República dirige, con el voto consultivo del Consejo, los conflictos de competencia entre los Ministros. Su decisión es refrendada por el Presidente del Consejo.

Artículo 166º.- Los actos de gobierno y administración del Presidente de la República son refrendados por el Ministro del Ramo. Sin este requisito son nulos.

Artículo 167º.- El Presidente del Consejo al asumir sus funciones concurrirá a la Cámara de Diputados y al Senado, separadamente, en compañía de los demás Ministros, y expondrá la política general del Poder Ejecutivo.

Artículo 168º.- El Consejo de Ministros en pleno, o los Ministros separadamente, pueden concurrir a las sesiones del Congreso o de las Cámaras y participar en sus debates.

Artículo 169º.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los Ministros siempre que el Congreso o cualquiera de las Cámaras los llame para interpelarlos.

Artículo 170º.- La interpelación se formulará por escrito. Para su admisión se requiere no menos del quinto de los votos de los representantes hábiles.

Artículo 171º.- El Congreso, o la Cámara, señalará día y hora para que los Ministros contesten las interpelaciones.

Artículo 172º.- El voto de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los Ministros, puede ser presentado por solo un diputado o senador, y se votará en la misma sesión.

Artículo 173º.- El Ministro censurado debe dimitir. El Presidente de la República aceptará la dimisión.

Artículo 174º.- La no aprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que hubiese hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

Artículo 175º.- No se suspende el ejercicio de las funciones de diputado o de senador mientras el que las ejerce desempeña un Ministerio.

Artículo 176º.- Los Ministros no pueden ejercer ninguna otra función pública ni ninguna actividad profesional.

No intervendrán, directa ni indirectamente, en la dirección o gestión de ninguna empresa ni asociación privada.

Artículo 177º.- El Ministro de Hacienda remitirá a la Cámara de Diputados, dentro de los treinta días siguientes a la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria, con la correspondiente Exposición de Motivos, el proyecto de Presupuesto General de la República para el año próximo.

Una copia de la Exposición de Motivos y del proyecto de Presupuesto será remitida por el Ministro al Senado.

Enviará también, dentro del mismo plazo, al Senado y a la Cámara de Diputados, la Cuenta General de las entradas y de los gastos de la República, correspondiente al ejercicio del año fiscal anterior, con el informe del funcionario encargado del control de la ejecución del Presupuesto.

La cuenta será sometida al estudio de una Comisión de Senadores y de Diputados, que tendrá todas las facultades de las Comisiones Parlamentarias de Investigación.

Artículo 178º.- Cada Ministro dirige, de acuerdo con la política general del Poder Ejecutivo, los asuntos que competen a su respectivo Ministerio.

Artículo 179º.- Los Ministros son responsables civil y criminalmente por sus propios actos y por actos presidenciales que refrenden.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos, o infractorios de la Constitución y de las leyes, que cometa el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Capítulo III Comisiones Consultivas y Consejos Técnicos

Artículo 180º.- En cada Ministerio habrá una o más Comisiones Consultivas, formadas por ciudadanos peruanos especializados en los correspondientes ramos de la Administración. La ley determinará su organización y sus funciones.

Artículo 181º.- Habrá Consejos Técnicos de cooperación administrativa en los Ramos de Instrucción, Agricultura, incluyendo Aguas y Ganadería y explotación de las selvas; Industrias, incluyendo Comercio; Minería; Sanidad; Obras Públicas; Correos y Telégrafos; Asuntos Indígenas; Trabajo, y demás que señale la ley.

Título VIII Consejo de Economía Nacional

Artículo 182º.- Habrá un Consejo de Economía Nacional, formado por representantes de la población consumidora, el capital, el trabajo y las profesiones liberales. Una ley determinará su organización y sus funciones.

Título IX Régimen Interior de la República

Artículo 183º.- El territorio de la República se divide en departamentos, provincias y distritos. Existen, además, las provincias litorales de Tumbes, y de Moquegua y la Provincia Constitucional del Callao. ⁽²⁰⁾

Para la creación de departamentos se seguirán los mismos trámites que para la reforma de la Constitución.

Artículo 184º.- La ciudad de Lima es la capital de la República.

Artículo 185º.- Habrá prefectos en los departamentos; subprefectos en las provincias, excepto en las provincias litorales, en la

Provincia Constitucional del Callao y en las que tengan por capital la del departamento; gobernadores en los distritos, y tenientes gobernadores donde fuere necesario.

Los prefectos serán nombrados con aprobación del Consejo de Ministros. La ley establecerá los requisitos para ser nombrado Prefecto.

Artículo 186º.- La ley señalará las atribuciones de las autoridades políticas.

Artículo 187º.- Los funcionarios políticos de quienes se ocupa este título, contra los que se declare judicialmente responsabilidad por actos practicados en el ejercicio de sus funciones, quedarán permanentemente inhabilitados para desempeñar cualquier cargo público, sin perjuicio de la pena que les impongan los tribunales.

Título X Administración Departamental y Municipal

Capítulo I Consejos Departamentales

Artículo 188º.- Las circunscripciones territoriales tienen autonomía administrativa y económica, conforme a la Constitución y a la correspondiente ley orgánica.

Artículo 189º.- Habrá Consejos Departamentales en los lugares que señale la ley.

Artículo 190º.- La ley fijará el número de miembros de cada Consejo Departamental, los que serán elegidos por sufragio directo y secreto, dándose representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad. Los Consejos se renovarán cada cuatro años. Sus miembros no pueden ser reelectos.

Artículo 191º.- Los acuerdos y las resoluciones de los Consejos serán ejecutados por su Presidente.

Artículo 192º.- Los Consejos tienen facultad para organizar, administrar y controlar, conforme lo dispoga la ley, los ramos de Instrucción, Sanidad, Obras Públicas de carácter departamental, Vialidad, Agricultura, Ganadería, Industrias, Minería, Beneficencia, Previsión Social, Trabajo, y demás que se relacionen con las necesidades de sus circunscripciones.

Artículo 193º.- Son atribuciones de los Consejos Departamentales, además de las que señalen las leyes, las siguientes:

- 1º.- Recaudar e invertir sus rentas;
- 2º.- Formular, en el mes de agosto de cada año, su Presupuesto para el año siguiente;
- 3º.- Hacer representaciones motivadas ante el Poder Ejecutivo para conseguir la separación de las autoridades políticas de su circunscripción;
- 4º.- Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas en que incurran los funcionarios y empleados cuyo nombramiento o cuya remoción correspondan a aquél;
- 5º.- Dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las faltas que cometan los miembros del Poder Judicial;
- 6º.- Cuidar de que la entidad encargada de la recaudación de las rentas fiscales cumpla sus obligaciones legales y contractuales, y dar cuenta al Congreso y al Poder Ejecutivo de las infracciones que cometa;
- 7º.- Resolver en última instancia sobre los asuntos administrativos de los Concejos Municipales, Sociedades Públicas de Beneficencia, Universidades y Colegios Nacionales, en los casos en que proceda el recurso de revisión;
- 8º.- Aprobar cada año los presupuestos de los Concejos Municipales Provinciales, Sociedades Públicas de Beneficencia, Colegios Nacionales y Comisiones Técnicas de Aguas, y conocer en los presupuestos de los Concejos Municipales Distritales cuando estos ocurran en revisión;
- 9º.- Inscribir oficialmente a las comunidades de indígenas, conforme a la ley, en el Registro correspondiente para el efecto, de reconocerles personería jurídica; y
- 10º.- Proteger a las comunidades de indígenas; levantar el censo y formar el catastro de las mismas y otorgarles, conforme a la ley, a las que no los tengan, los títulos de propiedad que soliciten. Las resoluciones que al efecto expidan los Consejos Departamentales, serán revisadas por el Poder Ejecutivo si de ellas reclaman las comunidades.

Artículo 194º.- Son rentas de los Consejos Departamentales, además de las que se les

asignen por leyes especiales, las siguientes:

- 1º.- Los productos de los bienes propios que la ley les señale;
- 2º.- Las contribuciones prediales y minera;
- 3º.- Las contribuciones de patentes, industrial y eclesiástica;
- 4º.- La alcabala de enajenaciones y la de herencias;
- 5º.- El impuesto de registro de las escrituras públicas;
- 6º.- El impuesto progresivo sobre la renta;
- 7º.- La contribución sobre la renta del capital movable;
- 8º.- Los derechos adicionales de importación destinados a saneamiento, y los demás adicionales de aplicación departamental;
- 9º.- Los ingresos del Registro de la Propiedad Inmueble, Mercantil y de la Prenda Agrícola;
- 10º.- La contribución sobre fuerza motriz;
- 11º.- Los derechos de concesión de bosques, terrenos eriazos y de montaña;
- 12º.- Los impuestos de carácter departamental o local que no pertenezcan a los Concejos Municipales, Sociedades Públicas de Beneficencia u otras corporaciones; y
- 13º.- Las subvenciones y asignaciones que les acuerde el Estado.

Artículo 195º.- Están prohibidas la creación y la subsistencia de impuestos generales en beneficio de una circunscripción determinada, salvo el caso de su afectación a obras que tengan carácter nacional declarado por el Congreso.

Artículo 196º.- No pueden gravarse con impuestos la importación ni la exportación internas.

Artículo 197º.- Para la creación de impuestos o arbitrios locales se requieren, cuando menos, los votos de los dos tercios del Consejo. Si no se reúnen los dos tercios, el Consejo puede ocurrir al Congreso solicitando la creación. Si el Poder Ejecutivo veta un impuesto o arbitrio, creado por el Consejo Departamental, resolverá el Congreso.

Artículo 198º.- Para la reducción o supresión definitivas de impuestos o arbitrios locales, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 199º.- Los Consejos Departamentales elevarán al Congreso, dentro del mes de agosto de cada año, el proyecto de su Presupuesto para el año siguiente. En caso de incumplimiento de esta disposición, los Consejos quedarán sujetos a las sanciones que establezca la ley. Si el proyecto de presupuesto no es aprobado por el Congreso hasta el 31 de diciembre, se empezará a ejecutar.

Artículo 200º.- En el mes de marzo de cada año, los Consejos Departamentales remitirán sus cuentas del año anterior al Tribunal Mayor de Cuentas, para su examen y aprobación.

Artículo 201º.- Los Consejos Departamentales pueden contratar empréstitos cuyo servicio de amortización e intereses no afecte más del quince por ciento de sus ingresos del último año, y sólo con el voto conforme de los dos tercios del Consejo. Todos los empréstitos que contraten los Consejos deben invertirse en obras de carácter reproductivo.

Artículo 202º.- La ley orgánica de los Consejos Departamentales establecerá su organización, sus atribuciones, su funcionamiento y todo lo que no esté previsto por la Constitución.

Capítulo II Concejos Municipales

Artículo 203º.- Habrá Concejos Municipales en las capitales de provincia y de distrito y en los pueblos que determine el respectivo Consejo Departamental.

Artículo 204º.- Las mujeres con derecho a voto municipal pueden ser elegidas para formar parte de los Concejos Municipales.

Artículo 205º.- En cada Concejo Municipal de distrito, y en los que se creen por acuerdo del Consejo Departamental, las comunidades de indígenas tendrán un personero designado por ellas en la forma que señale la ley.

Artículo 206º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 7º y 8º del artículo 193º, los Concejos Municipales Provinciales tienen autonomía administrativa y económica en el ejercicio de las funciones que les corresponden conforme a las leyes.

Título XI Comunidades de Indígenas

Artículo 207º.- Las comunidades de indígenas tienen existencia legal y personería jurídica.

Artículo 208º.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad de las comunidades.

La ley organizará el catastro correspondiente.

Artículo 209º.- La propiedad de las comunidades es imprescriptible e inenajenable, salvo el caso de expropiación por causa de utilidad pública, previa indemnización. Es asimismo, inembargable.

Artículo 210º.- Los Concejos Municipales, ni corporación o autoridad alguna intervendrán en la recaudación ni en la administración de las rentas y bienes de las comunidades.

Artículo 211º.- El Estado procurará de preferencia dotar de tierras a las comunidades de indígenas que no tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, y podrá expropiar, con tal propósito, *tierras de propiedad particular, previa indemnización.* (21)

Artículo 212º.- El Estado dictará la legislación civil, penal, económica, educacional y administrativa, que las peculiares condiciones de los indígenas exigen.

Título XII Fuerza Armada

Artículo 213º.- La finalidad de la fuerza armada es asegurar los derechos de la República, el cumplimiento de la Constitución y de las leyes y la conservación del orden público.

Artículo 214º.- Todo peruano está obligado a contribuir a la defensa nacional y a someterse a las obligaciones militares.

Artículo 215º.- Las leyes y los reglamentos militares rigen la organización de la fuerza armada y su disciplina.

Artículo 216º.- El efectivo de la fuerza armada y el número de Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, serán fijados por la ley. No podrá el Poder Ejecutivo proponer ni el Congreso aprobar ascensos sino en caso de vacante.

Artículo 217º.- Los grados, honores y pensiones militares no pueden ser retirados sino por sentencia judicial, en los casos determinados por la ley.

Artículo 218º.- Los miembros de la fuerza armada que pertenecen al Congreso no pueden ser ascendidos a las clases de General de División, Vicealmirante, General de Brigada, Contralmirante, Coronel y Capitán de Navío, mientras dure su mandato legislativo.

Esta prohibición no es aplicable a los que, previo el consentimiento de su respectiva Cámara, reingresen en el servicio en caso de guerra nacional.

Artículo 219º.- El reclutamiento en los casos no autorizados por las leyes y reglamentos militares, es un delito que puede denunciarse por acción popular, ante los jueces o ante el Congreso, contra el que lo ordene.

Título XIII Poder Judicial

Artículo 220º.- El Poder de administrar justicia se ejerce por los tribunales y juzgados, con las garantías y según los procedimientos establecidos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 221º.- Habrá en la Capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de departamento que determine la ley, Cortes Superiores; Juzgados de Primera Instancia, en las capitales de provincia; Juzgados de Paz Letrados, en los lugares que señale la ley; y en todas las poblaciones, Juzgados de Paz.

La ley establecerá la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos y las condiciones y requisitos a que éstos se sujetarán.

Artículo 222º.- Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso entre diez candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 223º.- Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta, en terna doble, de la Corte Suprema; y a los Jueces de Primera Instancia y los Agentes Fiscales, a propuesta, en terna doble, de la respectiva Corte Superior.

Artículo 224º.- Los nombramientos de los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores

y de los Jueces y Agentes Fiscales, serán ratificados por la Corte Suprema en el tiempo y en la forma que determine la ley. La no ratificación no constituye pena, ni priva del derecho a los goces adquiridos conforme a la ley; pero sí impide el reingreso en el servicio judicial.

Artículo 225º.- No pueden ser nombrados para ningún cargo judicial el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Poder Legislativo, los Directores de los Ministerios y los funcionarios que ejercen autoridad política, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 226º.- Los miembros del Poder Judicial, no pueden desempeñar ningún cargo que dependa de la elección del Congreso, ni de nombramiento del Poder Ejecutivo, ni de ninguna otra autoridad o corporación administrativa. Se exceptúan los cargos diplomáticos, los de la enseñanza universitaria, las comisiones codificadoras o de reforma de las leyes, la delegación del Perú en Congresos y Conferencias Internacionales o científicos, y las funciones de árbitro o de abogado en los tribunales de arbitraje internacional en que se controvierta algún derecho del Perú.

La aceptación de un nombramiento prohibido por este artículo, importa la pérdida del cargo judicial y de todos los goces inherentes a él.

Artículo 227º.- La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen.

Artículo 228º.- Se prohíbe todo juicio por comisión. Ningún Poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante el Poder Judicial. Tampoco pueden revivirse procesos fenecidos.

Artículo 229º.- La ley determinará la organización y las atribuciones de los tribunales militares y de los demás tribunales y juzgados especiales que se establezcan por la naturaleza de las cosas.

Artículo 230º.- El Estado indemnizará a las víctimas de los errores judiciales en materia criminal, previo el juicio de revisión en la forma que determine la ley.

Artículo 231º.- Hay acción popular para denunciar los delitos contra los deberes de

función y cualesquiera otros que cometan los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones. También se hay para denunciar los delitos contra la ejecución de las resoluciones judiciales, que cometan los funcionarios del Poder Ejecutivo.

Título XIV Religión

Artículo 232º.- Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos.

Artículo 233º.- El Estado ejerce el Patronato Nacional conforme a las leyes y a las prácticas vigentes.

Artículo 234º.- Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, se regirán por concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso. ⁽²²⁾

Artículo 235º.- Para desempeñar los cargos de Arzobispo y Obispo, se requiere ser peruano de nacimiento. ⁽²³⁾

Título XV Reforma de la Constitución

Artículo 236º.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por las Cámaras en Legislatura Ordinaria y ser ratificada por ambas Cámaras en otra Legislatura Ordinaria. La aprobación y la ratificación requieren la mayoría de los votos del número legal de miembros de cada una de las Cámaras.

La iniciativa corresponde a los diputados y a los senadores, y al Presidente de la República con aprobación del Consejo de Ministros.

Título XVI Disposiciones Transitorias

Primera.- Los comienzos legislativos y presidencial de 1936 a 1941 comenzarán el 8 de diciembre de 1936.

El Presidente de la República y los diputados que aquel día asuman sus funciones, se mantendrán en el ejercicio de ellas hasta el 28 de julio de 1941. *A partir de entonces, el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados se renovarán cada cinco años, como lo disponen los artículos 93º y 139º.* (24)

Segunda.- El Senado se compondrá, en el presente período legislativo, de cuarenta senadores: veinticinco elegidos, entre sus miembros, por el actual Congreso Constituyente, y quince elegidos por sufragio directo. El mandato senatorial terminará esta vez, el 8 de diciembre de 1936.

Tercera.- El Congreso Constituyente continuará en funciones hasta que se instale el Senado con su personal íntegro designado en la forma que establece la disposición transitoria anterior. Quedan en suspenso, entre tanto, los artículos constitucionales sobre funcionamiento bicameral del Congreso.

Cuarta.- El Congreso dictará las leyes de organización de los gremios y corporaciones y de elección del Senado funcional que debe instalarse el 28 de julio de 1941, fecha en que entrará en vigencia el artículo 94º, *que establece la renovación bienal por tercios del Senado.* (25)

Quinta.- Los quince Senadores que se elijan por sufragio directo de conformidad con la segunda disposición transitoria, deben ser naturales de la correspondiente circunscripción electoral o haber residido en ella, por lo menos, durante tres continuos.

Sexta.- Mientras se constituye el Senado se tendrá como segundo párrafo del artículo

128º el siguiente: *Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios. Reconsiderada la ley en el Congreso con las observaciones del Ejecutivo, sino obstante ellas fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir.*

Sétima.- La disposición que contiene el artículo 167º sólo entrará en vigor cuando se constituya el Senado.

Octava.- La ley electoral que dicte el Congreso Constituyente para que conforme a ella se realicen las próximas elecciones políticas para Representantes a Congreso, determinará el tiempo en que deben renunciar a sus cargos los funcionarios enumerados en el artículo 99º, quedando en suspenso, por esta vez, los efectos de dicho artículo.

Novena.- Mientras se expide la ley que determine quienes deben ejercer las funciones que las leyes vigentes encomiendan a los subprefectos en las capitales de departamentos, en la Provincia Constitucional del Callao y en las provincias litorales de Tumbes y de Moquegua, no regirá lo dispuesto en el artículo 185º, en la parte que suprime aquellas subprefecturas. (26)

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Constituyente, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Clemente J. Revilla
**Presidente del Congreso
 Constituyente,**
 Representante por Arequipa

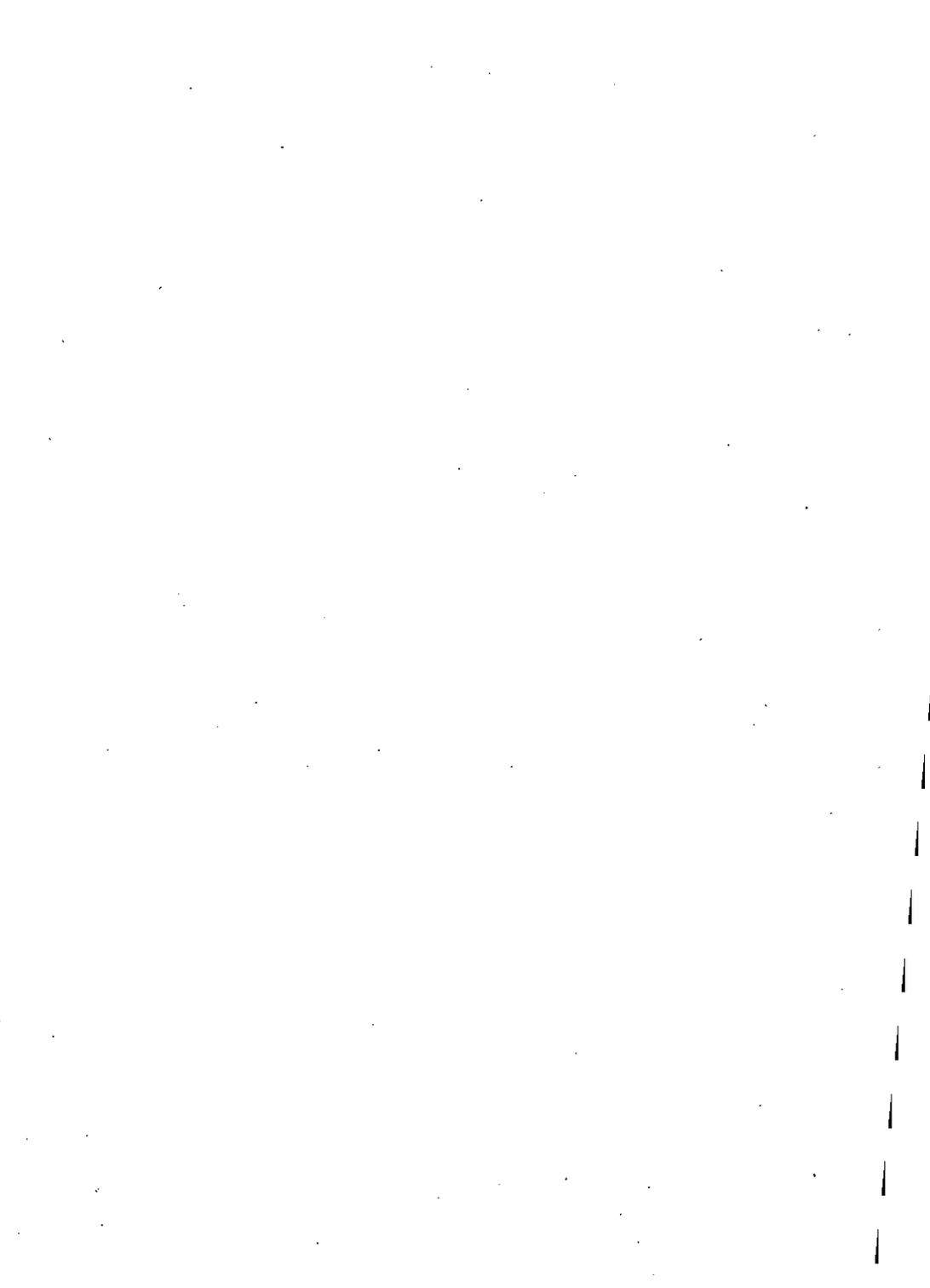
Octavio Alva
**Primer Vice-Presidente del Congreso
 Constituyente,**
 Representante por Cajamarca

NOTAS

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>(1) Modificado y ampliado por Ley N° 15242 (28/11/64), art. 1°</p> <p>(2) Modificado y ampliado por Ley N° 15242 (28/11/62), art. 2°</p> <p>(3) Modificado por Ley N° 17998, (18/11/69)</p> <p>(4) Modificado por Ley N° 12391, Artículo Unico (7/9/55)</p> <p>(5) Derogado por Ley N° 13739, art. 1° (29/11/61)</p> <p>(6) Modificado por Ley N° 12391, art. Unico (7/9/55)</p> <p>(7) Modificado por Ley N° 12391</p> <p>(8) Modificado por Ley N° 9178, art. 2° (26/9/40)</p> <p>(9) Modificado por Ley N° 9178, art. 1° (5/9/40)</p> <p>(10) Modificado por Ley N° 9178, art. 2° (5/9/40)</p> <p>(11) Modificado por Ley N° 9178, art. 2° (5/9/40)</p> <p>(12) Modificado por Ley N° 8237, art. 5° (1/4/36)</p> <p>(13) Modificado por Reforma Plebiscitaria del 18/6/39; Ley N° 9178 (Ley de Reforma Constitucional - 26/9/40); Ley N° 11874, art. 1° (31/10/52)</p> | <p>(14) Derogada por Ley N° 8237, art. 2° (1/4/36)</p> <p>(15) Modificado por Ley N° 8237, art. 4° (1/4/36)</p> <p>(16) Modificado por Ley N° 9178, art. 2° (26/9/40)</p> <p>(17) Derogado por Ley N° 9166, art. 4° (5/9/40)</p> <p>(18) Modificado por Ley N° 9166, art. 2°; Ley N° 13739, art. 3°</p> <p>(19) Modificado por Ley N° 9166, art. 2°; Ley N° 13739, art. 3°</p> <p>(20) Modificado por Ley N° 8230 (1/4/36) y Ley N° 9667 (25/11/42) respectivamente</p> <p>(21) Modificado por Ley N° 15242, art. 3° (28/11/64)</p> <p>(22) Modificado por Ley N° 9166, art. 3° (5/9/40)</p> <p>(23) Ampliado por Ley N° 13739, art. 2° (29/11/61)</p> <p>(24) Modificado por Ley N° 9178, art. 1° (26/9/40); Ley N° 11874, art. 134°</p> <p>(25) Modificado por Ley N° 9178, art. 2° (26/9/40)</p> <p>(26) Vease artículo 183°</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



***Indice
General***



INDICE GENERAL

PROLOGO	5
INTRODUCCION	7

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU 1993

TITULO I	
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD	
<i>(Artículos del 1º al 42º)</i>	17
Capítulo I	
Derechos Fundamentales de la Persona	
<i>(Artículos del 1º al 3º)</i>	17
Capítulo II	
De los Derechos Sociales y Económicos	
<i>(Artículos del 4º al 29º)</i>	26

Capítulo III

De los Derechos Políticos y de los Deberes
(Artículos del 30º al 38º) 35

Capítulo IV

De la Función Pública
(Artículos del 39º al 42º) 38

TITULO II

DEL ESTADO Y LA NACION

(Artículos del 43º al 47º) 40

Capítulo I

Del Estado, la Nación y el Territorio
(Artículos del 43º al 54º) 40

Capítulo II

De los Tratados
(Artículos del 55º al 57º) 43

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO

(Artículos del 58º al 89º) 45

Capítulo I

Principios Generales
(Artículos del 58º al 65º) 45

Capítulo II

Del Ambiente y los Recursos Naturales
(Artículos del 66º al 69º) 48

Capítulo III

De la Propiedad
(Artículos del 70º al 73º) 49

Capítulo IV

Del Regimen Tributario y Presupuestal
(Artículos del 74º al 82º) 51

Capítulo V	
De la Moneda y la Banca (Artículos del 83º al 87º)	55
Capítulo VI	
Del Regimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas (Artículos del 88º y 89º)	57
TITULO IV	
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO (Artículos del 90º al 199º)	58
Capítulo I	
Poder Legislativo (Artículos del 90º al 102º)	58
Capítulo II	
De la Función Legislativa. (Artículos del 103º al 106º)	64
Capítulo III	
De la Formación y Promulgación de las Leyes (Artículos del 107º al 109º)	65
Capítulo IV	
Poder Ejecutivo (Artículos del 110º al 118º)	66
Capítulo V	
Del Consejo de Ministros (Artículos del 119º al 129º)	70
Capítulo VI	
De las Relaciones con el Poder Legislativo (Artículos del 130º al 136º)	73
Capítulo VII	
Régimen de Excepción (Artículo 137º)	75

Capítulo VIII	
Poder Judicial	
<i>(Artículos del 138º al 149º)</i>	76
Capítulo IX	
Del Consejo Nacional de la Magistratura	
<i>(Artículos del 150º al 157º)</i>	84
Capítulo X	
Del Ministerio Público	
<i>(Artículos del 158º al 160º)</i>	87
Capítulo XI	
De la Defensoría del Pueblo	
<i>(Artículos 161º y 162º)</i>	88
Capítulo XII	
De la Seguridad y de la Defensa Nacional	
<i>(Artículos del 163º al 175º)</i>	89
Capítulo XIII	
Del Sistema Electoral	
<i>(Artículos del 176º al 187º)</i>	93
Capítulo XIV	
De la Descentralización, las Regiones	
y las Municipalidades	
<i>(Artículos del 188º al 199º)</i>	97
TÍTULO V	
DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES	
<i>(Artículos del 200º al 205º)</i>	101
TÍTULO VI	
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION	
<i>(Artículo 206º)</i>	105
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	106
DECLARACION	109

INDICE ANALITICO 111

ANEXOS

TRATADOS 171
CONSTITUCION POLITICA DE 1979 215
CONSTITUCION POLITICA DE 1933 253

INDICE GENERAL 275



**ELECTROLIMA se
transforma en
tres nuevas
empresas con la
única finalidad de
servirlo mejor.
Avanzamos con
paso firme a la
privatización.**

electrolima



BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

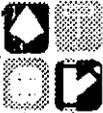
FINALIDAD Y FUNCIONES

- PRESERVAR LA ESTABILIDAD
MONETARIA**

- REGULAR LA MONEDA Y EL
CREDITO DEL
SISTEMA FINANCIERO**

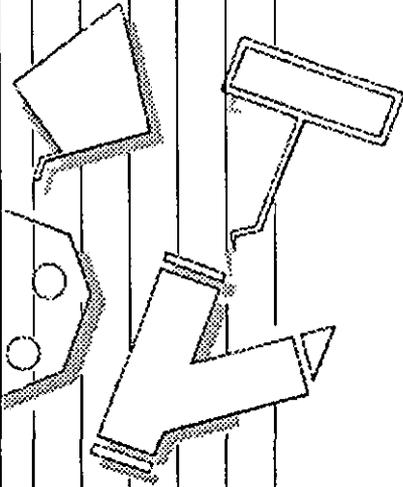
- ADMINISTRAR LAS RESERVAS
INTERNACIONALES CONFIADAS
A SU CARGO**

- INFORMAR AL PAIS EXACTA Y
PERIODICAMENTE
SOBRE EL ESTADO DE LAS
FINANZAS NACIONALES**



SENCICO

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCION



FORMACION
PROFESIONAL AL
SERVICIO DEL
DESARROLLO DE LA
INDUSTRIA DE LA
CONSTRUCCION,
CAPACITANDO,
CALIFICANDO,
PERFECCIONANDO Y
ESPECIALIZANDO AL
TRABAJADOR
OPERATIVO, TECNICO
Y PROFESIONAL DE
CONSTRUCCION
CIVIL

NUEVOS HORIZONTES PARA LA VIDA

el reto que asumimos al realizar y propiciar el descubrimiento y transformación de los recursos del subsuelo, se traduce en energía e ideales al servicio de la vida.



PRODUCE CALIDAD DE VIDA

Porque inversión es desarrollo

Impulsamos inversión



**CON LA
INTERMEDIACION
DE BANCOS Y FINANCIERAS**

Una forma de promover el desarrollo de los distintos sectores económicos, es con créditos de mediano y largo plazo.

Con financiamientos a través de intermediarios financieros, como los bancos, financieras, cajas rurales, cajas de ahorro y crédito y otras entidades de fomento, COFIDE, en cumplimiento de su rol de Banco de Desarrollo de Segundo Piso, apoya la actividad productiva o de servicios de la mediana, pequeña y micro empresa. Acérquese a su entidad financiera de confianza.



COFIDE
DA CREDITO A SUS
IDEAS



FRIA O
CALIENTE
TOME ESTA
NOTICIA
CON
GUSTO

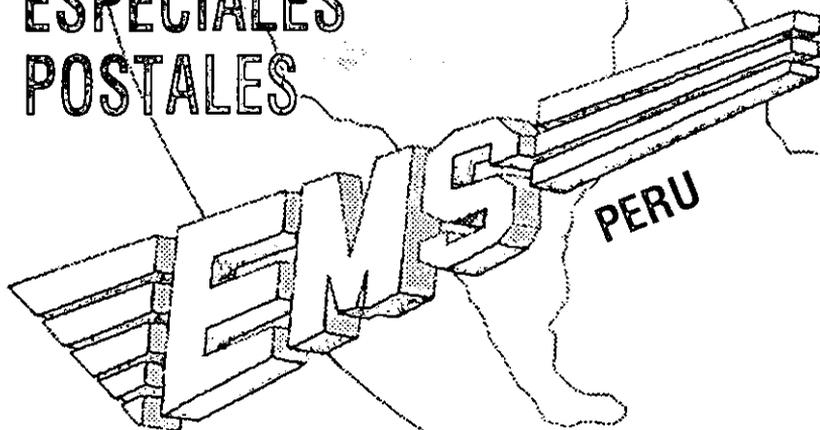


Dése el gusto de tener siempre en su mesa, nuestros variados productos. Frios o calientes, los productos DELISSE son tan ricos como saludables, energéticos, digestivos y dietéticos.

 ENACOS. A.

Delisse

**SERVICIOS
ESPECIALES
POSTALES**



**El más rápido servicio de
entrega Nacional e Internacional**

**PARA SUS ENVIOS
EXTREMADAMENTE
URGENTES**

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS
Jr. Conde de Superunda 170 Lima -I
TELEF. : 277531
FAX: 287902**

28 AÑOS

DE HISTORIA TRABAJANDO POR EL FUTURO DEL PERU

El Perú es una
nación orgullosa
de su historia y
que mira
confiada su
futuro, gracias al
esfuerzo de
empresas como el
Banco de la Nación, que
cumple 28 años con la
satisfacción de haber



contribuido permanentemente al desarrollo del país. En este aniversario renovamos nuestra fe, nuestra esperanza y nuestro compromiso de seguir trabajando por usted y por el Perú.



BANCO DE LA NACION
A SU SERVICIO